



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADA EN LA
SENTENCIA CASATORIA N° 661-2016, EMITIDA POR LA
CORTE SUPREMA EN EL EXPEDIENTE N° 1444 – 2012;
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA - PIURA. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

AUTOR

SILVA HERRERA, JHONNY ALEX

ORCID: 0000-0001-6460-8873

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Silva Herrera, Jhonny Alex

ORCID: 0000-0001-6460-8873

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0004-5680-4824

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgr: Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-9210

Mgr: Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

DEDICATORIA

A mis padres

AGRADECIMIENTO

A Dios

A la Universidad Católica los Ángeles de
Chimbote

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura 2021? El objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. Es tipo cuantitativo- cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa y técnicas jurídicas se aplicaron siempre y en forma adecuada en la sentencia de la Corte Suprema. Aplicándose para ello siempre la validez jurídica y en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: derecho fundamental; rango, sentencia y Validez.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: In what way is the normative validity and legal interpretation techniques applied in casatorio judgment N ° 661-2016, issued by the Supreme Court in file N ° 1444 - 2012; Judicial District of Piura - Piura. 2021? The general objective was: Determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the sentence of marriage N ° 661-2016, issued by the Supreme Court in the file N ° 1444 - 2012; Judicial District of Piura - Piura. It is a quantitative-qualitative type (mixed); exploratory level - hermeneutic; dialectical hermeneutical method design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that normative validity and legal techniques were always and appropriately applied in the Supreme Court ruling. Always applying the legal validity and in an adequate way the interpretation techniques. In conclusion, when properly applied, they allow the judgment under study by the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued, giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: fundamental right; rank, sentence and validity.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de gráficos, tablas y cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes de la investigación	7
2.2. Bases Teóricas relacionadas con el estudio.....	9
2.2.1. Rol del Juez en el Estado de Derecho.....	9
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho.....	9
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado constitucional de derecho.....	10
2.2.2. Validez de la norma jurídica.....	11
2.2.2.1. Conceptos.....	11
2.2.2.2. Estructura Lógica formal de la norma jurídica.....	11
2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano.....	11
2.2.2.4. Validez.....	13
2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma.....	13
2.2.2.4.1.2. Validez formal.....	13
2.2.2.4.1.3. Validez material.....	14
2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas.....	14

2.2.2.4.3. Las normas legales.....	14
2.2.2.4.3.1. Las normas.....	14
2.2.2.4.3.2. Clasificación de las normas.....	15
2.2.2.4.3.3. Normas de Derecho objetivo.....	16
2.2.2.4.3.4. Normas procesales.....	16
2.2.2.5. Verificación de la norma.....	17
2.2.2.5.1. Noción.....	17
2.2.2.5.2. Control Difuso.....	17
2.2.2.5.2.1. Principio de proporcionalidad.....	19
2.2.2.5.2.2. Juicio de ponderación.....	20
2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad.....	20
2.2.2.5.3.1. Reglas de ponderación (o Juicio de proporcionalidad).....	20
2.2.2.5.3.2. Ponderación y subsunción.....	21
2.2.2.5.3.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad.....	21
2.2.2.6. Derechos fundamentales.....	23
2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales.....	23
2.2.2.6.2. Conceptos.....	24
2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho.....	24
2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación del derecho.....	25
2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial.....	25
2.2.2.6.6. Derechos fundamentales quebrantados según caso en estudio.....	25
2.2.2.6.6.1. El debido proceso.....	25
2.2.2.6.6.2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.....	26
2.2.2.6.6.3. El debido proceso y el derecho a probar.....	26
2.2.2.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	27
2.2.2.6.7.1. La Prueba.....	27
2.2.2.6.7.1.1. Noción.....	27
2.2.2.6.7.1.2. Finalidad.....	27

2.2.2.6.7.1.3. Objeto de prueba.....	27
2.2.2.6.7.1.4. Medios Probatorios Típicos.....	28
2.2.2.6.7.2. Derecho a la Prueba.....	31
2.2.2.6.7.3. Homicidio.....	33
2.2.2.6.7.4. Parricidio.....	35
2.2.2.6.7.4.1. Diferencia respecto a la cuantificación de la pena en el delito de Homicidio y Parricidio.....	36
2.2.3. Técnicas de interpretación	37
2.2.3.1. Concepto.....	37
2.2.3.2. La interpretación jurídica.....	37
2.2.3.2.1. Conceptos.....	37
2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica.....	38
2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos.....	38
2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados.....	38
2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios.....	39
2.2.3.3. La integración jurídica.....	40
2.2.3.3.1. Conceptos.....	40
2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica.....	40
2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma.....	40
2.2.3.3.4. Principios generales.....	41
2.2.3.3.5. Laguna de Ley.....	42
2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica.....	42
2.2.3.4. Argumentación jurídica.....	45
2.2.3.4.1. Concepto.....	45
2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación.....	45
2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes.....	46
2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto.....	48
2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos.....	55

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	59
2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial.....	60
2.2.4. Derecho a la debida motivación.....	61
2.2.4.1. Importancia de la debida motivación.....	61
2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces.....	62
2.2.5. La sentencia casatoria penal.....	63
2.2.5.1. Conceptos.....	63
2.2.5.2. Causales para la interposición de recurso de casación.....	64
2.2.5.2.1. Infracción de preceptos Constitucionales.....	65
2.2.5.2.2. Infracción de normas sustanciales.....	66
2.2.5.2.3. Infracción de normas procesales.....	66
2.2.5.2.4. Infracción a la logicidad de la sentencia.....	67
2.2.5.2.5. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema.....	67
2.2.5.2.6. Causales según caso en estudio.....	68
2.2.5.2.7. Características de la Casación.....	70
2.2.6.3. La casación penal en nuestro sistema jurídico peruano.....	70
2.2.6.4. Fines del recurso de casación penal	78
2.2.6.5. Clases de Casación.....	80
2.2.6.5.1. Por su amplitud.....	80
2.2.6.5.2. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento.....	81
2.2.6.6. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación.....	82
2.2.6.7. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación.....	84
2.3. Marco Conceptual.....	85
2.4. Hipótesis.....	87
2.5. Variables.....	87
III. METODOLOGÍA.....	88
3.1. Tipo y Nivel de investigación.....	88

3.1.1. Tipo de investigación.....	88
3.1.2. Nivel de investigación	88
3.2. Diseño de investigación.....	89
3.3. Población y Muestra.....	89
3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores.....	90
3.5. Técnicas e instrumentos	91
3.6. Plan de análisis.....	91
3.6.1. La primera etapa.....	91
3.6.2. La segunda etapa.....	91
3.6.3. La tercera etapa.....	92
3.7. Matriz de consistencia.....	93
3.8. Principios éticos.....	99
3.8.1. Consideraciones éticas.....	99
3.8.2. Rigor científico.....	99
IV. RESULTADOS.....	100
4.1. Resultados.....	100
4.2. Análisis de resultados.....	128
4.2.1. Validez Normativa.....	128
4.2.1.1. Validez Formal.....	128
4.2.1.2. Validez Material.....	129
4.2.1.3. Verificación de la Norma.....	131
4.2.2. Técnicas de Interpretación.....	134
4.2.2.1. Interpretación.....	134
4.2.2.2. Argumentación.....	137
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	142
5.1. Conclusiones.....	142
5.2. Recomendaciones.....	143
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	144

ANEXOS.....	149
ANEXO 1 Cuadro de operacionalización de las Variables.....	150
ANEXO 2 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables (En materia Penal.....	153
ANEXO 3 Declaración de compromiso ético.....	160
ANEXO 4 Sentencia Casatoria.....	161
ANEXO 5 Lista de Indicadores Sentencia de la Corte Suprema.....	174

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema.....	100
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa.....	100
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación Jurídica.....	113
Resultados consolidados de la sentencia de la Corte Suprema.....	126
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación Jurídica	126

I.-INTRODUCCIÓN

La tesis que se vislumbra ha sido elaborado satisfaciendo los requerimientos contemplados en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 015 (ULADECH, 2019) aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N°0014-2019-CU-ULADECH Católica de fecha 15 de enero de 2019, y al cumplimiento de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial, 2018.”, (ULADECH, 2018), siendo la base documental los fallos emitidas por los Órganos de Justicia Supremos del Perú.

De lo que se aprecia del título de la Línea de Investigación revela dos intenciones, uno inmediato y el otro mediato; los cuales se lograrán cumplir, en cuanto al primero, quedará satisfecho con el análisis de una sentencia casatoria proveniente de la Corte Suprema, concerniente a un proceso individual concluido, determinándose en el estudio la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación; mientras, que la segunda intención, será aportar a que los órganos supremos presenten una sentencia debidamente motivada.

De la ejecución del Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que no son más que el reflejo de los resultados de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratoria – hermenéutica, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de indicadores el cual contendrá los parámetros (indicadores) de medición, referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación

contará con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

En los últimos años en el Perú se ha venido incrementando un número considerable de interposiciones de casaciones, que se interpolan únicamente con la clara intención dilatoria y con ánimo de lucro por parte de abogados litigantes precisamente, quienes por un interés claramente económico particular restan importancia a que dicha mala praxis ocasiona que las salas supremas se aglomeren de un número colosal de solicitudes respecto de decisiones contenidas en las sentencias emitidas por las Salas Penales de las diferentes Cortes de Justicia del Perú.

Esta situación, se da precisamente en el contexto en que la Casación en el Sistema Penal Peruano es vista como un recurso extraordinario, o lo que Yaipén (2012) define como: “el recurso que tiene por finalidad la uniformización de la jurisprudencia la cual se concreta mediante la fijación de lo que se denomina *doctrina jurisprudencial*, que son aquellos principios o reglas jurídicas producto de la interpretación y aplicación de la norma, que realiza el máximo órgano jurisdiccional, teniendo como principal insumo un determinado hecho social con relevancia jurídica, y que tiene fuerza normativa para futuros casos similares. Por ello, toda sentencia casatoria, al margen del juicio de fundabilidad (fundado o infundado), debe fijar doctrina jurisprudencial”.

Años atrás en sus inicios el recurso de casación fue visto por muchos abogados litigantes como una tercera instancia, hecho que en la actualidad tajantemente negamos, pues sabemos que el recurso de casación penal tiene un carácter extraordinario por cuanto los motivos atendibles solo serán los invocados en su recurso de allí que a su vez sea también limitativo (San Martín, 2017).

En la actualidad, en el Perú no se cuenta con estudios referentes a la problemática de la casación penal, institución que se introdujo con el Código Procesal Penal y sobre la cual la

Corte Suprema, como Tribunal de Casación no ha contribuido a su adecuada aplicación por los operadores jurídicos, esto debido a que no se ha implementado a cabalidad en las universidades estudios sistemáticos de la casación penal, que proporcione conocimientos y capacidades al futuro litigante, dentro de lo que podría denominarse “cultura casacional penal”, ni dentro de las instituciones del Estado, entre ellas el Poder Judicial programas o cursos de capacitación al interior, especialmente a nivel de la Corte Suprema, que tenga como finalidad la especialización en el tratamiento y la aplicación de la casación penal y que, a partir de ello, les permita a sus miembros, tomar conciencia de la labor que realizan como Tribunal de Casación y de las finalidades que cumple dicha institución en el sistema de justicia penal. (Yaipén, 2012)

Desde esta perspectiva la presente tesis, evaluó el recurso de casación desde un caso concreto, donde se ha interpuesto el citado recurso por inobservancia y/o errónea aplicación de las garantías constitucionales de carácter procesal, , por lo que se procederá a evaluar la validez normativa de la casación materia de análisis emitida por la Corte Suprema, en donde se espera que los magistrados supremos razonablemente hayan empleado las técnicas de interpretación jurídica teniendo en cuenta criterios, métodos, principios, para que dicha sentencia emitida se encuentre debidamente motivada.

En el presente estudio, de los datos de la sentencia casatoria N° 661-2016, **DECLARARON POR UNANIMIDAD: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los recurrentes: A, B, C, D, E Y F (todos por el inciso 3 del artículo 429 del CPP). **II.- INFUNDADO** el recurso de casación de G (solo por el inciso 1 del artículo 429 del CPP). **III.- CASARON** la sentencia de vista del seis de junio de dos mil dieciséis -fojas 666- **SIN REENVÍO** actuando en sede de instancia **revocaron** la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó como autores del delito de colusión simple a A, B, C, D, E Y F; y, **Reformándola ABSOLVIERON** a los citados imputados por el citado delito. **IV.- ORDENARON** respecto a los citados procesados se elimine sus antecedentes penales, y **ORDENA la inmediata libertad** de A que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de

autoridad judicial competente. Asimismo, se **ORDENA el levantamiento de orden de captura** que pesa sobre los imputados. **V.-** Asimismo, **SIN REENVÍO** y actuando en sede de instancia **confirmaron** la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó como autores del delito de colusión simple a B y C, les impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. **VI.- CASARON de oficio** la sentencia de vista del seis de junio de dos mil dieciséis que condenó a A y la sentencia integrada del catorce de junio de dos mil dieciséis que condenó a B por efecto de recurso extensivo en aplicación del artículo 408 inciso 1 del Código Procesal Penal. **VII.- SIN REENVIO** y en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia que condenó a D como autor del delito de colusión simple a 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 años. **CONFIRMARON** la propia sentencia que condenó a G como cómplice primario del delito de colusión simple a 4 años; y, por delito contra la fe pública, en su modalidad de uso de documento falso, a 2 años de pena privativa de libertad; computándose en total 6 años de pena privativa de libertad efectiva **VIII.-** Respecto de F y H se ha producido discordia conforme a los votos que se adjuntan; debiendo llamar al Magistrado habilitado dirimente. **IX.- ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencia! vinculante, los fundamentos jurídicos **DÉCIMO QUINTO a DECIMO SEPTIMO**, de la presente ejecutoria, los cuales hacen referencia al delito de colusión - simple y agravada.- **X.- MANDARON** su publicación en el diario oficial "El Peruano" y en el portal o página web del Poder Judicial; y, los devolvieron **XI.- ORDENARON** se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

La presente tesis surgió como parte del desarrollo de la línea de investigación, en donde se versan temas sobre validez de la norma jurídica, técnicas de interpretación jurídica, ponderación de las normas jurídicas todo ello en base a preceptos constitucionales, puesto que el Perú al ser un Estado Constitucional de Derecho, donde la Constitución se encuentra en la cúspide de la pirámide frente a normas de inferior rango, es menester dejar en claro que los órganos jurisdiccionales dentro de sus labores más significativas (y no nos referimos a la emisión de autos, y decretos, sin desmerecerlos claro está) pero de forma más específica a las sentencias que se emitan deban responder a una serie de requisitos de fondo y forma. El análisis más intrínseco claro esta lo tienen los requisitos de fondo, que para el caso de las casaciones en materia penal, no se tratan solo de los comprendidos en el artículo 429 del Código Procesal Penal, sino de que estos a su vez obedezcan en conjunto a los principios de la administración de justicia contenidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

La tesis que se presenta contiene temas tales como validez de la norma, discutir de validez de la norma jurídica, y de lo que esta significa implica en buena cuenta, hablar de coherencia, a la coherencia en conjunto que deban tener todas las normas de rango inferior con las normas superiores, trata intrínsecamente de dialogar de garantías constitucionales tales como el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho a probar, entre otros, temas tan resaltantes y repetitivos, pero que al parecer se pierden dentro de la labor de algunos operadores del derecho, es por dicha razón que la presente investigación servirá de lectura de primera mano tanto para estudiantes de la carrera de derecho, como para egresados que se emprenden en el aprendizaje de los presentes contenidos.

Dentro de una esfera de conocimiento más seleccionado, tenemos que la presente investigación, desencadenada en artículo científico y ponencia estará más próxima al alcance de magistrados, y servidores judiciales, integrantes del Ministerio Público, quienes verán en la presente tesis, un resumen de todos los posibles errores en la interpretación de las normas legales que puedan ser subsanados y que quizá con detenimiento puedan tomar atención de las fallas más recurrentes, la presente actividad descriptiva y analítica busca contribuir en lo que sin duda es una de las actividades más notorias de los jueces como son la emisión de sentencias, mismas que contienen decisiones de índole tan trascendental como privar de la libertad, limitar de ciertos derechos al ciudadano que infringe la ley, que manifiesta una conducta antijurídica y sancionada penalmente, por lo que hacer un compilado de los errores más frecuentes dentro del ámbito de la interpretación jurídica sin duda alguna, será de notable contribución, dentro de la esfera de aplicación.

En tal sentido, la investigación contiene un valor metodológico, el que se evidencia a través del procedimiento de recolección de datos, por medio de la casación expedida por los integrantes de la Corte Suprema de la República derivada de un expediente judicial, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la validez normativa y técnicas de interpretación jurídica y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en el enunciado.

II. REVISION DE LITERATURA

2.1. Antecedentes de la investigación

Yaipén V. (2012) en Perú, en un estudio para la Universidad Nacional Mayor de San Marcos investigó: “*La Casación en el Sistema Penal Peruano*” de lo que concluyó lo siguiente: **A)** En el CPP, la casación se ha regulado como un recurso extraordinario, por las *causales o motivos tasados* que limitan su admisibilidad; por su *rigurosidad formal* que exige, de un lado, el agotamiento de los medios ordinarios para impugnar la decisión o que no estén sujetas a otra forma de impugnación, y de otro, una motivación congruente con los motivos, la misma que pasa por un verdadero *juicio de admisibilidad* en el que debe determinarse el *interés casacional*; y por la limitación del Tribunal de Casación sobre el conocimiento y el juicio del recurso, restringido a la cuestión jurídica. **B)** Atendiendo al objeto impugnado o las resoluciones que pueden impugnarse, en el CPP se ha previsto y regulado la casación ordinaria y la casación excepcional. La casación ordinaria procede en *supuestos cerrados* delimitados por el legislador, que contienen criterios de naturaleza cuantitativa (determinados tipos de resoluciones judiciales) y de naturaleza cualitativa (*summa poena* – pena mínima– y *suma gravaminis* –valor del agravio o gravamen–). La casación excepcional es un supuesto de procedencia independiente y no condicionado a criterios de naturaleza cuantitativa ni cualitativa; en concreto, se trata de un *supuesto abierto* por cuanto se deja a la discrecionalidad del Tribunal de Casación determinar si el caso concreto va contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial; se trata de una *discrecionalidad seleccionadora complementaria*, que opera para cumplir con la uniformidad de la jurisprudencia, de tal forma que esta función pueda ser ejercida de manera cabal y eficiente por el Tribunal de Casación. **C)** Dentro del sistema de recursos que ha regulado el CPP, en el que la apelación atiende la defensa del *ius litigatoris*, al garantizar el interés de la parte procesal que busca la justicia, evitando resoluciones absurdas y arbitrarias, la finalidad principal de la casación es la uniformización de la jurisprudencia. En este sistema normativo, la casación ordinaria, primordialmente, sirve para concretizar dicha finalidad, regulando los supuestos que, por su entidad cualitativa y cuantitativa, según el criterio legislativo, manifiestan interés casacional; mientras que la casación excepcional, complementa dicha labor, cuando permite que aquellos

casos, que quedarían fuera de los referidos supuestos legislativos pero que presentan interés casacional, lleguen hasta el Tribunal de Casación, para contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, como expresamente lo señala la norma que lo regula. **D)** Atendiendo a esta finalidad, uniformadora de la jurisprudencia, y siguiendo la doctrina especializada, en el sistema penal peruano, la nomofilaxis, entendida como elección y defensa de la interpretación justa, se orienta –al igual que aquella– a la defensa del *ius constitutionis*, en tanto pretende establecer, a nivel general, un significado para una determinada norma. De esta manera, la uniformidad de la jurisprudencia se sirve y absorbe a la nomofilaxis, erigiéndose, desde esta óptica, también como la finalidad principal. **E)** El CPP regula dos controles de admisibilidad del recurso de casación; el primero, a cargo de la Sala Penal Superior, que solamente está facultada a realizar verificaciones formales, esto es, a verificar la concurrencia de los requisitos de la presentación del recurso referidos a la legitimación activa, lugar, tiempo y motivación; el segundo, que es un verdadero *juicio de admisibilidad*, está reservado para el Tribunal de Casación, cuyo objeto comprende además de la verificación formal, el examen de la entidad y aptitud de la fundamentación de las causales o motivos, esto es, determina el particular interés casacional. **F)** El *juicio de fundabilidad o estimabilidad*, está en relación directa con las causales o motivos, previamente fijadas en el anterior juicio –de admisibilidad–. Se trata de un juicio en el que el conocimiento del Tribunal de Casación sólo está limitado a la cuestión jurídica, característica que abona a la naturaleza extraordinaria de la casación, todo ello se concreta en la *sentencia de casación o sentencia casatoria*. Este juicio permite concretar una determinada doctrina jurisprudencial, así se manifiesta la finalidad uniformadora de la jurisprudencia de la casación. **G)** La doctrina de la voluntad impugnativa es una expresión de la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva y del principio *iura novit curia*, que permite la adecuación a la causal correcta, conforme al contenido de los fundamentos proporcionados por la parte impugnante; en este sentido, esta doctrina no autoriza suplir los defectos de fundamentación de la pretensión impugnatoria que le corresponde a la parte que la postula, por lo que, tampoco permite en el caso de la regulación de la casación en el CPP cambiar o adecuar el tipo de postulación recursal, de casación ordinaria a casación excepcional. No obstante, de manifestarse esta última forma de

aplicación de la doctrina de la voluntad impugnativa, no se afecta la finalidad principal de la casación, uniformadora de la jurisprudencia, pues en ambos tipos de casación siempre se exige la invocación y sustentación de las causales o motivos, que le permiten luego al Tribunal de Casación fijar doctrina jurisprudencial; empero, sí podría afectarse principios como el de la igualdad procesal. **H)** La finalidad principal de la casación, conforme al sistema de recursos regulado por el CPP, es la uniformización de la jurisprudencia, mediante la fijación de la *doctrina jurisprudencial*. Siguiendo la opinión especializada, la *doctrina jurisprudencial* son aquellos principios o reglas jurídicas producto de la interpretación y aplicación de la norma, que realiza el máximo órgano jurisdiccional, teniendo como principal insumo un determinado hecho social con relevancia jurídica, y que tiene fuerza normativa para futuros casos similares. **I)** Atendiendo la regulación de la casación penal en el CPP, toda sentencia casatoria, al margen del juicio de fundabilidad (fundado o infundado), debe presentar las características de la *doctrina jurisprudencial*: contener principios o reglas jurídicas, ser producto de la interpretación de la norma en su aplicación a un hecho concreto, y tener fuerza normativa para futuros supuestos similares. Así pues, de contener solamente un análisis de los argumentos de las partes, describir o repetir los aspectos fácticos probatorios fijados y delimitados en la instancia, hacer referencia a normas; y no manifestar, expresa o tácitamente, alguna regla o principio que sirva para resolver casos futuros, simplemente, la casación no estaría cumpliendo con su principal finalidad: la uniformidad de la jurisprudencia.

2.2. Bases Teóricas relacionadas con el estudio

2.2.1. Rol del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

Weber (citado por Gascón & García, 2003) refiere que:

El Estado de Derecho se desarrolla en Europa como Estado legislativo de Derecho, y significa la sumisión de la Administración y del Juez a la ley, que, por cuanto norma general y abstracta y expresión de la voluntad general, es también garantía de justicia; esto se rige en base al Principio de todo lo que no está permitido está prohibido.

Esto implica que los jueces como parte integrante del Poder Judicial, estén subordinados a lo que literalmente expresaba la ley por aquellos tiempos, por lo que toda actuación de los operadores del derecho (jueces), suponía una réplica exacta de lo prescrito en la ley, limitando claramente la libertad interpretativa de los magistrados.

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho

Prosiguiendo con el mismo autor, Weber (citado por Gascón & García, 2003) refirió que:

El estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procede de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

Fioravanti (citado por Gascón & García, 2003) mantiene que:

Históricamente, el estado constitucional de derecho es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que a diferencia del europeo, que no superó el “imperio de la ley” y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples carta políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución. (p. 22)

Al año 1978, se implementa en el sistema jurídico-político lo que hoy se conoce como Estado Constitucional de Derecho, históricamente fue visto como una forma política que asumió desde el principio el valor normativo de la constitución, consolidándola como norma jurídica suprema, norma fundamental, en un Estado Constitucional de Derecho prima políticamente la Constitución. (p.26)

2.2.2. Validez de la norma jurídica

2.2.2.1. Conceptos

“La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”. (Castillo Calle, 2012)

“Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC)”.

2.2.2.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica

En la estructura lógico formal de la norma jurídica, se puede observar que está constituida por tres elementos, estos son:

- El supuesto de hecho,
- El efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser. (Castillo Calle, 2012)

La norma jurídica puede ser definida no sólo en base a su estructura interna si no también, en base a la finalidad que persigue, esto es su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue, que es justamente el de establecer directa o indirectamente reglas de conducta; reglas que son tuteladas por el *ius imperium* de nuestro Estado. (Montero, citado por Castillo Calle, 2012)

2.2.2.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen el ordenamiento jurídico, es el “sistema de normas ordenadas jerárquicamente entre sí, de modo que traducidas a una imagen visual se

asemejaría a una pirámide formada por varios pisos superpuestos. A la vez esta jerarquía demuestra que la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano, por lo que a continuación pasaremos a conceptualizar todas y cada una de ellas, de acuerdo a su relevancia, en el plano nacional, local y regional:

A. En el Plano Nacional:

- La Constitución.
- La ley.
- Las leyes orgánicas.
- Las leyes ordinarias.
- Las resoluciones legislativas.
- Los decretos legislativos.
- Los decretos de urgencia.
- Decretos supremos.
- Resolución suprema.
- Resolución ministerial.
- Resolución viceministerial.
- Resolución directoral.
- El reglamento del Congreso.
- Los tratados con rango de ley.
- Los decretos ley.
- Las sentencias del Tribunal Constitucional.

B. En el Plano Local:

- Las ordenanzas municipales.
- Los acuerdos municipales.
- Los decretos de alcaldía.
- Las resoluciones de alcaldía.

C. En el Plano Regional:

- Ordenanzas regionales.
- Acuerdo regional.
- Decretos regionales.

2.2.2.4. Validez

2.2.2.4.1. Criterios de validez de la norma

Castillo (2012) ha referido que:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

2.2.2.4.1.2. Validez formal

Se refiere a la comprobación que hace todo magistrado de que la norma que se contrapone a la otra se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico de tal forma que, de haber sido derogada, prevalecerá la primera.

2.2.2.4.1.3. Validez material

Por validez material se entiende a la acción de constatación de legalidad y constitucionalidad que debe contener toda norma jurídica.

El magistrado deberá comprobar la jerarquía normativa, pues por un orden de prelación la constitución prevalece sobre cualquier otra norma de menor rango, por lo que ante algún conflicto siempre prevalecerá la norma constitucional para la solución de la controversia.

2.2.2.4.2. Jerarquía de las normas

Torres (2006), señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

A. Grada superior: Se encuentran las:

- Normas Constitucionales, Sentencias del Tribunal Constitucional.

B. Grada intermedia: Está integrado por:

- Normas con rango de ley, decretos, resoluciones, principios generales del derecho.

C. Grada inferior: Compuesto por:

- Normas particulares y Normas individualizadas.

2.2.2.4.3. Las normas legales

2.2.2.4.3.1. Las normas

Sánchez-Palacios Paiva (2009) refiere:

Una norma jurídica es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben ajustar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin asegurar la delimitación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica.

La norma determina exteriormente y de modo incondicionado la libre voluntad humana. Una norma es un mandato emanado del Estado. La libertad absoluta queda encauzada en el marco de un sistema de normas, que en su conjunto forman el Ordenamiento Jurídico, que regula la existencia de la Sociedad y que es el sustento del Estado. La libertad individual queda enmarcada y rige el principio de acuerdo al cual, “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe” (Art. 2, Inc. 24, apartado a. de la Constitución Política del Estado). Este principio no rige para los Organismos del Estado ni para los funcionarios públicos,

cuya conducta se rige por el principio de Legalidad, de acuerdo al cual sólo pueden actuar y ejercer las facultades que expresamente le señale la ley. (Art. 40 de la Carta Política).

La norma jurídica contiene tres elementos que la caracterizan:

a) Constituye una regla, que es la expresión de un estado de la conciencia colectiva en determinado momento, que integra y corresponde al Ordenamiento Jurídico que rige la vida en sociedad, y a la que debe ajustarse la conducta humana.

b) Constituye una orden, lo que supone la posibilidad de hacerla cumplir imperativamente, aún contra la voluntad de los sujetos.

c) Contiene la garantía de su eficacia, lo que no necesariamente significa una coacción, pues a veces contiene la promesa de un beneficio, que constituye un estímulo para su ejecución.

Las normas jurídicas, según su naturaleza y para los efectos de nuestro estudio, se clasifican en materiales o sustantivas y procesales o adjetivas. (pp. 139-140)

2.2.2.4.3.2. Clasificación de las normas

Prosiguiendo con el mismo autor Sánchez-Palacios Paiva (2009) refirió que:

De acuerdo a su naturaleza de las normas son sustantivas o procesales. Esto se determina con independencia del cuerpo legal en que se ubique.

Para Carnelutti, las normas jurídicas pueden agruparse en dos categorías:

a) Una resuelven directamente el conflicto de intereses entre las personas.

b) Otras disciplinan los requisitos de un acto encaminado a solucionarlo.

Las primeras actúan sobre la *Litis*, reconociendo un derecho e imponiendo una obligación, las segundas regulan los medios para dictar la solución e imponerla, atribuyendo para el efecto un poder jurídico a un determinado sujeto.

Gayo escribió: todo el Derecho que usamos concierne, bien a las personas, bien a las cosas, bien al procedimiento. "*Omne ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*".

Las normas de derecho sustantivo o material, son aquellas que establecen derechos y obligaciones para las personas; son sustantivas porque existen de manera independiente y son materiales, porque son reales en el sentido de su existencia.

Normas adjetivas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen reglas para el actuar de las personas en los procesos, sea judicial o extrajudicial; son las formalidades que se deben cumplir al realizar determinados actos procesales. (p. 141)

2.2.2.4.3.3. Normas de derecho objetivo

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232-98 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha señalado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente del cuerpo legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

Las normas jurídico-penal tienen la característica de ser obligatorias, son fuentes del Derecho Penal, su contenido es aprobado por miembros del poder legislativo y como tal tienen consecuencias jurídicas que restringen derechos tales como la libertad, sanciones de carácter económico, limitativa de derechos.

2.2.2.4.3.4. Normas procesales

El mismo autor, añade que:

El derecho procesal está dado por el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. También son normas procesales las que señalan las formalidades que se deben cumplir en determinados actos.

Calderón (2015), define a la ley procesal como la principal fuente del derecho procesal penal, se le considera como el conjunto de normas que regulan los actos de investigación y juzgamiento, dentro de los cuales se encuentran las normas meramente formales o instrumentales que regulan los requisitos, plazos, contenido, condiciones de los actos procesales y las normas procesales con contenido material, es decir, aquellas que pueden afectar derechos fundamentales (por ejemplo: el plazo de detención judicial). También regula las normas orgánicas que se refieren a la organización y funciones de los operadores penales. (p.53)

a) **Características:** Entre las más resaltantes tenemos:

- Son de naturaleza pública, pues son impuestas por el Estado y se aplica a todos los procesos tomando en consideración sus peculiaridades.
- Son irrenunciables, pues no es posible que puedan sustituirse o eliminarse por voluntad de los sujetos del proceso.
- Son de garantía, pues permiten establecer los límites al poder punitivo del Estado, y se fijan parámetros dentro de los cuáles debe desarrollarse la función jurisdiccional.

2.2.2.5. Verificación de la norma

2.2.2.5.1. Noción

2.2.2.5.2. Control Difuso

El control difuso responde a la facultad por la que todos los magistrados (básicamente los de jerarquía ordinaria) pueden inaplicar una determinada ley o norma en caso la misma sea incompatible con la constitución política del estado, es decir que en un caso en concreto y no necesariamente ante un juez constitucional, un ciudadano puede solicitar al ver afectado uno de sus derechos fundamentales a un juez “x” que determinada ley le sea inaplicada por cuanto le afecta, restringe o simplemente desampara un derecho fundamental por ende acogido en la constitución.

Lo que sucede en estos casos es que el juez cuando emita su fallo debidamente fundamentado, lo que va involucrar no es que se derogue la ley invocada a inaplicarse al caso en particular sino que simplemente los efectos trascenderán a las partes que acudieron ante el juez “x”; situación totalmente distinta de la que se da en el control concentrado que de por si se centraliza en un solo órgano como es el Tribunal Constitucional en donde los fallos que emiten sus magistrados si declaran inconstitucional a la ley invocada que atente contra la constitución política. (Arce, 2013)

En el ordenamiento constitucional peruano, se trata al control difuso en el capítulo viii denominado poder judicial, artículo 138 segunda parte el mismo que literalmente expone: “... *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*” es decir que cualquier juez independientemente de la especialidad que tenga y a la judicatura que pertenezca está revestido de la potestad suficiente de hacer prevalecer la constitución frente a una ley o norma que atente contra un derecho fundamental de un particular.

Si bien mencionamos a particulares, existen casos en los que el control difuso procede de oficio, tal como:

7.- “...Excepcionalmente, el control difuso procede de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, de conformidad con el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. (Exp. N° 3741-2004-AA/TC)

Debe quedar claro que solo en los casos donde el control es concentrado en un determinado órgano como es el tribunal constitucional existen dos alternativas de solución:

- a) *La primera frente a una incompatibilidad lógica entre leyes o normas con rango de ley y la constitución.* - donde el procedimiento a seguir es a través de una acción de inconstitucionalidad en el que el fallo que emite el tribunal declara inconstitucional la ley, la deroga al mismo tiempo y como tal ya no forma parte del ordenamiento jurídico.
- b) *La segunda frente a una incompatibilidad de norma con rango reglamentario como decretos supremos, regionales o de alcaldía, reglamentos entre otros y la constitución.* - donde el procedimiento a seguir es a través de una acción popular en el que el fallo que emite el tribunal declara inconstitucional dicha norma con rango reglamentario, genera automáticamente su nulidad y como tal ya no forma parte del ordenamiento jurídico.

Continuando con lo que expone Arce (2013), se concluye en que el control difuso es el poder que no solo se encuentra concentrado en el Tribunal Constitucional, sino que se cree que es facultad exclusiva de todos los jueces que integran el Poder Judicial de inaplicar en un caso en concreto la ley incompatible con la Constitución y prueba de ello es lo expuesto en el siguiente fundamento:

31. Es así que el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38º, 51º y 138º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (Fundamento 31 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC)

En síntesis, el control difuso hace referencia a la labor que realiza todo magistrado (independientemente de su especialidad, sin ser necesario que se trate de un juez constitucional) y por la cual ante un pedido de inaplicación de alguna norma que un justiciable invoque le lesione algún derecho fundamental, el magistrado deberá para el caso en concreto inaplicar dicha norma, pero solo para ese caso, el efecto del fallo no es derogar dicha norma solo inaplicarla.

2.2.2.5.2.1. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en el ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de

excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)

El principio de proporcionalidad permite al juez operar una jerarquización implícita por un lado entre diferentes derechos y libertades fundamentales y por otro lado entre esos mismos derechos y libertades y las exigencias que emanan del interés general.

El principio de proporcionalidad puede también ser planteado por el juez como una exigencia autónoma que el legislador debe respetar independientemente de cualquier conciliación entre los principios constitucionales. (passim)

2.2.2.5.2.2. Juicio de ponderación

Es el método de decisión que alude a la acción de atribuir un determinado valor o peso a dos intereses o bienes que entran en conflicto en un caso en concreto, para decidir cuál debe prevalecer y para solucionar de esta forma un determinado problema constitucional.

2.2.2.5.3. Test de proporcionalidad

En palabras de García (2012), el Test de Proporcionalidad es la versión metodológica de la ponderación, como mecanismo de solución de controversias entre principios constitucionales. En sentido estricto, constituye una metodología argumentativa, en tanto, pretende formular una estructura mediante la cual los participantes en un sistema jurídico puedan ordenar la motivación (o analizar con cierto orden) en base a etapas que poseen sus propias exigencias, a fin de comprobar la optimización a nivel fáctico y jurídico por parte de una medida para beneficiar un determinado fin. (p.286)

2.2.2.5.3.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)

Hacen referencia a los pasos que se deben seguir al momento de evaluar si una norma es constitucional o no y del campo de operatividad de la misma.

Gascón (2003) señala que se debe cumplir con los cuatro pasos que componen la estructura de ponderación:

- Fin legítimo.
- Adecuación.

- Necesidad.
- Test de proporcionalidad.

2.2.2.5.3.2. Ponderación y subsunción

En palabras de Figueroa (2014), sostiene que los principios se expresan y encuentran sustento en las decisiones de los jueces de derechos fundamentales los mismos que se materializan en los argumentos de proposición de solución de controversias que han sido empleados a través de herramientas interpretativas y es precisamente allí donde la idea de la ponderación permite balancear ambos valores en una controversia constitucional, tal es el caso del derecho a la vida y a poner fin a una vida que se ventila en los temas relacionados al aborto, en donde el juez deberá asignarle un valor decisivo al caso en concreto empleando los principios de unidad de la constitución y de concordancia práctica, los mismos que se ponderan para unificar una correcta lectura de la constitución, en estos casos el juez constitucional aplica la ponderación y el principio de proporcionalidad.

Mientras que la subsunción se ve reflejada cuando:

“un juez de la jurisdicción ordinaria resuelve en función a los procesos subsuntivos, es decir a través de la subsunción, el requerimiento argumentativo exige que los hechos que identifican el problema puedan ser incorporados en el supuesto normativo que sirve de sustento para la solución de la controversia. Si hay subsunción, se aplica la norma y si aquella no existe, simplemente el juez tendrá que tener en cuenta otros mecanismos de solución: equidad, principios inspiradores del derecho, o en su caso la misma ponderación por insuficiencia de las normas en la solución del conflicto”. (Figueroa, p.59)

Habrà de precisarse que la ponderación tiene ejecución procedimental a través del principio de proporcionalidad, el cual revela un examen que considera tres subexámenes: adecuación, necesidad o proporcionalidad en sentido estricto y ponderación.

2.2.2.5.3.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad

A. Concepto:

García (2012), señala que es la versión metodológica de la ponderación, como mecanismo de solución de controversias entre principios constitucionales. En sentido estricto, constituye una metodología argumentativa, en tanto, pretende formular una estructura mediante la cual los participantes en un sistema jurídico puedan ordenar la motivación (o

analizar en cierto orden) en base a etapas que poseen sus propias exigencias, a fin de comprobar la optimización a nivel fáctico y jurídico por parte de una medida para beneficiar un determinado fin. (p. 286)

B. Composición del Test de Proporcionalidad:

- Examen de idoneidad.
- Examen de necesidad.
- Examen de proporcionalidad en sentido estricto.

C. Pasos del test de proporcionalidad:

El fallo del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC emitido el 01 de febrero del 2010 señala:

- **Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación:**

Este primer paso tiene que ver con el siguiente dilema: en general, si dos situaciones de hecho son iguales, tienen que recibir tratamiento distinto. Lo cual se indicó en la STC Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC.

- **Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad:**

La intensidad de la intervención fue estudiada ampliamente, en primer lugar, en la siguiente sentencia:

- a) Una intervención es de **intensidad grave** cuando la discriminación se sostiene en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2° inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, acarrea como consecuencia la obstaculización, el ejercicio o goce de un derecho fundamental o un derecho constitucional.
- b) Una intervención es de **intensidad media** cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2° inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.
- c) Una intervención es de **intensidad leve** cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como

consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo. (STC. Exp. 0045-2004-PI-TC de fecha 29.10.2005)

➤ **Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):**

Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva o razonable, de acuerdo con ciertos juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando este se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas. (STC. Exp. 0018-2003-AITC de fecha 26.04.2006)

➤ **Examen de idoneidad:**

En todo acto que intervenga los derechos fundamentales de otra persona debe ser adecuada para satisfacer los fines que se propone. Tal suceso existe cuando es comprobable que existe una relación causal entre la medida adoptada y el de un estado de cosas en el que se incrementa (o se desalienta de ser el caso) la realización del propósito, es decir, es un examen de eficacia. Así mismo, supone la evaluación de legitimidad constitucional de la acción ejecutada, entendida esta como su no prohibición por el constituyente. (García, 2012, p.314)

➤ **Examen de necesidad:**

Una vez acreditada la idoneidad, esta es evaluada de forma comparativa con otros medios alternativos a fin de descubrir si existe otra opción adecuada, pero menos lesiva de los derechos fundamentales. Es un examen de eficiencia que es superado al demostrarse que no existe medio alternativo menos benigno. (García, 2012, p.314)

➤ **Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:**

Comprobada la idoneidad y la necesidad de la medida, esta es sometida a un examen en el que se ponderan a través de la fórmula del peso, por un lado los principios constitucionales afectados y por otro los principios que se satisfacen con la misma. Se evalúan el grado de intervención y de satisfacción, el peso abstracto (la importancia material de cada principio en una determinada sociedad) y la seguridad de las premisas empíricas sobre la que se sustentan los argumentos a favor y en contra de la intervención. (García, 2012, p.314)

2.2.2.6. Derechos fundamentales

2.2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Este proceso intelectual por parte de los jueces implica la unidad normativa de la constitución, pues mientras más se guíen a lo válidamente establecido en la Constitución

Política menos posibilidades de afectación hacia los derechos fundamentales se contemplará en el fallo que se emita.

2.2.2.6.2. Conceptos

Ferrajoli (2001), los define como aquellos derechos subjetivos que corresponden de manera universal e inherente a todos los seres humanos, por el hecho de ser personas.

El autor señala que los derechos fundamentales son derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar. Pero diremos también, sin que nuestra definición resulte desnaturalizada, que un determinado ordenamiento jurídico, por ejemplo el totalitario, carece de derechos fundamentales. La previsión de tales derechos por parte del derecho positivo de un determinado ordenamiento es en suma, condición de su existencia o vigencia en aquel ordenamiento, pero no incide en el significado del concepto de derechos fundamentales. Incide todavía menos sobre tal significado la previsión en un texto constitucional, que es solo una garantía de su observancia por parte del legislador ordinario: son fundamentales, por ejemplo, también los derechos adscritos al imputado por el conjunto de las garantías procesales dictadas por el código procesal penal, que es una ley ordinaria. (p.3)

2.2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Mazzarese (2010) los define como:

“La positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la opción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las meta normas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley” (pp. 234-236)

2.2.2.6.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho

Para Mazzaresse (2010) son dos, los perfiles que revelan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: *el primero* es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, y el *segundo perfil* es su papel en la resolución misma de las controversias.

2.2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

La presencia de los derechos fundamentales en el raciocinio judicial se encuentra siempre presente, desde que el estado se conceptualiza como un estado constitucional derecho, donde existe la prevalencia de la constitución sobre cualquier otra norma de menor rango, máxime si la constitución dentro de su contenido posee derechos esenciales.

2.2.2.6.6. Derechos fundamentales quebrantados según caso en estudio

Mendoza (2017), refiere que:

2.2.2.6.6.1 El debido proceso

El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada (Cas. N° 6926-2013)

Quiroga citado por Bernaldes (1999) define al Debido Proceso como la institución del Derecho Constitucional Procesal que equipara los principios y presupuestos procesales que mínimamente debe reunir todo proceso judicial que asegure a las partes justicia, certeza y un óptimo resultado; dichos principios se encuentran regulados en el artículo 139 inciso 3 de la

constitución política del Perú, es así que el debido proceso se concibe como principio y garantía reconocido en los estatutos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la contemplan de manera explícita.

2.2.2.6.6.2. El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva

El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva se rige en el derecho penal de manera supletoria por las reglas del derecho procesal civil, la misma que sirve de base supletoria para las demás ramas del derecho.

El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva encuentran desarrollo a nivel ordinario en el artículo primero del Título Preliminar y artículo 122 del código procesal civil que garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales. (Cas. N° 6253-2012)

El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva se refieren al acceso que tienen las partes de acceder a la justicia es decir de poner en función su derecho de acción y que este se desarrolle dentro de un ámbito de protección y respeto a sus derechos fundamentales tales como el derecho a la defensa, a ofrecer medios probatorios entre otros, tanto en el ámbito del derecho penal como en otras ramas del derecho.

2.2.2.6.6.3. El debido proceso y el derecho a probar

Constituye una de las expresiones del derecho al debido proceso, el derecho que tiene todo justiciable a probar, pues configura uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues constituye un elemento implícito de tal derecho, por ello es necesario que su protección sea realizada en todo tipo de procesos. (Cas. N° 12168-2013-Lima)

Este se refiere a lo que el recurrente invoca con la interposición de su recurso, que es precisamente que se ha infringido su derecho a probar, a que se aprecie y valore los medios probatorios o elementos de convicción que abalen sus argumentos, al no permitirle probar, de manera expresa se está afectando su derecho al debido proceso.

2.2.2.6.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.2.6.7.1 La Prueba

2.2.2.6.7.1.1 Noción

Roxin citado por Calderón (2015), define a la prueba como el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho.

Conviene diferenciar medio de prueba de la prueba propiamente dicha. La prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Los medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esta certeza. La ley usa la palabra prueba en ambos casos. (p.180)

2.2.2.6.7.1.2 Finalidad

Tiene por finalidad generar convicción y certeza respecto de los hechos que se afirman en el proceso existen varias teorías sobre el fin de la prueba, pero la más resaltante es la:

- Teoría ecléctica. - Aquí se sostiene que la prueba tiene por finalidad la fijación formal de los hechos o el logro de la convicción judicial según los casos. Cuando se opta por el sistema de libre valoración de la prueba, su finalidad es el logro del convencimiento del juez. En los sistemas de valoración legal de la prueba, su finalidad es la mera fijación de los hechos con independencia del convencimiento. (p.181)

2.2.2.6.7.1.3 Objeto de prueba

La doctrina moderna no considera como objeto de prueba los hechos, sino las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos.

En el artículo 156 inciso 1 del Código Procesal Penal se establece que los objetos de prueba son todos los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena y la medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito, el mismo artículo en su inciso 2 señala que no se considera objeto de prueba.

En materia penal ningún hecho que no esté debidamente acreditado puede servir de fundamento a la decisión judicial.

2.2.2.6.7.1.4 Medios Probatorios Típicos

Prosiguiendo con el mismo autor, cataloga a los siguientes:

a) La confesión. – Implica el reconocimiento o admisión personal, libre y consciente por parte del imputado de su participación en la comisión del delito.

El Código Procesal Penal reconoce la importancia de la confesión, primero establece su definición. En ese sentido, señala que: “la confesión es la admisión de los cargos o imputación formulada en su contra por el imputado”

El artículo 160 inciso 2 del mismo cuerpo normativo, señala que para que la confesión tenga valor probatorio:

- Debe ser debidamente corroborada por otros elementos de prueba.
- Debe ser prestada libremente.
- Las facultades psíquicas del imputado deben encontrarse en un estado normal.
- Debe ser prestada ante el juez o fiscal y en presencia de su abogado defensor.
Mediante la Ley N° 30076, se ha incluido como presupuesto para su validez que sea sincera y espontánea. (p.191)

b) El Careo. - Anteriormente conocido en el Código de Procedimientos Penales de 1940 como confrontación, consiste en poner al testigo, al agraviado y al inculpado o inculpados frente a frente con la finalidad de esclarecer los hechos.

El Código Procesal Penal autoriza la confrontación entre imputados, del imputado con los testigos y con el agraviado, con la única restricción de que se prohíba la confrontación entre imputado y víctima menor de catorce años, salvo que la defensa lo solicite.

Para que se disponga la confrontación es necesario cumplir con ciertos requisitos que el proceso penal exige:

- Que existan dos declaraciones contradictorias o discordantes.
- Que estas declaraciones revistan importancia para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Por el objetivo que persigue y su importancia, la confrontación debe realizarse en forma inmediata a la declaración contradictoria, a fin de evitar influencias ajenas y que las declaraciones sean distorsionadas. (p.195)

c) Declaración del agraviado. - El Código Procesal Penal en su artículo 171 inciso 5 señala que: “para la declaración del agraviado rigen las mismas reglas que para los testigos”.

La declaración del agraviado es vista desde la posición de un sujeto que tiene interés en el caso, por lo que algunos autores niegan su condición de fuente de prueba y otros le atribuyen ciertas condiciones como prestar juramento o promesa de decir la verdad, misma que será corroborada con otros elementos de convicción.

d) Los peritos. - Es la persona versada en una rama del saber humano que auxilia al juez en la formulación de dictámenes.

La pericia propiamente dicha se encuentra contemplada en el artículo 172 del Nuevo Código Procesal Penal el cual define a la pericia como un medio de prueba que requiere conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

En el proceso penal las pericias son de gran ayuda porque existen una gran variedad de exámenes que se pueden realizar. Así, se tienen exámenes que recaen sobre personas: examen médico legal, examen ectoscópico; sobre cadáveres: necropsia, examen de vísceras; sobre huellas y manchas: pericia biológica; o sobre documentos: pericia grafotécnica; entre otros. (p.196)

e) La prueba documental. - Calderón (2015), la define como todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado afectivo, un suceso, un estado de la naturaleza o de la sociedad. El Nuevo Código Procesal Penal enumera en el artículo 185 todos los que son considerados como documentos entre ellos tenemos a los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

f) El testimonio. - Los testigos constituyen una prueba directa en el proceso penal, dado que son las personas que han presenciado de manera directa los hechos materia de investigación. La declaración de estos aporta datos importantes sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados.

Para ser testigo en un proceso penal se deben reunir ciertos requisitos, tales como:

- Debe ser una persona física. Toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho y lo haya captado por medio de los sentidos.
- Debe ser capaz, idóneo y tener aptitud física. El testigo debe tener capacidad de discernimiento y no tener defectos físicos que le impidan captar las impresiones del mundo exterior. Esta capacidad también comprende la idoneidad moral.
- No podrá actuar como testigo quien por ley tiene una incompatibilidad funcional o una prohibición expresa de declarar. En el inciso 1 del artículo 162 del Código Procesal Penal se hace referencia a quien es hábil para prestar testimonio y se excluye a quienes tienen impedimentos naturales o legales.
- Debe ser extraño al proceso y a los resultados del mismo.
- Debe tener conocimiento de los hechos en forma directa o indirecta. La declaración debe versar sobre los hechos percibidos u oídos. (p.192)

2.2.2.6.7.2. Derecho a la Prueba

Taruffo citado por Talavera (2009)

a) Noción. - Dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho garantista de los preceptos constitucionales tenemos, el derecho que tiene todo ciudadano de poder demostrar la verdad de los hechos en que funda su pretensión, de lo que se interpreta que todo ciudadano tiene derecho a probar respecto de los hechos que se le imputan o en los que el derecho le atribuye consecuencias jurídicas.

El derecho a la prueba es un derecho fundamental que tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia (STC N°1014-2007-PHC/TC)

“FUNDAMENTO NOVENO. El derecho a la prueba en el Código Procesal Penal

En el ámbito penal, uno de los medios de prueba es el testimonio, regulada en el título II capítulo II del Código Procesal Penal, que se materializa con la declaración de la persona que ha tomado conocimiento de hechos relacionados con el objeto del proceso. Puede haber presenciado directamente los hechos testigo presencial o puede haber tenido noticia de ellos por otros medios testigo referencial”

b) Valoración de la Prueba. -

Gascón citado por Talavera (2009), sostiene que la valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas. (p.105)

2.2.3. Técnicas de interpretación

2.2.3.1. Concepto

Son aquellas pautas que son empleadas por el juzgador al momento de resolver una controversia en particular, sea esa por lagunas en la ley o antinomias.

2.2.3.2. La interpretación jurídica

2.2.3.2.1. Conceptos

A criterio de Gascón & García (2003):

A veces se usa un concepto amplio de interpretación, según el cual interpretar es atribuir significado a los enunciados jurídicos de acuerdo con las reglas de sentido y significado del lenguaje en que se expresan, con independencia de si existen o no discrepancias o controversias en torno a ese significado; es decir, según este concepto cualquier texto jurídico requiere ser interpretado, pues interpretar es darle sentido a un texto. Otras veces, sin embargo, se usa un concepto restringido de interpretación, según el cual interpretar es atribuir significado a un texto normativo (pero sólo) cuando existen dudas o controversias sobre el mismo; es decir, la interpretación sólo es necesaria cuando el significado de los textos es oscuro o discutible,

mientras que *in claris non fit interpretatio*, pues interpretar consiste en esclarecer (o en tratar de disipar las dudas sobre) el significado de un texto. (p.53)

2.2.3.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

Cumple una función normativa en la medida que busca obtener del derecho vigente máximas de decisión y de acción práctica, determinando los criterios que deben regir en el mundo social de acuerdo al orden jurídico. (Castillo, 2004, p. 15)

La interpretación de las normas jurídicas encuentra su fundamento en la necesidad de establecer patrones objetivos de carácter racional y permanente sobre los que una determinada conducta será enjuiciada, permitiendo la aplicación en toda su dimensión del principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos semejantes, en cuanto a sus presupuestos típicos, tendrán tratamiento igual. (Castillo, 2004, p. 26)

2.2.3.2.3. La interpretación en base a sujetos

Para Gascón & García (2003), cualquier persona está en la capacidad de interpretar, pero basándose en el intérprete, se distinguen cuatro tipos de interpretación:

- **Interpretación Auténtica.** - El autor frente a una controversia particular crea una ley específica que sirva de interpretación y con la cual se dé solución a los problemas que se haya suscitado.
- **Interpretación doctrinal.** - Esta es la realizada por los juristas y se consideran como propuestas o recomendaciones hacia los magistrados al momento de interpretar. Por lo demás, la interpretación doctrinal está más bien orientada a fijar el significado de los textos normativos en abstracto, sin preocuparse de la solución para un caso específico.
- **Interpretación judicial.** - Es, por último, la realizada por un órgano jurisdiccional. Esta interpretación es, frente a la doctrinal, una interpretación orientada a buscar la solución para un caso concreto; el objetivo que la mueve es decidir si el caso en cuestión entra o no en el campo de aplicación de la disposición normativa interpretada. (p.54)

2.2.3.2.4. La interpretación en base a resultados

Continuando con el recopilado de Gaceta Jurídica (2004) tenemos que se encuentra:

Relacionada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se

administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. (p. 42)

- **Interpretación restrictiva:** Consiste en atribuir a una disposición un significado más restringido que el atribuido por el uso común, de manera que excluye supuestos que, según el *communis usus loquendi*, quedaran comprendidos.
- **Interpretación extensiva:** Consiste en atribuir a una disposición un significado más amplio que su significado común, de manera que cubre supuestos que, según la interpretación literal, quedarán fuera.
- **Interpretación declarativa (o literal, o gramatical):** Consiste en atribuir a una disposición su significado “literal”; o sea, el más inmediato, tal y como se desprende del uso frecuente de las palabras y de las reglas sintácticas.
- **Pragmática:** Denominado también interpretación de los intereses, se trata de esclarecer el interés que direccionó al legislador que dio la ley. (Gascón & García, 2003, p.104)

2.2.3.2.5. La interpretación en base a medios

Siguiendo con lo que expresa Gascón & García (2003):

- **Interpretación gramatical (o literal):** Consiste en atribuir significado a una disposición teniendo presente las reglas semánticas y sintácticas del idioma en que ha sido redactada. A esta interpretación hace alusión el art.3 del Código civil español en la expresión “el sentido propio de las palabras”.
- **Interpretación sistemática:** Consiste en atribuir significado a una disposición contextualizándola en un sector del ordenamiento o en el ordenamiento en su conjunto. A él alude el art.3 del Código civil español bajo la expresión “en relación con el contexto”.
- **Interpretación funcional (o lógica, o psicológica, o teleológica):** Consiste en atribuir significado a una disposición dejando de lado su significado literal y apelando, por el contrario, a la voluntad, la intención o los objetivos del legislador. A esta interpretación hace referencia el art.3 del Código civil bajo la expresión “los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

- **Interpretación histórica:** Consiste en indagar el principio de las normas, como es que el legislador le ha ido atribuyendo distintos significados en el transcurso del tiempo y el espacio. (pp. 105-106)

2.2.3.3. La integración jurídica

2.2.3.3.1. Conceptos

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. (Torres, 2006, p. 606)

2.2.3.3.2. Finalidad de la integración jurídica

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606)

2.2.3.3.3. La analogía como integración de la norma

Se entiende por analogía al proceso mediante el cual se resuelve un caso penal no contemplado por la ley, argumentando la semejanza del acontecimiento real legalmente imprevisto con un tipo que la ley ha definido o enumerado en su texto para casos semejantes. En otras palabras, con la analogía se procura aplicar un tipo penal a un supuesto de hecho que la ley no ha previsto, por tanto, la analogía no es propiamente una forma de interpretación legal, sino de aplicación. (REA, s.f., p. 547). En la aplicación de la ley, se exige determinar cuáles son los supuestos que se hallan recogidos por estos, donde no se debe rebasar los límites que la ley determina en la adecuación de ciertos supuestos, pues cualquier violación a estos límites implicaría contradecir la vigencia de la garantía de prohibición de la analogía. Es por ello que su tratamiento “está relacionada con la problemática de la interpretación”. (REA, s.f., p. 547)

Así, la interpretación viene a ser la aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general en un caso particular. La diferencia entre interpretación (no sólo permitida, sino necesaria) y analogía (prohibida únicamente si perjudica al reo) radica en que la primera es la búsqueda

del sentido o significado del texto que se halle comprendido en el precepto legal (de ahí que para ser considerada como tal deba permanecer dentro de los límites del “sentido literal posible” del texto legal), mientras que la segunda desborda los límites que permiten su interpretación, suponiendo la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo a otro sí comprendido en el texto legal. (REA, s.f., pp. 547-548)

2.2.3.3.4. Principios generales

A. Conceptos

Para Torres (2006), los principios generales del derecho son las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”. (pp. 483-484)

Siguiendo al mismo autor, sostiene también que dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (p. 484)

B. Funciones

Torres (2006) señala que los principios del derecho cumplen una triple función:

- **Función creadora (fuentes materiales del derecho):** Los principios generales creativos señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la actividad del órgano constituyente, legislador, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos menores de producción jurídica, así como el Derecho consuetudinario. (p. 485)

- **Función interpretativa:** Los principios generales son pautas o criterios de interpretación de las normas jurídicas. Por ejemplo, el principio de interpretar los textos de acuerdo con el pretendido por las partes, el principio de la interpretación sistemática de un texto, etc. (p. 485)

- **Función integradora (fuente formal del derecho):** Los principios generales irrumpen en el movimiento codificador como un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado. (p. 485)

2.2.3.3.5. Laguna de ley

Gascón & García (2003), define a la laguna de ley como los vacíos legales que se dan para ciertas relaciones jurídicas no previstas por el legislador.

Si se acepta la presencia de una laguna en el ordenamiento, el problema que surge (ya no un problema de interpretación stricto sensu sino un problema de relevancia, como en el caso de las antinomias) es el de encontrar la norma en que fundar la decisión al caso “lagunoso”. Un problema que, naturalmente, sólo se plantea en aquellos ordenamientos donde el juez tiene la obligación de dar una solución al conflicto (prohibición de resoluciones non liquet) y ha de hacerlo además según el sistema de fuentes establecido (principio de legalidad, en sentido amplio). (p.66)

2.2.3.3.6. Argumentos de interpretación jurídica

Rubio (2015) soporta que:

La integración jurídica como parte de la teoría general del derecho, cumple una función creadora, pues dentro del procedimiento de razonamiento se crean normas para acciones jurídicas hasta antes inexistentes. Entre los argumentos más relevantes tenemos a:

A. Argumento a pari

Este argumento sustenta que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”

Un caso típico del argumento a pari es el Reglamento del Congreso el cual estableció un quorum de votación para el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, pero no uno para levantar la prerrogativa funcional a raíz del juicio político. El tribunal Constitucional dijo

que la regla del quorum de votación para el primer caso se aplicaba también al segundo porque tiene un objeto sustancialmente análogo a aquel.

El argumento a pari debe ser aplicado de manera restrictiva y con rigurosidad, el autor manifiesta que existe una metodología sencilla:

- Primero debemos notar la existencia de una situación de hecho que no está regulada por ninguna norma jurídica.
- En segundo lugar, encontramos una situación de hecho sustantivamente similar a la anterior, pero que si está jurídicamente regulada. Para saber si hay sustantiva similitud tenemos que analizar en que se parecen y en qué se diferencian las dos situaciones de hecho encontradas, para luego determinar si las similitudes pertenecen a lo sustancial o a lo accidental de ambas. En el primer caso, procede la analogía. En el segundo, no.
- Descartamos que haya una norma jurídica según la cual aplicar el argumento a pari en este caso sería ilícito.
- Aplicamos el argumento a pari y creamos la norma para la primera situación de hecho mencionada. (p.138)

B. Argumento ab minoris ad maius

Postula que quién no puede lo menos, tampoco puede lo más; este argumento es un caso de analogía pero de desequiparidad, su razonamiento se funda en que si no tengo el poder menor, tampoco tendré el poder mayor.

El autor manifiesta que existe una metodología para su aplicación:

- Identificar un caso en el que un sujeto de derecho no puede realizar un determinado acto o tomar una cierta decisión de un determinado poder.
- Distinguir un acto o una decisión que no estén regulados pero que requieran un poder mayor que el solicitado por los indicados en el párrafo anterior.
- Descartar que haya una norma que impida la licitud de la aplicación del argumento ab minoris ad maius.
- Declarar que, si el sujeto de derecho no tiene poder para actuar o decidir en un asunto de menor magnitud, menos aún tiene poder para actuar o decidir en otro de mayor magnitud. (p.143)

C. Argumento ab maioris ad minus

Postula que quién puede lo más, puede lo menos, se da en razón de que si tengo potestad para hacer algo significativo, tengo potestad para hacer algo menos significativo:

También existe una metodología para su aplicación:

- Determinar una circunstancia en la que el sujeto de derecho tiene una atribución de poder significativo.
- Identificar una circunstancia en la que el sujeto, para actuar o decidir, necesita menos poder que para la primera atribución.
- Determinar que no está prohibido aplicar el argumento ab maioris ad maius.
- Aplicarlo y elaborar una nueva norma según la cual el sujeto puede tener la atribución de menor poder que la que ya le está asignada. (p.145)

D. Argumento a fortiori

Este argumento postula que, si un sujeto tiene facultad para efectuar un determinado acto o tomar una decisión, a que otro tiene mayores aptitudes para realizar tal acto o tomar tal decisión, también puede, o debe, hacerlo. Aquí la atribución otorgada es la misma lo que cambia es el sujeto que la ejecuta.

Este argumento se emplea a modo de excepción y debe ser utilizado tomando la precaución de asegurarse que no haya norma que impida su utilización en el caso determinado. Por ello el método para usarlo es el siguiente:

- Identificar un sujeto que pueda realizar una consecuencia jurídica.
- Determinar a otro sujeto que pueda realizar esa consecuencia jurídica con mayor razón.
- Descartar que el argumento a fortiori este impedido de utilización en este caso.
- Aplicar el argumento a fortiori y asignar la consecuencia jurídica al segundo sujeto. (p.149)

E. Argumento a contrario

La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente.

Un asunto muy importante referido a este argumento es el ya anunciado: cuando los que existe originalmente es una norma que contiene doble negación, su conversión a norma positiva se hace porque, lógicamente, en una doble negación está contenida una afirmación.

Un ejemplo interesante de lo que aquí decimos es que se plantea en la siguiente cita doctrinaria:

9.- [...] en la doctrina se ha sostenido que una “ley, por el hecho de denominarse y tramitarse como orgánica, no será tal, si no versa sobre materias reservadas a la ley orgánica [...]”; y, contrario sensu, “[...] una ley que sea aprobada por mayoría absoluta y verse sobre materias

reservadas a la ley orgánica, aunque no se denomine “ley orgánica” tendrá esta naturaleza [...] (p.153)

Al igual que los otros argumentos, existe un método a seguir:

- Determinar la existencia de una norma que no es doble negación.
- Introducir dos negaciones en dicha norma de tal manera que se invierta su sentido.
- Asegurarse de que la aplicación del argumento a contrario no es ilícita.
- Proceder a establecer la norma creada como válida, a partir de la aplicación del argumento a contrario. (p.161)

2.2.3.4. Argumentación jurídica

2.2.3.4.1. Concepto

Bergalli (citado por Meza, s/f.) señala que la argumentación jurídica “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (pp. 91-92)

2.2.3.4.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s/f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

- 1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
- 2 En relación a la segunda se expresa cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma.
- 3) Lo relacionado a lo tercero, se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica.
- 4) Lo expresado en lo cuarto; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los

miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada.

5) Por último las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición). (Atienza, citado por Meza, s/f, p. 107)

2.2.3.4.3. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión. En ese sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) hace la siguiente definición:

A. Premisas

Son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

➤ Premisa mayor:

Referida a la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica la cual es comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

➤ Premisa menor:

La que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

B. Inferencia

Son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia, y se dividen en:

- **En cascada:** Este tipo de inferencia se produce cuando la conclusión que se consigue de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria concebida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

- **En paralelo:** Este tipo de inferencia se produce cuando las premisas, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. (p. 218)
- **Dual:** En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; unas derivadas y, por tanto, secuenciales, y otras complementarias, es decir, en paralelo. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

C. Conclusión

Se encuentra expresada en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de iniciativa para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias. Se clasifican en:

- **Conclusión única:**

Lo argumentado concluye en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que en cascada culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión (p. 221)

- **Conclusión múltiple:**

Cuando existen dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- **Conclusión principal,** es la consecuencia más notable que se consigue en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
- **Conclusión simultánea,** si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según sea el caso, entonces, esta segunda premisa, tiene una relevancia de segundo grado,

sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal.

Conclusión complementaria, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultáneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

2.2.3.4.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

A. Principios

El autor Rubio (2015) define de la siguiente manera a los principios de argumentación que deben utilizar los magistrados en la redacción de sentencias:

➤ **Principio de Coherencia Normativa:** Se refiere a la armonización que debe existir entre las normas entre sí, pues una norma de mayor rango siempre habrá de prevalecer sobre otra de menor categoría.

➤ **Principio de Concordancia Práctica con la Constitución:** Consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

➤ **Principio de Congruencia de las Sentencias:** El fundamento 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0010-2002- AI-TC, manifiesta que este principio rige la actividad procesal, obligando al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables. Sin embargo, también ha hecho la indicación de que lo que la ley obliga debe formar parte de la sentencia, así no haya sido invocado por las partes.

➤ **Principio de conservación de la Ley:** La Corte Suprema, cataloga este principio como protector de las disposiciones legales, por cuanto en la medida de lo posible se evita eliminar normas jurídicas que afecten a la ciudadanía y con ella su seguridad jurídica.

➤ **Principio de Corrección Funcional:** Hace referencia a los conflictos de capacidades que se suscitan entre Instituciones del Estado, concretamente con los que tienen competencias constitucionalmente establecidas.

➤ **Principio de Culpabilidad:** El fundamento 64 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0010-2002- AI-TC, lo cataloga como parte del principio de legalidad que tiene una potestad garantista y al mismo tiempo correccional del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2 del decreto ley 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente.

➤ **Principio de Defensa:** Se refiere al derecho que tiene todo ciudadano de poderse salvaguardar y tomar las acciones pertinentes dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier índole desde el inicio hasta el final con la colaboración del abogado de su elección o el que le dispongan en caso de los defensores públicos.

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:** Se refiere a la valoración que se le da a los derechos fundamentales de toda persona dentro del ordenamiento jurídico, y de la protección o no de los mismos en aras de salvaguardar su dignidad.

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Constitución:** Se refiere a la coherencia interpretativa que se da entre principios y reglas, en aras de integrar su significado interpretativo y emplearlo en relación con la sociedad.

➤ **Principio de la Fuerza Normativa de la Constitución:** Cumple una función formativa entre los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de Derecho, a efectos de que se determine que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma.

➤ **Principio de Igualdad:** Se percibe desde dos perspectivas; una como principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho y la segunda como derecho fundamental de la persona, donde todo individuo se encuentra en un ámbito de semejanza entre sí, en donde no existe distinción alguna.

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:** Hace alusión a la prioridad de una norma frente a otra, por la que existen rangos y categorías entre ellas que deben respetarse como parte de la unidad normativa.

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:** Se refiere a la potestad que tiene un órgano frente a otro para resolver un problema en particular, tal es así que existen rangos, categorías, especialidades, materias por la cuales ciertas controversias deban ser resueltas por el órgano pertinente que le corresponda.

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:** Implica la seguridad jurídica que el Estado reviste a cualquier persona, pues se materializa en el hecho de que nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:** Se refiere al hecho de que toda persona puede acudir al órgano jurisdiccional cuando cree que se ha vulnerado sus derechos, o cuando existe controversia respecto de un tema de interés personal particular. En resumen, se trata del hecho de que cualquier individuo puede solicitar del órgano jurisdiccional cuando lo crea conveniente.

➤ **Principio de Legalidad en materia sancionatoria:** El Tribunal Constitucional ha colocado en lo que denomina principio de legalidad en materia sancionatoria varios elementos que son compartidos, en parte por la sanción penal y por la administrativa y, en otra parte, son privativos del ámbito penal.

➤ **Principio de Presunción de Inocencia:** Se da en razón de que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, y se da como garantía del debido proceso.

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:** La razonabilidad se encuentra dirigida en cuanto a los motivos lógicos de los jueces al momento de emitir cualquier fallo y la proporcionalidad se mide en razón de los hechos con relevancia jurídica pues nos referimos a decisiones que restrinjan derechos ante una conducta prohibida o regulada entre ellos el derecho a la libertad.

➤ **Principio de Reserva de la Ley o de Legalidad:** Consiste en que la aprobación de determinadas normas jurídicas sea reservada a ciertos dispositivos con rango de ley entre ellos las sentencias del Tribunal Constitucional.

➤ **Principio de Tipicidad:** Es uno de los principios esenciales del derecho penal sancionador, pues si una conducta delictiva no se encuentra prescrita como tal, esta no puede ser condenada ni mucho menos reprochable.

➤ **El principio de unidad de la Constitución:** En buena cuenta esta referido a la concordancia y armonía que existe entre la constitución y las demás normas que integran el ordenamiento jurídico.

➤ **Principio del Debido Proceso:** Se relaciona con todas las garantías y normas de orden público que deben respetarse y cumplirse dentro de un proceso como parte de la protección de los derechos fundamentales.

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:** No existe en sí mismo, sino que se materializa con el íterin diario de las actividades propias que se ejecutan en él.

➤ **Principio Non Bis In Idem:** Tiene una estrecha relación con el Principio de la Cosa Juzgada, pues como ya se hizo mención en líneas precedentes, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, por lo que no se podría aplicar una doble sanción en el ámbito penal, pero no dista de que si en el ámbito administrativo.

B. Reglas

Son los enunciados que expresan una forma de determinada de comportamiento o una condición particular por la cual debe pasar determinado acto para poder conseguir un resultado querido. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p.222)

C. Cuestión de principios

García (2012) manifestó que: “tradicionalmente no ha sido extraño hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, sentencias, máximas, aforismos, etc.” (p. 217).

➤ **Distinción entre reglas y principios:**

García (2012) refiere que:

A través de los años uno de los temas más polémicos ha sido diferenciar los principios de las reglas, pues cada autor que trata el tema aporta un poco de sus conocimientos y es que para algunos las:

“reglas exigen la lógica deóntica mientras que los principios se rigen por la lógica de la preferencia condicionada. Ello en tanto las primeras guardan una relación de dependencia total con un supuesto de hecho y los segundos se imponen a los interpretes de forma general, evocando un estado de cosas a ser concretado sin especificar la manera”. (p. 143)

Para poder disipar esa duda se ha considerado necesario tomar en cuenta las siguientes corrientes:

- **La tesis fuerte de la separación.** - Entre reglas y principios existen diferencias cualitativas y no sólo de grado. En otras palabras: toda norma es o bien una regla o bien un principio y tertium non datur. Los defensores de NPP suelen sostener la tesis fuerte de la separación.
- **La tesis débil de la separación.**- Entre reglas y principios existe una diferencia meramente gradual y no una diferencia cualitativa. Los criterios tradicionales de distinción entre principios y reglas (generalidad, fundamentalidad, vaguedad, superioridad jerárquica, etc.) suelen adscribirse a este planteamiento.
- **La tesis de la conformidad.**- Finalmente, según esta tesis expone que, entre principios y reglas no existen diferencias notables. En realidad, la discusión sobre la morfología y las funciones de los principios suele polarizarse en torno a dos posturas principales: las de quienes sostienen la tesis fuerte de la separación entre reglas y principios y quienes no la sostienen. (Gascón & García 2003, pp.126-127)

García (2012) refiere:

a) Las reglas: aplicación “todo o nada”.- Se da en razón de que las reglas tienen ciertas excepciones, por lo cual el criterio de la aplicación de todo o nada de las reglas deriva finalmente del carácter absoluto de las mismas.

b) Los principios: más o menos aplicación. - Los principios a diferencia de las reglas, presentarían una dimensión de peso, pues cuando existe conflicto entre ellos no se superpone uno frente al otro como en el caso de las reglas, sino que se pondera cual es el más válido para una situación en particular, sin desmerecer al otro ni entra en colisión entre ellos.

Gascón & García (2003) se pronuncia respecto al:

Criterio de Jerarquía (lex superior). – Como ya se hizo mención, cuando existe colisión entre principios no se sobrepone uno frente al otro, sino que se pondera de acuerdo a su utilidad en el caso en concreto.

Criterio de la especialidad (lex specialis): La *lex specialis derogat legi generali* la ley más especial se impone a la más general, resulta igualmente de difícil aplicación si tenemos en cuenta que los principios suelen caracterizarse por un extremado grado de generalidad.

Criterio de lex posterior (la ley posterior se impone a la ley anterior). - La *lex posterior derogat legi priori*, la ley posterior deroga la ley anterior, por lo que se define que: este criterio también resulta problemático en su aplicación a los conflictos entre principios pues como se ha mencionado los principios constitucionales no son ni posteriores ni anteriores en el tiempo por lo que es complicado desplazarlos por otro.

Los principios habrán de ser balanceados o ponderados con otros en conflicto y sólo en el caso concreto podría articularse una prioridad.

- **Los principios como mandatos de optimización.** – Están referidos al fin mismo, pues los principios ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, tal es así que remitir a ellos implica apoyarse en la teoría de la argumentación jurídica, cuando de ponderar se trata. (p. 138)
- **Reglas como normas cerradas y principios como normas abiertas:** Los profesores Atienza y Ruiz (citado por García, 2012) han explorado una distinción entre reglas y principios refiriéndose que la distinción entre reglas y principios puede plantearse a partir del carácter cerrado o abierto de la norma, por lo que proponen tres grandes perspectivas desde las que cabe definir las diferencias: desde un enfoque estructural, las normas presentan una estructura condicional, formada por un supuesto de hecho al que se correlaciona una consecuencia jurídica.

En tanto que, según estos autores, *las reglas* se caracterizan por presentar un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica ambas cerradas, por lo que *los principios* presentarían un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada y que con relación con *las directrices* presentarían un supuesto hecho y unas consecuencias jurídicas abiertas.

- **Reglas y principios como razones para la acción:** Según el modelo Atienza/Ruiz analizar la distinción entre reglas y principios es a través del carácter funcional. Donde *las reglas* son las razones excluyentes de la toma en consideración de otras razones, siendo éstas independientes del contenido porque esta exclusión de otras razones no deriva del contenido de la regla, sino del origen (en el legislador) de tal regla. Mientras que un *principio* viene hacer una razón de primer orden para actuar, pero que no excluye de la deliberación, es decir; la toma en consideración de otros principios para actuar.

Nos da a conocer asimismo (García, 2012) que ambos autores, sostienen que “un principio explícito sería una razón para actuar independiente del contenido, mientras que un principio implícito sería una razón dependiente del contenido, pues su fuerza motivadora dependería de su adecuación a las normas de las que deriva” (p.257).

Por lo que se comparte con lo sostenido por (García, 2012) en el sentido que los principios vienen hacer aquellas normas que remiten a una teoría de la argumentación jurídica en mayor medida que las reglas, lo que conlleva a la asociación de las reglas a la manera de aplicar los casos fáciles y de los principios a la esfera de los casos difíciles.

2.2.3.4.5. Argumentos interpretativos

Ezquiaga (2013), manifiesta que en el caso que exista vacío, deficiencia o defecto, de la ley tal como lo estipula el artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política existen ciertos medios, instrumentos, llamados argumentos interpretativos:

El autor ha elaborado la siguiente clasificación:

A. Argumento a sedes materiae

Es aquel por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad.

Este argumento se apoya en la presunción, no absoluta, sino con la posibilidad de prueba en contrario, del empleo de una adecuada y precisa técnica legislativa que ubica y rotula cada norma como corresponde. (p.268)

B. Argumento a rúbrica

Este argumento es aquel por medio del cual la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el artículo o grupo de artículos en el que encuentra ubicado el enunciado, ya que piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad.

Se emplea en ocasiones como instrumento de solución de lagunas normativas, este argumento permite justificar la aplicación de una consecuencia jurídica prevista para un supuesto a otro

mencionado, porque están contemplados en el mismo lugar del documento normativo y bajo el mismo título. (p.269)

C. Argumento de la coherencia

Es aquel por el que dos disposiciones no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas. Por ello, sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que el argumento justifica no solo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel significado que haga el enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento. (p.276)

D. Argumento teleológico

El fundamento del presente argumento se basa en el fin del cual esta revestida todas las normas, por lo que la interpretación debe tenerlos en cuenta.

Dentro de este argumento, suelen considerarse “finalidades” diversas, como el fin del precepto concreto, objeto de interpretación, el fin general de la materia regulada, los fines genéricos del derecho, los fines de la sociedad, o los de un órgano. Dentro de sus muchas manifestaciones dentro del cuerpo legal tenemos:

Artículo I de la Constitución. - Defensa de la Persona Humana

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (p.284)

E. Argumento histórico

Este argumento encuentra su justificación en que al igual que no es posible ninguna existencia humana completamente individual, cada periodo de la historia de un pueblo es continuación y desarrollo de las edades pasadas.

Lo que se pretende es adaptar la legislación y los conceptos jurídicos a las necesidades actuales de la vida, basándose en que una ley una vez dictada se objetiviza. Por ello la labor del intérprete no consiste en indagar la voluntad del legislador en el momento de elaborar la ley, sino en analizar históricamente la evolución jurídica y armonizarla con la evolución social. (p.287)

F. Argumento psicológico

Este argumento se sustenta en la voluntad del legislador, Haba citado por Ezquiaga (2013), comenta que la voluntad del legislador es de carácter empírico y por eso la determinación de la

misma puede efectuarse mediante procedimientos de orientación histórica, de tal forma que el determinarla sería una cuestión no de imposibilidad, sino de voluntad. (p.295)

G. Argumento apagógico

También llamada de reducción al absurdo se define en el mundo del derecho, a la acción por la cual se excluye un enunciado que no sea relevante precisamente por las consecuencias jurídicas a las que nos lleve.

Ezquiaga (2013), es muy preciso al señalar que:

El principal problema, de cualquier modo que presenta este argumento es el carácter mutable histórico y espacial de lo absurdo. Pero es que aún en el caso improbable de que se alcanzará un acuerdo intersubjetivo en un área sociocultural dada sobre lo que es absurdo, nos veríamos inmersos en un círculo vicioso: si el acuerdo se ha alcanzado, el argumento ad absurdo es inútil, puesto que a nadie se le ocurriría interpretar un enunciado normativo en un sentido absurdo, pero si hay un determinado sector social que mantiene el carácter absurdo de ese enunciado, el argumento adquiere utilidad, pero pierde fuerza. (pp.304-305)

H. Argumento de autoridad

Esta referido a la persona u órgano que la emite, entiéndase entre ellos a estudiosos del derecho, grandes jurisconsultos, cuyas opiniones son de gran trascendencia precisamente por los amplios conocimientos que poseen, por lo que las opiniones que emiten se convierten en jurisprudencia vinculante con fuerza persuasiva. (p. 307)

I. Argumento por analogía

Este argumento justifica atribuirle una solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero con similitudes relevantes.

En el derecho peruano, de forma similar a lo que sucede en los sistemas jurídicos de tradición romano-napoleónica, una interpretación a contrario sensu de los artículos 139 inciso 9 de la Constitución y IV del Código Civil permite precisar su carácter de instrumento principal para la solución de las lagunas jurídicas:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

9.- el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

Artículo IV del Código Civil. - Aplicación analógica de la ley:

La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

Como puede observarse, por la vía de la prohibición de su empleo para la resolución de lagunas en las leyes penales, restrictivas de derechos o excepcionales, se autoriza su uso para la aplicación en los demás ámbitos jurídicos. (pp. 320-321)

J. Argumento a fortiori

Este argumento es muy complejo por lo que tiene ciertas características:

- Exige como condición previa para su utilización, el silencio del legislador sobre la hipótesis dudosa. Cuando se aplica el argumento, hay que contar con dos supuestos: el expresamente previsto por el legislador en un precepto y aquel al que se le debe dar una regulación jurídica por medio, precisamente, del argumento a fortiori.
- Se basa en la mayor razón, y en la presunta voluntad del legislador, es decir, se considera que la conclusión obtenida por medio del argumento refleja su voluntad (implícita). Por ello, no se entiende que estemos en presencia de una laguna, de una imprevisión del legislador, sino que este ha querido llamar la atención sobre algunos casos más frecuentes o típicos que son los mencionados. (pp.329-330)

Este argumento justifica la producción judicial de una nueva norma que otorga al supuesto de hecho la consecuencia.

K. Argumento a partir de principios

Es utilizado por todos los operadores jurídicos, quienes lo invocan constantemente, pero paradójicamente, no es posible llegar a un acuerdo sobre que son, cuales son y cuál es su relación con las normas jurídicas. De estos múltiples problemas únicamente interesa analizar una de sus facetas: la utilización de los principios como argumento para la integración e interpretación del derecho.

El autor claramente destaca que el uso de este argumento y sus conclusiones, a las que conduce, no son absolutos, por lo que pueden apreciarse excepciones al uso de un principio o a los resultados interpretativos a los que conduce. Y en segundo, que el uso de los principios es un potente elemento de coherencia del sistema, haciendo que la aplicación del derecho responda a unos postulados comunes, garantizando con ello, la igualdad. (p.339)

L. Argumento económico

O también conocido como argumento de la no redundancia en el ordenamiento jurídico, tiene su origen en la idea de un legislador no redundante que al elaborar el derecho tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico en vigor y sigue criterios de economía y no repetición. Esta imagen de

un legislador económico hace que se considere que el intérprete no debe poner de manifiesto la redundancia del legislador al atribuir significado a los enunciados normativos, puesto que hacerlo supondría ir en contra de la voluntad del legislador racional, que es siempre que cada disposición tenga un significado específico. (p.280)

2.2.3.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Gascón & García (2003) manifiestan que ya por los años de 1978 aparece la Teoría de la Argumentación Jurídica de Alexy:

Estas teorías han puesto de manifiesto insistentemente las insuficiencias que presentan tanto una concepción puramente formalista del razonamiento jurídico, que reduce la aplicación del Derecho a un silogismo, como una concepción irracionalista que reduce la aplicación del Derecho a simples expresiones de emociones. La teoría de la argumentación intenta situarse en un punto medio que parte de la posibilidad de un análisis racional de los procesos argumentativos, pero también reconoce las limitaciones que este análisis presenta en el mundo del Derecho. En todo caso, parece incuestionable que la justificación de las decisiones jurídicas, su racionalidad, representa una pieza clave de todo discurso práctico. Como señala Stephen Toulmin, “si no hay un debate racional, se pasa a un debate de “quién a quién”. Por eso, en el ámbito específicamente jurídico y político, la ausencia o la insuficiencia de la justificación cuando no causa una lesión, genera un riesgo para cualquier Estado de Derecho. Por tanto, la teoría de argumentación jurídica es una pieza clave en la teoría del Estado y la teoría del Derecho. (p.24)

B. Argumentación que estudia la TAJ

Siguiendo con el mismo autor, cabe efectuar algunas precisiones sobre lo que estudia la TAJ:

El razonamiento jurídico es un caso especial del razonamiento práctico. Dicho de otro modo no es posible efectuar la argumentación jurídica aisladamente, sin ninguna atención a la razón práctica, porque la razón práctica presentaría según muchos autores una estructura unitaria, que no se puede fragmentar. Una norma es siempre una razón para actuar en el razonamiento práctico y cuya premisa fundamental última habría de tener naturaleza moral, pues no puedo estar obligado moralmente a hacer algo a lo que no se me puede obligar moralmente por ser inmoral. La argumentación jurídica aparece en varias etapas, desde la aplicación por parte de los jueces, como en la doctrina jurídica (p.28)

C. Teorías de la Argumentación Jurídica

Para Gascón & García (2003):

La TAJ es teoría. Con esto no se pretende afirmar que no tenga nada que ver con la práctica de los abogados y los jueces. Muy al contrario, la práctica del Derecho es tan importante para la TAJ que representa nada menos que su objeto de estudio.

D. La utilidad de la TAJ

Así mismo Gascón & García (2003) exponen:

La TAJ desde el punto de vista descriptivo sirve para que los jurisconsultos sean conscientes de su propio quehacer, desde el ámbito prescriptivo orienta a los operadores jurídicos en su actividad resolutive.

2.2.3.4.7. Problemas de la actividad judicial

A. Carácter discrecional de Interpretación

Compuesto por un orden de valores, noción de justicia, tradición histórica, que sirven de apoyo y directrices para los jueces al momento de emitir un fallo, pues estos criterios de interpretación, permiten establecer límites a las facultades que ostentan todos los jueces ordinarios y a su capacidad de razonamiento.

B. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

Al respecto Gaceta Jurídica (2004)

La teoría subjetiva se refiere a la valoración personal que el legislador le emite a la norma considerando el tiempo y las circunstancias en que se desarrolló determinado conflicto social. Aquí nos referimos a los motivos que ocasionó tal regulación. (p. 32)

La teoría objetiva admite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo, dicho de otra manera, es más permisivo, dado que no se solo se rige a las ideas personales del legislador, sino que va evolucionando con los acontecimientos que se suscitan, por lo que la interpretación no es tan restringida. (p.37)

2.2.4. Derecho a la debida motivación

2.2.4.1. Importancia de la debida motivación

Una correcta motivación es de vital importancia por cuanto implica que los jueces encargados de impartir justicia por mandato de las leyes y la constitución, deban dentro de su razonamiento lógico y bases conceptuales, tener en cuenta tres conceptos centrales tales como, los mismos que se desarrollarán de forma breve pues en el capítulo siguiente se verán con más detalle:

a) el ordenamiento jurídico.- la visión de un ordenamiento jurídico al desarrollar los jueces un ejercicio argumentativo reviste de enorme importancia por cuanto tendrá que invocar los principios, entendidos los mismos como mandatos de optimización, para poder dar solución al conflicto o controversia materia de análisis.

b) los contextos de descubrimientos y justificación.- el contexto de descubrimiento hace alusión a los criterios de valoración del juez, su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas a cómo ve un determinado problema con relevancia jurídica entre otros fundamentos de su fuero interno; mientras que el contexto de justificación nos conduce a la argumentación es decir a las razones que explican por qué un magistrado fallo en la forma que lo hizo.

c) las ideas de justificación interna y externa.- en el plano de justificación interna se verifica si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes, así como si ha seguido las reglas de la lógica formal; mientras que en la justificación externa se atiende fundamentalmente a si los principios empleados fueron óptimamente delimitados y que los hechos que rodean el caso hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. (Figuerola, 2014, pp.18-22)

Elementos fundamentales dentro del raciocinio de todo juez, que claramente servirán de directrices dentro de este campo tan amplio que es la motivación y que implícitamente se refiere a la argumentación jurídica en el campo judicial e incluso en sede fiscal.

La actividad de un juez se materializa en los argumentos empleados al momento de emitir una decisión plasmada en una resolución (llámese sentencia, la más notable de las resoluciones que emite). Si un magistrado cumple con motivar adecuadamente las resoluciones que emite, las mismas que contiene una decisión de carácter personalísimo se cumple con lo dispuesto en la constitución política, la misma que en el artículo 139 inciso 5, señala que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: inciso 5.- La motivación

escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con medición expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

La importancia de la debida motivación es parte como un deber del cual todo magistrado está en el compromiso de cumplir en el desempeño de sus facultades, puesto que al emitir un fallo este debe estar debidamente fundamentado empleando el razonamiento lógico, las máximas de la experiencia y las enseñanzas empleadas en el transcurso de la vida profesional, todo ello en favor de los justiciables.

2.2.4.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

Siguiendo al mismo autor tenemos que:

Adentrar en el amplio razonamiento de los magistrados exige a su vez una previa revisión de las bases conceptuales del razonamiento lógico o también conocido como razonamiento jurídico. El entender la lógica de los jueces es de suma importancia por cuanto la secuencia de congruencia entre la premisa mayor, la menor y la conclusión debe ser valederas y ser el resultado de un sinnúmero de circunstancias tanto atenuantes como agravantes, que el juez debe valorar.

Para poder entender la lógica de los jueces en su razonamiento respecto a casos concretos, es necesario destacar lo siguiente:

i. El ordenamiento jurídico.- Goza de tres caracteres esenciales:

De unidad.- se establece así por cuanto entre las miles de normas y leyes existentes se establece una armonía con la constitución política por cuanto la constitución vincula a todos los poderes y por consiguiente a todas las normas con rango de ley y administrativas. Por consiguiente los magistrados resuelven controversias en función al ordenamiento jurídico como un todo.

De coherencia. - Así, lo que exige la coherencia es que, si una decisión se basa, por ejemplo, en haber interpretado una disposición de determinada manera, esa interpretación debe mostrarse conforme (o la más conforme) con los principios y valores del sistema. (p.118)

De plenitud.- dado que existen casos de lagunas o vacíos en el ordenamiento jurídico y que estos deben ser atendidos por los magistrados, debe tenerse en cuenta que si bien no existe una norma regla aplicable a un determinado caso es función de los magistrados resolver dicha controversia invocando incluso principios los mismos que se entienden como preceptos de optimización que dan solución a una controversia o conflicto materia de análisis. (p.19)

- ii. **contexto de descubrimiento y de justificación.-** *El contexto de descubrimiento* no asume notabilidad en la argumentación constitucional de los magistrados por cuanto se refiere a la posición interpretativa de cada magistrado la misma que obedece a parte de su idiosincrasia, formación académica, máximas de la experiencia, trayectoria profesional, formación moral, social. Aquí el derecho aporta razones explicativas.

Mientras que el *contexto de justificación* si asume relevancia jurídica, puesto que el juez se ve necesariamente impulsado a expresar las razones normativas, de hecho o de principios que amparen su decisión, es así que el contexto de justificación se relaciona con la argumentación la misma que debe ser sólida, consistente y coherente. Aquí el derecho exige razones justificativas. (pp. 20-21)

- iii. **Justificación interna y justificación externa.** - A veces parece que la justificación interna se refiere a la justificación basada en criterios lógico-deductivos, a partir de normas del sistema jurídico que son consignadas de forma expresa en la justificación de la sentencia. La justificación externa se referiría en cambio a una justificación que no presentará carácter lógico-deductivo, cuyas premisas presentarán carácter extrasistemáticos (no serán jurídicas) y, finalmente, tampoco se hallaran recogidas expresamente en los fundamentos de la sentencia. (p.83)

2.2.5. La sentencia casatoria penal

2.2.5.1. Conceptos

Doig (s/f) citando a San Martín, señala que:

El recurso de casación es un medio probatorio extraordinario, ello dado a que está sujeto a la exigencia de un mayor número de requisitos y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

Para el autor el recurso de casación es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho

sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídico causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él (p.75)

Idea que es claramente concordante con la expuesta por San Martín (2017), la cual manifiesta que el recurso de casación es un recurso de impugnación extraordinario que busca que el máximo intérprete de la constitución política del Perú, como es el tribunal constitucional, revise y revoque o anule las resoluciones que emite el órgano de segunda instancia como lo es las salas superiores, por cuanto las decisiones emitidas por estos órganos infringen la normatividad material o procesal ocasionando que dicha infracción trasgreda la parte resolutive incitando a que se emita un fallo ilegal, irregular que de por sí es injusto.

2.2.5.2. Causales para la interposición de recurso de casación

El Código Procesal Penal establece un listado de las causales por las que se puede interponer el presente recurso de casación, siempre que la resolución merezca atenderse; es decir, en primer lugar, se debe verificar que la resolución que se cuestiona, vía recurso de casación, sea un objeto impugnabile. Los motivos o causales enumerados en el artículo 429 del CPP se describen así:

- 1.- Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia, indebida o errónea aplicación de las garantías constitucionales de carácter procesal o material;
- 2.- Si la sentencia o auto incurre o deriva de alguna inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionada con nulidad;
- 3.- Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación;
- 4.- Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor;
- 5.- Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema.

La existencia de motivos o causales tasados, taxativamente previstos en la ley, reduce el carácter excepcional del recurso de casación, en tal sentido, en la casación ordinaria, no sólo se debe observar frente a qué tipo de resolución nos encontramos, sino que también se debe apreciar porqué motivo o causa se impugna. En el supuesto de la casación excepcional, si bien se ha configurado como un criterio abierto, independiente de los otros supuestos de procedencia y de la *summa poena* y *summa gravaminis*, su admisión también está condicionada a las causales o los motivos previstos en el artículo 429 del CPP. (Yaipén, 2012, pp. 154-155)

2.2.5.2.1. Infracción de preceptos Constitucionales

La primera causal manifiesta del artículo 429 del Código Procesal Penal, señala que: 1.- Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia, indebida o errónea aplicación de las garantías constitucionales de carácter procesal o material; estaremos frente a una Vulneración de Preceptos Constitucionales o como lo cataloga San Martín (2017), ante una casación constitucional, esta definición se da en relación a que la primera causal que invoca el artículo 429 emplea la expresión “garantías constitucionales”, la cual se entiende como:

Preceptos de la ley fundamental destinados a garantizar el sistema penal. Por ejemplo, tanto legalidad penal, libertad personal, inviolabilidad de domicilio, derecho a la intimidad (materiales), como tutela jurisdiccional, presunción de inocencia, defensa procesal y debido proceso (procesales). Las pautas propiamente constitucionales han sido desarrolladas en el título preliminar del CPP de 2004, por la invocación a esas normas se entenderá como afectaciones a la Constitución. Las normas constitucionales mayormente invocadas serán la presunción de inocencia y la motivación, esta última tiene una causal específica en el numeral 4 del artículo 429 del CPP de 2004, y está comprendida en el derecho a la tutela jurisdiccional y en un precepto propio: artículo 139.3 y 4 de la Constitución. (p. 461)

Ante ello el autor deduce que un precepto constitucional puede ser lesionado por:

- Inobservancia: omisión en su aplicación. - No aplicación del precepto en los casos en que debiera aplicarse; el juez no lo considera aplicable al caso juzgado.
- Indebida o errónea aplicación. - La norma invocada no ha sido justamente aplicada por una inexacta interpretación de su contenido. Se produce una interpretación equivocada, desacertada o errónea del precepto constitucional.

A criterio del autor, la protección de las garantías constitucionales de índole procesal y material, sin lugar a dudas es una labor que le corresponde tanto al Poder Judicial como al Tribunal Constitucional;

sin embargo, el legislador nacional, al incorporar esta causal de infracción de las garantías constitucionales (reconociendo su importancia en el ordenamiento procesal), también debió adicionar un filtro adicional para su admisibilidad, el cual debió arraigarse en lo particular de la casación: la uniformidad de la jurisprudencia. (Yaipén, 2012, p.157)

2.2.5.2.2. Infracción de normas sustanciales

Siguiendo con lo expuesto por San Martín (2017), la segunda causal manifiesta del artículo 429 del Código Procesal Penal, señala que: 2.- Si la sentencia o auto incurre o deriva de alguna inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionada con nulidad; estaremos frente a un quebrantamiento de forma o también llamado por el autor casación procesal, y se refiere:

A la infracción de normas procesales, aquellas que establezcan o determinen una forma procesal (requisitos que debe cumplir un acto), de acatamiento imperativo, cuya violación sea expresamente prescripta bajo sanción: caducidad, preclusión, inadmisibilidad o nulidad, tanto las que prescriben el rito establecido para obtener la sentencia o para llegar a ella, cuanto las que se refieran a la deficiencia estructural de la decisión (normas procesales reguladoras de la sentencia). No debe perderse de vista que no toda incorrección procesal implica, de modo automático, quebranto de la tutela jurisdiccional ni tiene acceso indiscriminado a la casación (p.464)

El autor señala que el quebrantamiento de normas y garantías procesales, por su esencialidad, no es susceptible de subsanación, debe acarrear la declaración de nulidad respectiva, que solo recaerá cuando se haya producido indefensión, valorada según las circunstancias de cada caso.

2.2.5.2.3. Infracción de normas procesales

Esta se encuentra contenida en la tercera causal manifiesta del artículo 429 del Código Procesal Penal, la cual señala que: 3.- Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; estaremos frente a lo que San Martín (2017) denomina casación material o sustantiva.

Esta causal hace referencia al error iuris que afecta el razonamiento jurídico que debe hacer el órgano jurisdiccional. Su estimación requiere tres condiciones:

1. Respeto a los hechos probados, a partir de los cuales se realiza el juicio de subsunción normativa; se discute si el juicio penal se ha llevado a cabo en razón del resultado del juicio histórico que contiene la sentencia, por tanto no se puede hacer cuestión de la certeza de los hechos al amparo de la denuncia de una infracción penal.
2. Violación de una norma jurídica, defecto que comprende tanto su no aplicación como su aplicación incorrecta.
3. La norma infringida debe ser un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica no penal del mismo carácter, sustantivo, que deba ser observada en la aplicación de la ley penal (así, en el caso de tipos penales que se complementan por heterointegración con una norma administrativa, la infracción de ley alcanza a la norma administrativa de carácter sustantivo que complementa el tipo) (pp. 464-465)

2.2.5.2.4. Infracción a la logicidad de la sentencia

La cuarta causal contenida en el artículo 429 del Código Procesal Penal, la misma que señala:

4.- Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; hace referencia a la logicidad, la misma que se espera respete las leyes del pensamiento como lo son la coherencia y derivación (concordancia o conveniencia entre sus elementos, y que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado), y los principios lógicos de identidad, contradicción, tercio excluido deducidos de la ley de coherencia, y razón suficiente deducido de la ley de derivación.

- Identidad: cuando en un juicio el concepto sujeto es idéntico al concepto predicado, el juicio es necesariamente verdadero.
- Contradicción: los juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos.
- Tercio Excluido: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos falsos: uno es verdadero y ninguno otro es posible.
- Razón suficiente: que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. (San Martín, 2017, p.462)

2.2.5.2.5. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema

La quinta y última causal que contiene el artículo 429 del Código Procesal Penal, la cual señala que: 5) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por

la Corte Suprema; hace referencia a lo que San Martín (2017) cataloga como casación jurisprudencial, y se suscita cuando el órgano jurisdiccional se aparta de la doctrina.

El apartado 3 del artículo 433 del CPP de 2004 autoriza a la Corte Suprema establecer precedentes vinculantes, en igual sentido hace lo propio el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Cuando se hace una interpretación de un instituto jurídico, material o procesal, y se declara su obligatoriedad, este debe ser acatado por dos los jueces. En consecuencia, si existe tal precedente y sus alcances han sido inobservados o erróneamente aplicados, basta referirse a ese motivo para sustentar el recurso de casación. (p.465)

Esta causal, en sí misma, refleja la función uniformadora de la jurisprudencia del recurso de casación, el cual importa buscar la unidad a nivel interpretativo. La invocación de esta causal importa la existencia de una doctrina jurisprudencial fijada, de la cual, los Tribunales Superiores se apartan, este supuesto conllevaría, en caso ampararse la casación, o bien a ratificar y consolidar la doctrina jurisprudencial existente, con la eventualidad de precisar el contenido y alcance de sus principios; o bien, a modificarla, esto es, estableciendo nuevos principios o normas jurídicas. (Yaipén, 2012, p. 161)

El autor señala que este apartamiento se da cuando los jueces de primera instancia por desconocimiento de la doctrina o por conocimiento erróneo de la misma, emiten resolución con errores que solo magistrados integrantes de la Corte Suprema pueden uniformizar la jurisprudencia.

2.2.5.2.7. Características de la Casación

San Martín (2017), pone de manifiesto cuatro características esenciales tales como:

1.- Su carácter extraordinario. - De un lado, los motivos o causas susceptibles de hacerse valer mediante su interposición aparecen tasados (art. 429 del CPP de 2004). De otro lado, el ámbito de conocimiento está limitado exclusivamente a las cuestiones suscitadas en los motivos de oposición formulados (art. 432.1 del CPP de 2004): es un es recurso limitado. Además, el recurso de casación está sometido a especiales formalidades procedimentales, y conlleva un conocimiento muy limitado de los hechos. Por lo demás, mediante el recurso de casación no está permitido proponer cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas en la instancia. (STSE del 18/09/1998)

2.- Su carácter devolutivo. - La competencia funcional, exclusiva y excluyente, corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema, órgano superior jerárquico de las Salas Penales Superiores (arts. 421 y 26.1 del NCPP)

3.- Su carácter no suspensivo. - Deriva del carácter general que se atribuye a los recursos: artículo

412 del CPP de 2004; el recurso no impide la ejecución provisional de la resolución impugnada, salvo las disposiciones sobre libertad. Así, mismo, tiene un carácter extensivo en lo favorable, por aplicación del artículo 408 del CPP de 2004. Se entiende que este efecto extensivo se producirá siempre y cuando los no recurrentes se encuentren en la misma situación que el recurrente y les sean aplicables los mismos alegados en virtud de los cuales se declare la casación de la sentencia.

4.- Si bien el recurso de casación tiene lugar a pedido de parte. - De ahí su función parciaria, pues mediante el, las partes defienden sus derechos e intereses legítimos (*ius litigatoris*), la función más relevante es la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico: nomofiláctica, y unificadora de la jurisprudencia en la aplicación e interpretación judicial del derecho (*ius constitutionis*). Ambas concepciones no pueden ser separadas conceptualmente en modo alguno, por ello es que Schluchter precisa que la casación es una instancia legal para la corrección de fallos legales en servicio a la unidad jurídica y justicia en el caso concreto. (pp.453-454)

Lo que el autor concluye es que el fundamento del recurso de casación se encuentra en el principio de igualdad, ya que la uniformidad de la jurisprudencia asegura a las personas un tratamiento similar por parte de los jueces.

2.2.6.3. La casación penal en el sistema jurídico peruano

Se encuentra contenida en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal de 2004, en la Sección V:

A) Procedencia. - Se encuentra contemplado en el artículo 427 del Código Procesal Penal:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

La regla de excepción general, de apertura discrecional es lo que se denomina “casación excepcional”, estriba en que, más allá de la entidad de la resolución impugnada y su no impugnabilidad regular, resulte “(...) necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”; se trata de un modelo de *certiorari*, que autoriza a ampliar judicialmente el acceso a la Corte Suprema. Es de preguntarse si, como presupuesto indispensable, deba tratarse de una aplicación de vista (acabe casación *per saltum*). Superado ese escollo cabe identificar o clasificar los supuestos de desarrollo jurisprudencial, esto es, fijar ciertos criterios razonables que eviten un uso indiscriminado de la institución, con infracción del principio de igualdad ante la ley. (pp.457-458)

B) Desestimación. – Cuando la parte que se siente agraviada interpone recurso de casación lo entabla por ante la Sala Penal Superior, quien efectúa un primer control de admisibilidad;

y cuando la Sala Penal de la Corte Suprema toma conocimiento de la interposición de un recurso de casación, en principio, debe realizar un segundo y definitivo control de admisibilidad.

En tal sentido, el artículo 428 inciso 1 del Código Procesal Penal, prescribe los supuestos de inadmisibilidad del recurso de casación:

- a) No se cumplan los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429 del CPP. En primer lugar, deben cumplirse los requisitos referidos a las formalidades del recurso (artículo 405 del CPP), sujeto agraviado, plazo, interposición escrita u oral, y la debida fundamentación; en segundo lugar, el recurso de casación debe sustentarse en cualquiera de las causales o motivos estipulados por ley (artículo 429 del CPP).
- b) Se hubiera interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el CPP. Esta causal, ya está prevista en la anterior.
- c) Se refiera a resoluciones no impugnables en casación, las referidas en el artículo 427 del CPP; cabe precisar que sólo se refiere a la casación ordinaria, porque en la casación excepcional no se exige el requisito del objeto impugnable.
- d) El recurrente hubiere consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto de recurso; o si invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos del recurso de apelación. Esta causal de inadmisibilidad es una expresión del principio de convalidación de las nulidades aplicables en sede casacional. El principio de convalidación significa que aun cuando se den los presupuestos para declarar la nulidad, su declaratoria no procederá si la parte interesada consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso. (pp.162-163)

Por otro lado, esta misma norma procesal prevé dos supuestos adicionales de inadmisibilidad del recurso; así, siguiendo a San Martín citado por Yaipén (2012), el artículo 428 inciso 2 prevé la inadmisibilidad por:

- a) *La falta de fundamento*, es decir, cuando se adolece de una evidente ausencia de razón jurídica de los motivos alegados o una falta de contenido casacional. En otras palabras, siguiendo lo sostenido por el citado profesor peruano, la inadmisibilidad se produce cuando es manifiesto que, de las causales o motivos invocados, no existe ningún interés casacional.
- b) *La presencia de un precedente establecido*, esto es, cuando existe doctrina jurisprudencial consolidada y el recurrente no da argumentos suficientes para modificarla. En este supuesto se pone de manifiesto un cambio justificado que podría darse en la doctrina jurisprudencial establecida. Asimismo, al igual que el supuesto precedente, se advierte que la inadmisibilidad es por la falta de un interés casacional.

Por último, la norma en comento, en su parte *in fine*, señala que la inadmisibilidad del recurso, podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos. Nuevamente, la norma identifica el interés casacional en las causales, a tal punto, que podría bastar que uno de los invocados y postulados lo contenga, para que sea sometido al juicio del Tribunal de Casación. (pp.163-164)

C) Causales. - Estas se encuentran descritas en párrafos precedentes, y dentro del Código Procesal Penal se ubican en el artículo 429.

San Martín (2017), precisa que las cuatro modalidades de casación y siete de variedades. En efecto:

- Primera Modalidad: Vulneración de preceptos constitucionales materiales o procesales, que presenta, a su vez, tres variedades: por inobservancia, por indebida o errónea aplicación, y por ausencia o ilogicidad de la motivación.
- Segunda Modalidad: Quebrantamiento de forma, que presenta, a su vez, dos variedades implícitas: vicios por defecto de tramitación y vicios por defectos estructurales de la resolución.
- Tercera Modalidad: Infracción de ley material, que presenta a su vez, dos variedades de vicios *in iuris*: inobservancia de ley y errores en la aplicación de la ley.
- Cuarta Modalidad: Infracción de doctrina jurisprudencial. (p.460)

D) Interposición y admisión. - Se encuentra contenido en el artículo 430 del Código Procesal Penal:

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. Interpuesto el recurso de casación, la Sala Penal Superior solo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen distintas de los enumerados en el código.

3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que

pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un distrito judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

5. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.

6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

El “trámite” del juicio de admisibilidad del recurso de casación no debe confundirse con el “acto” decisivo que lo concluye: este “trámite” comprende actos y actividades como el traslado a las partes, el señalamiento del domicilio procesal, que prevé el artículo 430.5 del CPP, y el acto resolutorio, que regula el artículo 430.6 del CPP. A la vez, este “trámite” del juicio de admisibilidad del recurso de casación, conjuntamente con el “trámite” del juicio de fundabilidad de la casación, forma la fase de la impugnación recursal de casación. (p.166)

San Martín citado por Yaipén (2012) señala, al respecto, que en el *juicio de admisibilidad*, el Tribunal examina la viabilidad de la casación controlando los presupuestos generales – legitimación, gravamen, plazo, modo, lugar, objeto y motivación genérica– y los presupuestos específicos –causal, mención a los preceptos erróneamente aplicados o inobservados, fundamentos y aplicación que se pretende–, además, examina el contenido casacional del recurso y los motivos de inadmisibilidad excepcional, lo que exige que el recurso sea autosuficiente.

El artículo 430 del CPP, estipula que el recurso de casación debe indicar separadamente la causal o el motivo invocado, se entiende que la fundamentación de cada uno de ellos también se debe realizar separadamente, citando concretamente los preceptos legales que se consideren

erróneamente aplicados o inobservados, los fundamentos doctrinales que sustentan la pretensión del recurrente, y la aplicación que pretende, todo ello dentro del marco del motivo o causal que se invoque. Así pues, atendiendo todo ello, el Tribunal de Casación deberá especificar la causal o motivo por el cual pueda someter al –subsiguiente– *juicio de fundabilidad* el recurso de casación, verificando, para ello, la entidad y suficiencia del motivo; de esta manera, éste, con su contenido fáctico y jurídico, permitirá determinar, en este *juicio de admisibilidad*, un particular interés casacional. (pp.167-168)

E) Preparación y audiencia. - Se encuentra contemplado en el artículo 431 del Código Procesal Penal:

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.
3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.
4. Culminada la audiencia, la sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte con cuatro votos conformes.

Como se ha señalado, el *juicio de fundabilidad o estimabilidad*, está regulado en el artículo 431 del CPP, que prevé la audiencia en la que deberá determinarse el amparo o la desestimación de las causales, previamente fijadas en el anterior juicio –de admisibilidad–, y comúnmente se falla declarando “*Fundado*” (juicio positivo) o “*Infundado*” (juicio negativo). Se trata de un juicio en el que el conocimiento del Tribunal de Casación sólo está limitado a la cuestión jurídica, característica que abona a la naturaleza extraordinaria de la casación: todo ello se concreta en la *sentencia de casación o sentencia casatoria*. Este juicio, como se sostiene, está en relación directa con las causales o motivos, y permite concretar una

determina doctrina jurisprudencial, y con ello cumplir la finalidad uniformadora de la jurisprudencia de la casación. (p.168)

G.- Competencia. – Se encuentra contenida en el artículo 432 del Código Procesal Penal, tales como:

1. El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo cuando a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyen en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

El autor considera que: “El Tribunal de Casación también puede, de oficio o a pedido del Ministerio Público, establecer que el fallo tenga naturaleza de doctrina jurisprudencial vinculante para otros órganos jurisdiccionales inferiores (artículo 433.3 del CPP. Teniendo en cuenta la finalidad uniformadora de la jurisprudencia de la casación, resulta una tautología lo regulado por esta norma, pues al margen que así lo disponga, todas las sentencias casatorias, sean estimatorias o no, deben fijar doctrina jurisprudencial vinculante; mencionada función uniformadora de la jurisprudencia, se concreta en la fijación de doctrina jurisprudencial y, por tanto, en toda sentencia casatoria deberá apreciarse ello. (Yaipén, p.170)

Es de aclarar que el límite de la competencia del Tribunal de Casación son los motivos del recurso, pero no por los fundamentos. El “motivo” es el vicio acusado, con indicación de las normas violadas; en tanto el “fundamento” es la interpretación o argumento del recurrente para persuadir al Tribunal sobre su tesis. En consecuencia, el Tribunal puede estar de acuerdo con la existencia del vicio denunciado pero por un razonamiento distinto (Casación Costa Rica N° 520-99, del 22/11/1999)

H.- Contenido de la sentencia casatoria y pleno casatorio. – Se encuentra contemplado en el artículo 433 de la normatividad penal adjetiva:

1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto

para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.

2. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo, dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido.

3. En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique.

4. Si se advirtiere que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, con relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema.

La sentencia casatoria vinculante se adopta por mayoría absoluta la decisión de ser vinculante: más de tres vocales deben acordarlo y debe publicarse en el diario oficial El Peruano. El criterio jurisprudencial adoptado rige, inclusive horizontalmente, hasta que sea expresamente modificado.

Otra modalidad de sentencia vinculante es la “sentencia plenaria”, donde intervienen en ella el Pleno de los vocales de lo penal de la Corte Suprema. (San Martín, 2017, p.471)

I.- Efectos de la anulación. - Se encuentra contenido en el artículo 434 del Código Procesal Penal:

1. La anulación del auto o sentencia recurridos podrá ser total o parcial.
2. Si no han anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, esta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará en la parte resolutive de la sentencia casatoria, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.

J.- Libertad del imputado. - Se encuentra contenida en el artículo 435 del Código Procesal Penal:

Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

La casación sin reenvío importa que se dicte sentencia sobre el fondo: fallo reemplazante (por ejemplo: el hecho es atípico, extinción de la acción penal, la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, delito de conocimiento del tribunal militar, vulneración del ne bis in idem); el efecto de una sentencia de casación importa la liberación del imputado, así como el cese de las demás medidas de coerción (San Martín, 2017, p.470)

K.-Improcedencia de recursos. - Se encuentra contenida en el artículo 436 del Código Procesal Penal:

1. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria prevista en este Código.
2. Tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Si lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria.

2.2.6.4. Fines del recurso de casación penal

Yaipén (2012), las cataloga de la siguiente forma: nomofilaquia, uniformización de la jurisprudencia, dikelogia, protección jurídica realista:

a) Nomofilaquia. –Este tipo de finalidad aparece en sus inicios como función protectora y salvaguarda de la ley en sentido formal.

Taruffo citado por el autor, señala que:

“ La función nomofiláctica de la casación debe entenderse como elección y defensa de la interpretación justa, lo cual, en sus palabras significa que la elección de la interpretación en las mejores razones, sean lógicas, sistemáticas o valorativas; bajo este perfil la nomofilaquia, es la corrección del procedimiento de elección y la aceptabilidad de los criterios sobre los cuales aquella se funda para constituir el elemento esencial, más que la naturaleza del resultado particular que ella deriva” (p.111)

El fin nomofiláctico en el recurso de casación implica una interpretación justa que unifica la jurisprudencia y que garantiza la uniformidad de la interpretación de la ley, en razón a que haya un aumento en la posibilidad de aplicar la misma solución interpretativa en otros casos similares.

b) Uniformización de la jurisprudencia. - Este tipo de finalidad implica la uniformización de la jurisprudencia con el objeto de salvaguardar dos valores- principios esenciales:

“la igualdad jurídica y la seguridad jurídica, así se garantiza la existencia de una línea unitaria y constante de aplicación e interpretación de las normas jurídicas, que solo podrán variar, si existe una razonada y exhaustiva motivación, hacia otra línea uniforme, para conseguir un necesario grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales” (p.116)

El autor a título personal sostiene que el instrumento adecuado que haría posible que se concretase la uniformización de la jurisprudencia, sería la fijación de la doctrina jurisprudencial, mediante la cual la Corte Suprema fijara líneas interpretativas en los casos que se conceda el recurso de casación.

c) Dikelogia. - Por el fin dikelógico se pretende hacer justicia del caso concreto, fin en la que la casación aparece como recurso impulsado por el particular que sufre el agravio de la sentencia.

Las manifestaciones más concretas de la existencia de este fin en un sistema casatorio están dadas por el hecho de que se flexibiliza las rígidas exigencias de requisitos para su procedencia, pero resulta innegable que esa opción trae consigo problemas operativos traducidos en una sobrecarga procesal de las Cortes de Casación que a la postre redundan, no sólo en el daño a las finalidades públicas de la casación, sino también al *ius litigatoris*. (p.121)

El autor considera que el recurso de casación responde esencialmente a una consideración de carácter pública, que protege los derechos de las partes que sienten que se les ha vulnerado su derecho, por lo que básicamente con el fin dikelógico se pretende resarcir los derechos vulnerados.

d) Protección jurídica realista. - Este tipo de finalidad responde a la casación en sentido estricto donde cumple una función protectora jurídica realista, el autor citando a Roxin manifiesta que al poner de conocimiento los actuados a los jueces integrantes de la Corte Suprema de los errores procesales lo que se pretende en el fondo es protegerlo de las arbitrariedades judiciales del órgano de primera instancia.

Es decir, la protección jurídico-realista se manifiesta en el hecho de que el Tribunal de Casación no conoce los hechos –y con ello la actividad probatoria desplegada en las primeras instancias, sino sólo el derecho, con lo cual se protege efectivamente, de forma real, la norma sustantiva y procesal; sin embargo, mencionada función que le asigna a la casación no se contrapone a los fines clásicos de ésta, por el contrario, las afirma, pues de lo que se trata es salvaguardar un ordenamiento jurídico acorde con los derechos fundamentales, a través de las interpretaciones justas y la fijación de la doctrina jurisprudencial. (p.122)

2.2.6.5. Clases de Casación

Continuando con lo definido por Yaipén (2012), tenemos:

2.2.6.5.1. Por su amplitud

La Normatividad Penal Adjetiva vislumbra dos clases de casación:

a) Casación Ordinaria. -

Procede en supuestos cerrados, delimitados por el legislador; efectivamente, en esta forma de casación el objeto impugnado están limitados a criterios de naturaleza *cuantitativa*: determinadas resoluciones judiciales, y a criterios de naturaleza *cuantitativa*: el primero, la *summa poena* (pena mínima), cuando se refiere a las penas privativas de la libertad; el segundo, la *summa gravaminis* (valor de agravio o gravamen) cuando se refiere a las medidas de seguridad, cuando la impugnación se refiera a la responsabilidad civil y cuando, igualmente, refiriéndose a la reparación civil, el objeto no pueda ser valorado.

En consecuencia, por ejemplo, si se presenta un recurso de casación ordinaria contra una sentencia condenatoria, pero la pena no alcanza el criterio cuantitativo establecido –*summa poena*–, no podrá ser conocido por este tipo casacional y por ende, será inadmisibles el recurso. Del mismo modo, si lo que se impugna es la reparación civil, esta tiene que alcanzar el criterio cuantitativo –*summa gravaminis*–, de lo contrario, también es inadmisibles. En estos casos no basta, entonces, con verificar el supuesto de procedencia u objeto impugnado (criterio cualitativo), sino que la normativa procesal exige comprobar los valores o cantidades (criterio cuantitativo), se establecen así un *doble filtro de procedencia*. De esta manera, desde el punto de vista del objeto impugnado, se regulan *supuestos cerrados* debidamente delimitados por el legislador, por criterios cualitativos y cuantitativos. (p.149)

El autor muy claramente señala que la manera expresa de vincular criterio cuantitativo y cualitativo se manifiesta en lo contenido en el artículo 427 inciso 1 del Código Procesal Penal, tales como: las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, contra resoluciones que se refiere a la responsabilidad civil, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

b) Casación Excepcional. - Se encuentra contemplada en el artículo 427 inciso 4 del Código Procesal Penal.

A este respecto, la Corte Suprema ha precisado que para la admisión de la casación excepcional no es suficiente la estimación de que resulte imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sino que, además, es necesario que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, de conformidad con el artículo 430.3 del CPP. Incluso, el supremo órgano jurisdiccional, no solamente verifica el cumplimiento de la fundamentación de la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, sino que exige que aquella tenga conexidad con la causal o causales invocadas; en este sentido, señaló que en los casos en que el recurrente invoque el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, para admitir el recurso, debe existir conexión entre el fundamento de la casación excepcional –desarrollo de la doctrina jurisprudencial– y los cargos que se formulan contra el fallo impugnado, esto es, que los motivos que se invoquen como causales de interposición, deben estar referidos al desarrollo de la doctrina jurisprudencial; literalmente indicó: “[...] *no es posible que se invoque la casación excepcional para además alegar motivos distintos a los señalados en los fundamentos referidos al desarrollo de la doctrina jurisprudencial que no tengan vinculación o conexidad con el tema que debe ser interpretado [...] la invocación de esta modalidad de casación (excepcional) no autoriza a extender la revisión de otras hipótesis que no tengan relación o correspondencia con los fundamentos técnicos alegados para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pues sólo a esos eventos se restringe la admisibilidad de esta modalidad de casación*” (pp.152-153)

2.2.6.5.2. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento

Tal como lo señalará San Martín (2017), en líneas precedentes, cada una de las causales invocadas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, cataloga al recurso de casación en materia penal de la siguiente forma:

a) Casación Constitucional. - Se encuentra contenida en el inciso 1 del artículo 429 del referido cuerpo normativo, y se le cataloga así pues se invoca cuando existe Vulneración de Preceptos Constitucionales o “garantías constitucionales”.

b) Casación Procesal. - Se encuentra contenida en el inciso 2 del artículo 429 del referido cuerpo normativo, y su descripción como procesal se da en razón de que se invoca cuando se de alguna inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionada con nulidad; estaremos frente a un quebrantamiento de forma; y en el inciso 4 si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

c) Casación Material o Sustantiva. - Se encuentra contenida en el inciso 3 del artículo 429 del referido cuerpo normativo, y se invoca en los casos que la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

d) Casación Jurisprudencial. - Se encuentra contenida en el inciso 5 del artículo 429 del referido cuerpo normativo, y se invoca en los casos que la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema.

2.2.6.6. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

Benavente & Aylas (2010), lo catalogan como:

i) Requisitos de fondo.- De conformidad con el artículo 428 y 430, numeral 1 del nuevo Código Procesal Penal, al interponer el recurso de casación se debe cumplir con los siguientes requisitos de fondo:

a) Al interponerse el recurso de casación se debe indicar de manera expresa la causal por la que se interpone dicho recurso; en el caso que se interponga el recurso de casación por más de una causal se debe fundamentar cada una de ellas por separado.

- b) Solo debe interponerse contra las sentencias y autos expresamente señalados en el artículo 427 del nuevo Código Procesal Penal.
- c) La parte que interpone el recurso de casación no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia que es confirmada por la resolución objeto del recurso.
- d) No se debe invocar violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos del recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia o auto emitido en primera instancia.
- e) Cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales al recurso de casación interpuesto es necesario dar argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida por la Corte Suprema.
- f) El recurrente debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.
- g) En el supuesto de que el recurrente quisiera que la Corte Suprema realice la casación discrecional, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429 del nuevo Código Procesal Penal, el recurrente debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

ii) Requisitos de Forma.- De conformidad con el artículo 428, en concordancia con el artículo 405 del nuevo Código Procesal Penal, refiere que al interponerse el recurso de casación se debe cumplir con los siguientes requisitos de forma:

- a) El recurso de casación debe ser interpuesto por quién resulte agraviado por la resolución impugnada, tenga interés legítimo y se halle facultado para interponer el recurso, incluso el Ministerio Público puede recurrir a favor del imputado.
- b) El recurso de casación debe ser presentado por escrito y en el plazo de 10 días contado a partir de la fecha en que el recurrente es notificado con la resolución que impugna.

2.2.6.7. Limitaciones a la procedencia del recurso de casación.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal del 2004, la procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones, las cuales son debidamente expuestas por Benavente & Aylas (2010):

Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.- Concibiendo a la casación como un recurso impugnatorio excepcional que no conlleva el inicio a una tercera instancia, sino el análisis de la legalidad y logicidad de aquellas resoluciones judiciales señaladas en el punto anterior, expedidas por la Sala Penal Superior.

Así, la primera limitación gira en torno a los autos que ponen fin al procedimiento. En ese sentido, el empleo del quantum de la pena sirve para determinar que solamente casos de relevancia jurídico-penal, es decir, aquellos que presentan una grave afectación a los bienes jurídicos penalmente protegidos, podrán ser de conocimiento del órgano casatorio.

Aquellos casos que no presentan esa relevancia deberán ser resueltas, en segunda y última instancia, por la Sala Penal Superior, vía el recurso de apelación. (Benavente, p.108).

No obstante, no puede ser extendida cuando la casación gira en torno a los autos que deniegan la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena. En ese sentido, a pesar de que estas instituciones jurídico-penales proceden para delitos sin mayor significado social, el hecho de permitirseles ser objeto de control de la casación se debe no al quantum de la pena, sino por incidir, directamente, en el derecho constitucional a la libertad personal; al negársele la posibilidad, al imputado, de no verse afectado el citado derecho a través de estas medidas alternativas o sustitutivas de la pena privativa de libertad. (Benavente, p.109)

Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.- La limitación por parte del quantum de la pena también se aplica en aquellas sentencias dictadas por la Sala Penal Superior.

Lo resaltante es que el delito ha de ser tomado en cuenta para la determinación de la pena privativa de la libertad es el más grave mencionado en la acusación del Ministerio Público. Ello, debe ser analizado conjuntamente con la potestad de recalificación jurídica del órgano del juicio oral, regulada en el artículo 374 inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004. (Benavente, 2010, p. 109) En ese sentido, el juez del juicio oral, no podrá modificar la calificación jurídica de los hechos expuestos en la acusación escrita del Ministerio Público o en su ampliación, salvo cuando ha incorporado una calificación jurídica de los hechos objeto del debate que no ha sido considerada por el Ministerio Público.

Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internación.- Como se sabe, un proceso penal especial es el de seguridad, el cual se aplica para aquellos inimputables o imputables relativos que han cometido, en ese estado, una conducta típica y antijurídica, y que además presenta una peligrosidad jurídico-penal.

En este marco, la consecuencia jurídica a aplicárseles es la imposición de una medida de seguridad, ya sea de internamiento o bien la de tratamiento ambulatorio; de acuerdo con lo señalado en los artículos 71 al 77 del Código Penal.

No obstante, por el carácter extraordinario de la casación, solamente aquella sentencia donde se impone una medida de internación es la que puede ser objeto del control casatorio.

2.3. Marco Conceptual

Casación. Recurso planteado ante cualquiera de las salas del Tribunal Supremo, según su especialidad, para que case e invalide las sentencias dictadas por tribunales inferiores. Tradicionalmente se distinguían dos tipos básicos de casación, la concerniente a la infracción de ley y la infracción de las reglas procesales que da lugar a la casación por quebrantamiento de forma. (Real Academia Española, 2019)

Expediente. Ordenación documentada de las actividades de supervisión, control, inspección o sanción desarrolladas por una administración pública en relación con un interesado y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido. (Real Academia Española, 2019)

Corte Suprema. La Corte Suprema (denominado tribunal supremo) es el órgano legislativo al que se puede apelar para que dicte una resolución definitiva. Es la última instancia de la justicia y sus decisiones deben ser cumplidas, no existiendo la opción de un nuevo recurso. No hay un organismo superior a la Corte Suprema, es el último procedimiento dentro de la estructura de los tribunales de justicia. (Real Academia Española, 2019)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Real Academia Española, 2019)

Normas Legales. Aquello que debe cumplirse por estar así establecido u ordenado o por haberse convenido dentro del sistema legal de una sociedad. Indica además el modo de comportarse, de hacer una cosa que esta así establecido por un órgano que se encuentra investido de un poder legal, como lo son las normas que emiten en el Congreso de la República. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000)

Normas Constitucionales. Llámese así a todas aquellas normas pertenecientes o relativas a la constitución de un estado, los mismos que se expresan a través de derechos constitucionales. O también dícese de las directrices, reglamentos, lineamientos que emite la norma fundamental de un sistema legal en aras de constituirse en la norma primordial, base de otras normas de rango inferior o menor categoría pero que contienen implícitamente a la norma constitucional. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000)

Técnicas de Interpretación. Conjunto de procedimientos y recursos empleados para un mejor alcance respecto de algún tema en particular, llámese esta interpretación de normas

legales, constitucionales, lagunas o vacíos de la ley. Conjunto de procedimientos y recursos empleados para el mejor intelecto de una ciencia, arte, oficio. (Diccionario Enciclopédico Santillana, 2000)

2.4. Hipótesis

La validez normativa y técnicas de interpretación jurídica son aplicadas debidamente en la Sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021; en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

2.5 Variables

La variable independiente de la presente investigación se encuentra conformada por la validez normativa la cual comprende dos dimensiones: validez y verificación.

Se denomina variable independiente a la validez de una disposición jurídica la cual consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.

La variable dependiente de la presente investigación se encuentra conformada por las técnicas de interpretación la cual comprende dos dimensiones: Interpretación y Argumentación.

Se denomina variable dependiente a los esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativa en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la validez formal y material en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación jurídica como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativa en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencia), podrá evaluar la aplicación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de la variable en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica

Exploratoria: Es exploratoria porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontraron estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencia emitida por el órgano supremo). Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base el marco teórico que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutica: Es hermenéutica porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez normativa y determinar qué tipo de técnica de interpretación jurídica se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basa en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplica la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación jurídica en los derechos fundamentales vulnerados, proveniente de la Sentencia del Órgano Supremo de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

- **Población:** El universo poblacional de la línea de investigación estuvo constituido por las sentencias emitidas por las Salas Supremas del Perú, que se asignaron a los participantes en las asignaturas de tesis y concluyeron con sustentación aprobatoria de la tesis ante el jurado.
- **Muestra:** La población muestral de la línea de investigación está conformada por las tesis sustentadas y aprobadas ante el jurado de cada área o materia jurídica, desarrollada en base a sentencias de la Corte Suprema o sentencias del Tribunal Constitucional de procesos culminados, asignados a los participantes en las asignaturas de tesis.

Determinación de la muestra: La muestra de investigación se determinó mediante un proceso no probalístico, utilizando el método intencionado, orientados por criterios de inclusión y exclusión establecidos por el docente investigador que realiza el meta análisis.

- **Criterios de inclusión**

- **Criterios de exclusión.**

Para la presente investigación en estudio la población está constituida por la Sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	<ul style="list-style-type: none"> · Jerarquía · Temporalidad · Especialidad 	VALIDEZ
				Validez Material		<ul style="list-style-type: none"> · Validez formal. · Validez material · Vigencia de las normas.
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
			Juicio de ponderación		Lista de cotejo	
Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interprepari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> · Auténtica · Doctrinal · Judicial 	TÉCNICAS:
				Resultados		<ul style="list-style-type: none"> · Restrictiva · Extensiva · Declarativa · Pragmática
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> · Literal · Lógico-Sistemático · Histórico · Teleológico 	INSTRUMENTO:
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> · Premisas · Inferencias · Conclusión 	
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> · Principios · Reglas 	

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s/f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos del marco teórico que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente del marco teórico, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Consistió en una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con el marco teórico.

El instrumento empleado para la recolección de datos fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos del marco teórico, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenció como Anexo para la presente Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADA EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021	¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021	Objetivo General: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica aplicada en la Sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021 Objetivos Específicos: 1. Determinar la validez	X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez	Validez formal	<ul style="list-style-type: none"> · Jerarquía · Temporalidad · Especialidad 	<ul style="list-style-type: none"> · Técnica de observación · Análisis de contenido
							Validez material		
						Verificación de la norma			INSTRUMENTO: Lista de cotejo

		<p>de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.</p> <p>2. Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.</p> <p>3. Determinar las técnicas de interpretación jurídica, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación,</p>							<p>Población- Muestra</p> <p>Población: El universo poblacional de la línea de investigación estuvo constituido por las sentencias emitidas por las Salas Supremas del Perú, que se asignaron a los participantes en las asignaturas de tesis y concluyeron con sustentación aprobatoria de la tesis ante el jurado.</p> <p>Muestra: La población muestral de la línea de investigación estará conformada por las tesis sustentadas y aprobadas ante el jurado de cada área o materia jurídica, desarrollada en base a sentencias de la Corte Suprema o sentencias del Tribunal</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

		<p>teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.</p>							<p>Constitucional de procesos culminados, asignados a los participantes en las asignaturas de tesis.</p> <p>Determinación de la muestra: La muestra de investigación se determinó mediante un proceso no probalístico, utilizando el método intencionado, orientados por criterios de inclusión y exclusión establecidos por el docente investigador que realiza el meta análisis.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Criterios de inclusión - Criterios de exclusión. <p>Para la presente investigación en estudio la población está constituida por la Sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N°</p>
--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

									N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2020 el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica son aplicadas debidamente en la Sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021</p>	<p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Auténtica · Doctrinal · Judicial 	
							<p>Resultados</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Restrictiva · Extensiva · Declarativa · Pragmática 	
							<p>Medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Literal · Lógico- · Sistemático · Histórico · Teleológico 	

							ARGUMENTACIÓN	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> · Premisas · Inferencias · Conclusión 	
								Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> · Principios · Reglas 	
								Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> · Argumento sedes materiae · Argumento a rúbrica · Argumento de la coherencia · Argumento teleológico · Argumento histórico · Argumento 	

									psicológico <ul style="list-style-type: none"> · Argumento apagógico · Argumento de autoridad · Argumento analógico · Argumento a partir de principios 	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 3 en la presente Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se insertó el objeto de estudio: Sentencia **CASATORIA N° 661-2016**, Emitida Por La Corte Suprema En El Expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial De Piura; proveniente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que se evidenciará como Anexo N° 4 en la presente Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la declaración de compromiso ético; el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]
VALIDEZ NORMATIVA	VALIDEZ	Validez formal	<p>Evidencia empírica</p> <p>Sumilla: En el delito de colusión agravada se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado; es decir, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado -desvalor de resultado-. Una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad viene a ser la pericia contable, en tanto esta sea concreta y específica.</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE</p> <p>Casación 661-2016, Piura</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Es decir, separaron aquella norma</p>		X				30

			Lima, once de julio de dos mil diecisiete	<i>jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) No cumple</i>	X							
		Validez Material	<p>VISTOS; en audiencia los recursos de casación interpuestos para desarrollo de doctrina jurisprudencial de A y B; C; D; E; F y G (todos por el inciso 3 del artículo 429 del CPP); y H (por los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP). Así como los recursos de casación ordinaria de J y K (ambos por la causal 4 del artículo 429 del CPP), contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil dieciséis -fojas 666-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.</p> <p>I. HECHOS IMPUTADOS:</p> <p>PRIMERO: Conforme a la acusación fiscal -fojas uno del Tomo I- se atribuye a la procesada A, a título de autor, y a los procesados B, B, C, D, E, X, R y XXX, a título de coautores, y al procesado EEE, a título de cómplice primario, la comisión del delito de colusión agravada, alternativamente delito de colusión simple, en relación al Convenio suscrito entre la Municipalidad Distrital de Castilla, el directorio de la EPS Grau S.A. y dirigentes del Sector Noroeste de Castilla, para el financiamiento y ejecución de la obra denominada «Ampliación y miento del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de los asentamientos Humanos del Sector Noroeste de Castilla». Asimismo, se atribuye a los procesados B, B, C, E, X, R, XX y EE, a título de coautores, la comisión del delito de omisión de actos funcionales. Y, se imputa a A, la comisión del delito de falsificación de documento público y uso de documento público falso, a título de autor.</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante) Si cumple</p>			X					

	Verificación Normativa	Control difuso	<p>SEGUNDO: Así, el once de mayo de dos mil once, la Municipalidad Distrital de Castilla expidió la Resolución de Alcaldía N° 443-2011-MDC, probando el expediente técnico de la citada obra; por ello, el cinco de julio de dos mil once, la procesada A, en su condición de Alcaldesa, expidió la Resolución de Alcaldía N° 628- D11-MDC, designando al Comité Ad Hoc integrado por: B -Gerente de Desarrollo Urbano-, C -Sub Gerente- y D -Sub Gerente de Logística-. Asimismo, por Resolución de Alcaldía N° 658-2011, del ocho de julio de dos mil once, la procesada E, en su calidad de Alcaldesa, aprobó las Bases del Proceso de Licitación para la Adjudicación de la citada obra, con una inversión ascendente a US\$ 311,000,000.00 dólares americanos.</p> <p>El once y dieciocho de julio, y el dos de agosto de dos mil once, el ciudadano V, hizo llegar a la procesada Ruesta de Herrera (Alcaldesa) las cartas N° CVV/MDC N° 201011, N° CVV/MDC 23-2011 y N° CVV/MDC N° 24-2011, respectivamente, señalando que el citado proceso de licitación permitía la participación de consorcios con poca capacidad económica, exigiendo sin necesidad alguna la inclusión de un arqueólogo en nómina de quienes concursarían en la adjudicación de la obra. El cinco de agosto de dos mil once, el ingeniero C, mediante Oficio N° 39-2011 – AMP, solicitó a la procesada (Alcaldesa) la nulidad de la licitación, alegando la vulneración de derechos de otros postores y por el cobro por derecho de registro (S/. 2,000.00 soles); sin embargo, no se hizo nada al respecto. El diez de agosto de dos mil once, el Comité Ad Hoc procedió a integrar las Bases, consignadas en un acta en el SEACE, estableciendo los siguientes requisitos: 1) el precio requerido, 2) la acreditación de un profesional de arqueología y un técnico automotriz, y 3) el no adelanto de dinero para la compra de materiales e insumos.</p>	<p>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. (Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró) Si cumple</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los</p>			X			
--	-------------------------------	-----------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--

		<p>TERCERO: El diecisiete de agosto de dos mil once se realizó la presentación de propuestas de las empresas que compraron las Bases y se presentaron al referido Proceso de Licitación, y el Comité Ad Hoc adjudicó la obra al consorcio H & B, conformado por las empresas Gold Perú S.A., Gerald Contratistas Generales, AR Constructora, y Moscol Contratistas. Posterior a la adjudicación de la buena pro, el ciudadano Ruiz Valencia solicitó a la Municipalidad Distrital de Castilla la nulidad del referido Proceso de Licitación, argumentando que el consorcio H & B (empresa ganadora) presentó en su propuesta a un técnico automotriz (el procesado N), cuya condición se sustentaba en título profesional falso; circunstancia que fue corroborada, toda vez que el Director del Instituto «Miguel Grau» de Piura, mediante Oficio N° 1065-SA-DG-IESTP «AMG», comunicó a A -Gerente de Administración y Finanzas de la a Municipalidad-, que el título profesional de Negrón Luna era falso porque aún se encontraba en trámite. Pese a ello, el nueve de setiembre de dos mil once, se suscribió el contrato entre la Municipalidad Distrital de Castilla, representada por Z -Gerente Municipal- y el consorcio H & B, representado por Xpresentándose una carta fianza por la suma de \$/. 2'893,888.00 soles, emitida por COOPEX.</p> <p>CUARTO: El trece de octubre de dos mil once, mediante Acuerdo de Consejo N° 042-2011-CDC, la procesada Ruesta de Herrera, en su condición de Alcaldesa, encarga a la Gerencia de Asesoría Jurídica, representada por el procesado Girón Gómez, que se pronuncie sobre la validez o nulidad del contrato suscrito con el consorcio H & B, solicitando acciones de control para solucionar dicha situación. El diecisiete de noviembre de dos mil once, el consorcio H & B, a través de la Carta N° 039-2011-GA, solicita a la referida Municipalidad un adelanto de más de S/. 5'000,000.00 soles para la compra de materiales, adjuntando dos cartas fianzas emitidas por el Banco Continental, advirtiéndose que una vencía el veinticuatro de febrero de dos mil doce y la otra vencía el seis de diciembre de dos mil once; sin embargo, no se consignaban el nombre de todas las empresas que conformaban el consorcio H & B. Ante</p>	<p>requisitos de interposición del recurso de casación. (Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP) Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio "límite del objetivo propuesto por el legislador" fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo) Si cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. ([Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los</p>	X				
--	--	---	---	---	--	--	--	--

		<p>II. ITINERARIO DEL PROCESO DE 1º INSTANCIA</p> <p>QUINTO: Luego de producido los debates orales, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia del primero de febrero de dos mil quince -fojas trescientos noventa y ocho-, falló: 1) absolviendo a los acusados A, B, C, D, E, F, G, H, y I, por delito contra la administración pública, en su modalidad agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de Castilla; 2) absolviendo a los acusados A, B, C, D, E, F, G, H, y I, por delito contra la administración pública, en la modalidad de omisión de actos funcionales, en agravio a Municipalidad Distrital de Castilla; 3) absolviendo a los acusados Negrón Luna, por delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Castilla; y, 4) condenando a los acusados A, B, C, D, E, F, G, H, y I, como autores del delito contra la administración pública, en su modalidad de colusión simple -primer párrafo del artículo 384 del Código Penal-, en agravio de la Municipalidad Distrital de Castilla; y, 5) condenando al acusado V, a título de cómplice primario, por delito contra la administración pública, en su modalidad de colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Castilla.</p>	<p><i>magistrados giró en torno a lo señalado) Si cumple</i></p> <p>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)Si cumple</p>		X					
					X					

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **Validez normativa siempre** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos que evidencien la selección de normas constitucionales en la que no fue necesario la exclusión de normas constitucionales indicadores contenidos de la validez formal, pero si evidencian todos los indicadores contenidos en la subdimensión validez material, por último en relación a la dimensión de verificación y subdimensión de control difuso tenemos que se cumple en parte cuatro de los cinco indicadores a excepción del primer indicador referido a si se determinó las causales del recurso de casación en donde la Sentencia casatoria N° **661-2016**, , expone literalmente las causales invocadas para la calificación del presente recurso de casación.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación		
					Remisión/In existente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/In existente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	INTERPRETACIÓN	Sujetos	III. ITINERARIO DEL PROCESO DE 2° INSTANCIA SEXTO: Al impugnarse la sentencia de primera instancia, en sus extremos condenatorios, se elevaron los actuados a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que mediante la sentencia del seis de junio de dos mil dieciséis -fojas seiscientos sesenta y seis-, resolvió por unanimidad: 1) revocar la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó a A, B, C, D, E, F, G, H, y I como autores del delito contra la administración pública, en su modalidad de colusión simple; y, reformándola condenaron A, B, C, D, E, F, G, H, y I, como autores del delito contra la administración pública en su modalidad de colusión avada; y, condenaron a Luis XX y VV, como cómplices secundarios del citado delito;	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. <i>(Auténtica, doctrinal y judicial)</i> Si cumple	X					36
		Resultados	2) eclararon inadmisibile la apelación interpuesta por el procesado S, en aplicación del inciso tercero del artículo 423° del Código Procesal Penal.							
		Medios	IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN: SÉTIMO: Emitida la sentencia de vista, los procesados X y S	3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. <i>(Interpretación:</i>						

		<p>DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo señalado, se puede advertir que con la norma vigente al tiempo de la comisión del acto delictivo –Ley N° 26713– el delito de colusión sancionaba con una pena de 3 a 15 años, independientemente del perjuicio patrimonial que pueda existir. Sin embargo, al haberse emitido posteriormente la Ley N° 29758 que regula una nueva estructura típica del delito de colusión -simple y agravada- la cual prevé que en el supuesto que no exista un perjuicio patrimonial se configura el acto como una colusión simple, cuya pena privativa de libertad puede ser de 3 a 6 años. Estando a ello, se tiene que la Ley N° 29758 es una norma más favorable -por tanto es de aplicación al caso el principio de retroactividad benigna[1], en virtud al inciso 11 del artículo 139 de la Constitución y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos-, pues en caso exista un acuerdo colusorio pero no un perjuicio patrimonial la sanción a imponer tendrá un límite máximo de 6 años de pena privativa de libertad.</p> <p>B. ESTRUCTURA TÍPICA DEL DELITO DE COLUSIÓN</p> <p>DÉCIMO TERCERO: El delito de colusión, previsto en la Ley N° 29758 –que en su sustrato típico establece lo mismo que la modificación actual–, regula dos supuestos:</p> <p>1) Colusión simple y 2) Colusión agravada; el primero establece que: «El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierne con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, mientras que el segundo señala: “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los Interesados. defraudare patrimonialmente al Estado o</p>	<p><i>Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple</i></p> <p>4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) No cumple</p> <p>5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). Si cumple</p>		X			
		Componentes	<p>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple</p> <p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.</p>		X			

		<p>DÉCIMO NOVENO:</p> <p>Conforme a lo citado –énfasis en lo resaltado-, las acciones que pueda realizar un sujeto a fin de ser considerado cómplice –primario o secundario- son acciones anteriores o simultáneas a la comisión del hecho delictivo perpetrado por el autor. En ese sentido, las acciones posteriores a la comisión del delito pese a ser reprochables no pueden ser considerados parte del delito precedente.</p> <p>VIGÉSIMO: Como ya ha señalado esta Corte Suprema – véase fundamento jurídico 28 de la Casación N° 841-2015- la participación de un tercero en un delito de infracción de deber depende, fundamentalmente, de que la misma sea incluida en la redacción típica. Siendo este el caso de los denominados delitos de participación necesaria, que exigen para su con figuración la presencia de dos intervinientes: de un lado, la intervención del funcionario público con deberes especiales (intraeus); y, de otro lado, la participación del interesado (extraneus): sujetos sin deberes especiales) para el perfeccionamiento del delito; un ejemplo claro de lo citado es el delito de colusión, pues es un delito de participación necesaria.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO:</p>	<p><i>(Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”:</i> premisas, inferencias y conclusión) Si cumple</p> <p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> Si cumple</p> <p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> Si cumple</p> <p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i> Si cumple</p>	X					
	Sujeto a	<p>En ese sentido, el partícipe (cómplice) en el delito de colusión solo podrá ser aquel que designe el propio tipo penal. En el supuesto del delito de colusión, regulado en el artículo 384 del Código Penal, el cómplice será, conforme a la norma, el o los interesados que conciertan con los funcionarios públicos. Así, no se podrá hablar de complicidad fuera de la citada esfera que abarca al particular interesado que concertó con el funcionario público para defraudar al Estado D.</p>	<p>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. <i>(a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de</i></p>						

*eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) **Si cumple***

X

Fuente: Sentencia Casatoria casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021
. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación jurídica** fueron empleadas en su mayoría de manera **adecuada** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación; en lo que respecta a la dimensión de interpretación se tiene que 02 de los 05 indicadores se cumple en parte, 02 de los 05 restantes se cumplen en totalidad, 01 no se cumple, evidenciándose las técnicas de interpretación en su mayoría de forma tácita, por último en la dimensión de argumentación se tiene que 05 de los 06 indicadores se cumple en parte, 01 de los 06 se cumple en su totalidad, revelando dichos resultados que al tratarse de una sentencia casatoria procesal, no se discutió una cuestión de fondo, sino errores propiamente procesales.

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de Interpretación Jurídica aplicada en la Sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada	
			(0)	(3)	(5)		[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]	
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal		X		[13-20]	Siempre	30					
		Validez Material	X			[1-12]	A veces						
		Control difuso			X	[0]	Nunca						
	VERIFICACIÓN	Control difuso			X	[16-25]	Siempre						
						[1-15]	A veces						
						[0]	Nunca						
Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a		X		[16-25]	Adecuada	36					
		Resultados	X			[1-15]	Inadecuada						
		Medios		X		[0]	Por remisión						
	ARGUMENTACIÓN	Componentes			X	[19-30]	Adecuada						
		Sujeto a		X		[1-18]	Inadecuada						
						[0]	Por remisión						

Fuente: Sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **Validez normativa siempre** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema y las **técnicas de interpretación jurídica fueron aplicadas en su mayoría de manera adecuada** por parte de los magistrados ante una infracción normativa invocada tanto por el representante legal de la agraviada y del representante de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Tacna, que según el caso en estudio se tiene que efectivamente se declaró fundado el recurso de casación y actuando como sede de instancia nula con reenvió, ordenaron nueva audiencia de apelación de sentencia, admitiendo la prueba personal de O.J.G.S.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las Técnicas de Interpretación Jurídica en la Validez Normativa en la Sentencia Casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Validez Normativa

Los resultados revelaron que la validez normativa siempre se presenta en la Sentencia Casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura – Piura, sin embargo se precisa a explicar lo siguiente:

Validez Formal

1.- Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificando o comprobando la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

Si cumple en parte, Como se puede observar si bien dentro de todos los fundamentos contenidos en la Sentencia Casatoria N° 661-2016, no efectúa una invocación a normas de carácter constitucional con mayor amplitud en uno de sus fundamentos si lo realiza, y esto atreviéndonos a opinar, es más porque del caso concreto contenido en la presente sentencia casatoria, no ha existido una incongruencia de normas

2.-Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. [Es decir, debió separar aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

No cumple, por cuanto de la presente investigación contenida en la Sentencia Casatoria N° 661-2016, no hubo incongruencia de normas, y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con mejor criterio sostuvo que con la aparente o inexistente fundamentación de la sentencia de vista recurrida, se está vulnerando el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la valoración de los medios probatorios.

4.2.1.2. Validez Material

1.- Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir,

verificando su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

Si cumple, Que del caso concreto se refiere a la constatación de legalidad y constitucionalidad que intrínsecamente contiene el derecho a probar como parte integrante del debido proceso, derecho reconocido en la Constitución Política del Perú como uno de los principios de la administración pública, por lo que ponderar entre tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y la fundamentación casi inexistente y cerrada del artículo 422 inciso 2 numeral “a” del Código Procesal Penal efectuada por la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, referido a la admisibilidad de las pruebas en segunda instancia, fue fácil de descartar por los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, puesto que el derecho a probar como parte del debido proceso frente a una norma legal de menor rango, no puede afectar derechos que causen indefensión.

2.-Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público]

Si cumple, pues las normas invocadas en la Sentencia Casatoria N° 661-2016, de carácter constitucional tales como las referidas al derecho a probar, tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra plasmado en el séptimo fundamento de la referida sentencia.

Al igual que las normas de carácter legal invocadas fueron las relacionadas al derecho a probar, la prueba en el código procesal penal, el Recurso de Casación y las causales invocadas, mismas que se encuentran contenidas en el fundamento noveno en adelante.

4.2.1.3. Verificación de la Norma:

1.-Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: **A) Inc. 1.** Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **B) Inc. 2.** Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **C) Inc. 3.** Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **D) Inc. 4.** Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. **E) Inc. 5.** Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]

Si cumple

Se observa que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, menciona cuales han sido las causales invocadas y los agravios expresados.

2.- Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]

Si cumple en parte, pues del fundamento tercero de la Sentencia Casatoria N° 661-2016, se despliega el Trámite del Recurso de Casación, y del punto 3.1 se colige la procedencia contenida en el artículo 427 del Código Procesal Penal, cuando se tiene por bien concedido el recurso:

3.1. Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes, y se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación, se declaró bien concedido el citado recurso de casación por las partes recurrentes.

Y de la parte inicial del punto 3.2, se tiene que:

3.2. Instruidos las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (fojas 91, 92 y 93 del cuadernillo de casación)

De lo que se colige de manera implícita lo referido a procedencia del recurso (art. 427) interposición y admisión (art. 430), pues si bien textualmente no han sido desarrollados los referidos artículos del Código Procesal Penal, tácitamente se encuentran manifestados.

3.- Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación **medio-medio**; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]

Si cumple en parte, pues lo que se encuentra en discusión en fondo de los hechos expuestos en la Sentencia Casatoria N° 661-2016, es la inobservancia de algunas garantías constitucionales tales como el derecho a probar, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva e inobservancia de las normas legales de carácter procesal que se encuentran desarrolladas en la referida sentencia casatoria, pero sin la mención específica del sub criterio de idoneidad del Principio o Test de Proporcionalidad que García (2012), expone de la siguiente forma:

En todo acto que intervenga los derechos fundamentales de otra persona debe ser adecuada para satisfacer los fines que se propone. Tal acontecimiento existe cuando es tangible que existe una relación causal entre la medida adoptada y el de un estado de cosas en el que se incrementa o se desaliente la realización del propósito, es decir, es un examen de eficacia. Así mismo, presume la evaluación de legitimidad constitucional de la acción ejecutada, entendida esta como su no prohibición por el constituyente. (p.314)

4.- Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación **medio-fin**; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

Si cumple en parte, pues si bien no se expone lo que García (2012) desarrolla sobre subcriterio o examen de necesidad, tal como que:

“Una vez acreditada la idoneidad, esta es evaluada de forma comparativa con otros medios alternativos a fin de descubrir si existe otra opción adecuada, pero menos lesiva de los derechos fundamentales. Es un examen de eficiencia que es superado al demostrarse que no existe medio alternativo menos benigno. (p.314)”

Se determina que es conveniente y necesario desarrollar cada uno de los agravios expresados en el recurso de casación, por cuanto es menester poner de conocimiento todo lo que la mala fundamentación de la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura provocó al no incorporar un nuevo medio probatorio en segunda instancia, si este se encontraba válidamente ofrecido en dicho estadio procesal.

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la **realización del fin de la medida examinada**, y el de la **afectación del derecho fundamental**; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, **la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental.**]

Si cumple en parte, pues como volvemos a incidir la Sentencia Casatoria N° 661-2016, no manifiesta de forma explícita el subcriterio de proporcionalidad, sin embargo en cuanto a ponderar un derecho fundamental, tal como la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, derecho a probar, estos son desarrollados dentro de los fundamentos octavo a décimo de la referida sentencia, cuando manifiesta que:

Por lo que podemos manifestar en que la decisión que tomaron los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, fue sin duda la más idónea, racional y menos arbitraria que garantiza sin duda alguna el desarrollo del debido proceso dentro de un escenario con garantías constitucionales reales.

4.2.2. Técnicas de Interpretación

Respecto a la variable: técnicas de interpretación jurídica. Revela que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación jurídica de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, por lo que se precisa a explicar lo siguiente:

4.2.2.1. Interpretación:

1.- Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. [a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial]

Si cumple en parte, pues si bien no lo determina de manera expresa, todo el contenido de la Sentencia Casatoria N° 661-2016, contiene una interpretación judicial a lo que Gascón & García (2003), cataloga como:

“Interpretación judicial. - Es, por último, la realizada por un órgano jurisdiccional. Esta interpretación es, frente a la doctrinal, una interpretación orientada a buscar la solución para un caso concreto: el objetivo que la mueve es decidir si el caso en cuestión entra o no en el campo de aplicación de la disposición normativa interpretada. (p.54)

Por lo que la interpretación judicial se evidenciaría en el séptimo fundamento en adelante de la referida sentencia casatoria, donde los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República efectúan la labor de interpretar el derecho a la prueba, y su protección constitucional, las normas referidas a la casación, las causales invocadas, el agravio propiamente manifestado por la defensa de la parte agraviada y el representante de la Tercera Fiscalía Superior Penal del Distrito de Piura al caso concreto.

2.-Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. [que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa]

No cumple, pues lo que en síntesis recopila (Gascón & García, 2003), sobre estos tipos de interpretación tales como:

Interpretación restrictiva: Consiste en atribuir a una disposición un significado más restringido que el atribuido por el uso común, de manera que excluye supuestos que, según el *communis usus loquendi*, quedarán comprendidos.

Interpretación extensiva: Consiste en atribuir a una disposición un significado más amplio que su significado común, de manera que cubre supuestos que, según la interpretación literal, quedarán fuera.

Interpretación declarativa (o literal, o gramatical): Consiste en atribuir a una disposición su significado “literal”; o sea, el más inmediato, tal y como se desprende del uso frecuente de las palabras y de las reglas sintácticas.

Pragmática: Denominado también interpretación de los intereses, se trata de esclarecer el interés que direccionó al legislador que dio la ley. (p.104)

Y de los fundamentos y análisis contenidos en la Sentencia Casatoria N° 661-2016, se tiene que no se ha suscitado tales restricciones, como es lo que en buena cuenta se refiere una interpretación de tipo declarativa y restrictiva, ni mucho menos ha habido la necesidad de llenar vacíos legales (interpretación extensiva), puesto que de los fundamentos de la referida sentencia casatoria lo que se tiene es una argumentación sustentada en normas legales y lo que ampliamente estas significan, una argumentación sustentada en precedentes vinculantes (en cuanto a contenido de derecho a la prueba se refiere), siendo que los argumentos plasmados tienen el carácter de ser más aclarativos y puntuales.

3.- Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. [bajo qué tipo de Interpretación: Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico]

Si cumple, pues del contenido de la sentencia de vista consultada por los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se tiene que el tipo de interpretación jurídica en base a medios empleados fue el lógico sistemático lo

que Gascón & García (2003), define como la:

Interpretación funcional (o lógica, o psicológica, o teleológica): Consiste en atribuir significado a una disposición dejando de lado su significado literal y apelando, por el contrario, a la voluntad, la intención o los objetivos del legislador. A esta interpretación hace referencia el art.3 del Código civil bajo la expresión “los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas (p.105)

Y de los hechos materia de análisis se manifiesta que en conjunto el haber concedido el recurso de casación y el haber casado la sentencia de vista emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, fue una de las decisiones más racionales y justas, que se pudo efectuar gracias al empleo de las técnicas de interpretación jurídica, lo que permitió que con mayor criterio se establezca la determinación y admisibilidad de medios probatorios en segunda instancia, máxime si del caso contenido en la referida sentencia casatoria se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 inciso 2 numeral “a” del Código Procesal Penal.

4.- Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. [bajo qué tipo de Interpretación: Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica]

Si cumple, pues como ya se mencionó en el párrafo precedente, la sentencia casatoria dentro de sus fundamentos, infiere que realiza una interpretación lógico sistemática en conjunto a lo que Gascón & García (2003), señala como aquella por la que:

“consiste en atribuir significado a una disposición contextualizándola en un sector del ordenamiento o en el ordenamiento en su conjunto. A el alude el art.3 del Código civil español bajo en la expresión “en relación con el contexto”.

Y de la sentencia casatoria materia de análisis se tiene que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República cumple aquella función de atribuir un significado a una disposición ya contextualizada como lo son las instituciones del derecho a probar, la prueba en el proceso penal, la admisibilidad de medios probatorios en segunda instancia y de las restricciones explícitas en el último de estos, contenidos de los fundamentos quinto a decimo de la referida sentencia casatoria. Máxime si se tiene demostrado que la sentencia de vista incurrió en un error de interpretación, razón por la cual fue menester hacer ciertas aclaraciones de las instituciones ya mencionadas.

5.- Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

Si cumple en parte, pues si bien no se determinó de manera expresa el tipo de motivación que incito a la fundamentación contenida en la Sentencia Casatoria N° 661-2016, se puede deducir que la motivación empleada sería la defectuosa por cuanto las técnicas de

interpretación jurídica empleadas no serían aplicadas de forma explícita sino tácita, la cual se manifiesta cuando el juez viola los principios lógicos o las reglas de la experiencia esto de conformidad con lo que sostienen Benavente & Aylas (2010)

4.2.2.2. Argumentación

1.- Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta los Arts. 416°, 421°, y 422° NCPP.]

Si cumple, pues de los fundamentos 1.2 se tiene que se cumple con lo contenido en el artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual nos manifiesta contra que procede interponerse el recurso de apelación, en el fundamento 1.3 en adelante se pone de manifiesto lo contenido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, referidos al trámite del recurso de apelación, y del fundamento quinto se tiene que se detalla lo contenido en el artículo 422 del Código Procesal Penal,

En cuanto al “error in procedendo” o error en el procedimiento tenemos lo que Díaz (2014) define como:

Si es un error in procedendo, entonces la Sala Penal de la Corte Suprema anulará la sentencia recurrida, así como los actos procesales conexos a la infracción del procedimiento, ordenando el regreso de los actuados al órgano inferior respectivo a fin que el proceso se reanude a partir del momento del vicio procesal. Es lo que se conoce como sistema de casación con reenvío, porque el órgano de casación no modifica el fondo de la situación jurídica del procesado, sino que ordena que de nuevo se realicen aquellos actos procesales afectados por un vicio procesal y que originó la declaratoria de nulidad.

2.- Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión]

Si cumple en parte, pues no lo determina de forma expresa, implícitamente se manifiesta lo que Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) conceptualiza como:

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente, inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia y la conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Estas se encuentran desarrolladas en los fundamentos de hecho, derecho y análisis del caso concreto.

3.- Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. [ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor, o una de ellas]

Si cumple en parte, pues de lo que Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) define por premisa mayor:

“Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)”

Que en el caso contenido en la sentencia casatoria vendría a ser el derecho a probar, la prueba en el proceso penal, tutela jurisdiccional efectiva, catalogados tácitamente como premisa mayor y desarrollados del octavo a décimo fundamento de la Sentencia Casatoria N° 661-2016

Y de lo que el mismo autor cataloga como:

“premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)”

4.- Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. [y a través de qué tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual]

Si cumple en parte, pues tácitamente se tiene que estamos frente a una inferencia de tipo paralelo, la misma que el mismo autor nos ilustra: “pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia”. Pues existen dos decisiones que surgen de la primera.

5.- Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. [y a través de qué tipo de Conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria]

Si cumple en parte, pues la Sentencia Casatoria N° 661-2016, llega a la conclusión múltiple simultánea, es decir las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación y la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004).

6.- Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. [A través de que principios: a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de última ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]

Si cumple en parte, pues si bien no lo manifiesta claramente se deduce que el principio por el cual se desarrolla todo el análisis de la presente sentencia casatoria y por el cual incluso fue interpuesto el recurso de casación es por inobservancia de garantías constitucionales que en el presente caso fue por la afectación del derecho a probar el cual se relaciona implícitamente con el debido proceso.

Entendido al Principio del Debido Proceso como aquel que se relaciona con todas las garantías y

normas de orden público que deben respetarse y cumplirse dentro de un proceso como parte de la protección de los derechos fundamentales. (Rubio, 2015)

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación jurídica fueron aplicadas de manera adecuada ante una interpretación de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, cabe precisar que siempre se presentó y cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura; ello en razón de que en su gran mayoría se tomaron en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

5.1 CONCLUSIONES

Sobre la Validez Normativa

1.- **Con relación a su dimensión “validez”, se derivó de la sub dimensiones:** “validez formal” y “validez material”, considerándose como resultado en lo que respecta a la primera, se cumple en parte con la selección de normas constitucionales y no hubo necesidad de excluir norma alguna, por cuanto no existió incongruencia de normas; en lo que respecta a validez material está si se evidenció en los fundamentos de la Sentencia Casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema

2.-**Con relación a su dimensión “verificación de la norma” se derivó de la sub dimensión “control difuso”:** se evidenció que los magistrados emplearon el Test de Proporcionalidad nuevamente de forma implícita, al igual que para los requisitos de interposición del recurso de casación, siendo que lo único que se manifestó de forma explícita fueron las causales invocadas en el presente recurso de casación.

Sobre a las técnicas de interpretación jurídica:

1. **Respecto a la dimensión de Interpretación, se derivó de las sub dimensiones:** “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado que se ha empleado en su gran mayoría las técnicas de interpretación jurídica, pues si bien no hubo necesidad de enunciar el tipo de interpretación jurídica sean estas restrictivas, extensiva o declarativa, en lo que a interpretación en base a medios se refiere, los criterios determinados se cumplen.

2. **Respecto a la dimensión de Argumentación, se derivó de las sub dimensiones:** “componentes” y “sujeto a”, considerándose como resultado que, pese a que se ha empleado la argumentación en su gran mayoría de manera implícita, se emplearon las técnicas de interpretación jurídica de manera adecuada.

5.2 RECOMENDACIONES

1.- Los magistrados al comprobar la validez formal de la constitución, deben expresar textualmente y desarrollarla con mayor amplitud, pues dentro de los fundamentos contenidos en la sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura, si bien la validez normativa siempre está presente, el contenido de los mismos en su gran mayoría se encuentra de manera implícita, quizá por tratarse de una casación procesal.

2.- Los magistrados deben enunciar los requisitos de interposición del recurso de casación, y no únicamente detallarlos de manera concisa pues se debe tener en cuenta que lo que se determina en este tipo de sentencias casatorias al margen del juicio de fundabilidad (fundado e infundado) es fijar doctrina jurisprudencial.

3.- Los magistrados deberán enunciar sobre qué base de sustento es que realizan la interpretación jurídica dentro de las sentencias que emiten y el sentido de las mismas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arce, H. (2013). *Teoría del Derecho*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Benavente, H. & Aylas, R. (2010) *La casación penal en el Código Procesal Penal del 2004*. Manual N° 1. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bernales, E. (1999) *La constitución de 1993- Análisis comparado*. (5ta. Ed.). Lima, Perú: Editora Rao.
- Calderón, A. (2015). *Derecho Procesal Penal*. (1ra. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial EGACAL- Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Castillo, J. (2004) *Interpretación Jurídica*. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, Razonamiento Judicial. *Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)
- Castillo Calle, M. A. (2012). *Criterios de validez de la norma jurídica*. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_jurídica.pdf (04.05.2016)
- Díaz, J. (2014) *La Casación Penal. Doctrina y Análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema*. Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Diccionario Enciclopédico Santillana (2000). *Concepto de Normas Legales*. (1ra. Ed.) Editorial El Comercio. Lima: Perú.
- Diccionario Enciclopédico Santillana (2000). *Concepto de Normas Constitucionales*. (1ra. Ed.) Editorial El Comercio. Lima: Perú.

Diccionario Enciclopédico Santillana (2000). *Concepto de Técnicas de Interpretación*. (1ra. Ed.) Editorial El Comercio. Lima: Perú.

Doig, Y. (s/f). *El Sistema de Recursos en el Proceso Penal Peruano, hacía la Generalización de la Doble Instancia y la Instauración de la Casación*. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Recuperado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf>

Ezquiaga, F. (2013). *Argumentación e Interpretación- La Motivación de las decisiones judiciales*. Lima, Perú: Editora Grijley E.I.R.L.

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: España: Editorial Trotta.

Figueroa, E. (2014). *Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación*. En, *Figueroa, E. El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Figueroa, E. (2014) *El derecho a la debida motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gaceta Jurídica. (2004). *Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. (1ra. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

García, J. (2012). *El Test de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. (1ra. Ed.) Lima, Perú: Editorial Adrus S.R.L.

Gascón, M. (2003). *La actividad judicial: problemas interpretativos*. En, *Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3*. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

- Gascón, M. (2003). *Particularidades de la interpretación constitucional*. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Colec. *Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M & García, A. (2003). *Interpretación y Argumentación Jurídica*. San Salvador: El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura- Escuela de Capacitación Judicial.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Mazzarese, T. (2010). *Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas*. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V. II*. Colec. *Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.
- Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación. Argumentación e interpretación jurídica* [en línea]. En, Revista del Instituto de la Judicatura Federal. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10.06.2016)
- Mendoza, E. (2017). *El debido proceso. Que reglas está aplicando la Corte Suprema*. (1ra. Ed.) Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Jurídico*. Recuperado de: <https://dej.rae.es/lema/casaci%C3%B3n> (20.07.2019)

- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Jurídico*. Recuperado de: <https://dej.rae.es/lema/expediente> (20.07.2019)
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Jurídico*. Recuperado de: <https://dej.rae.es/buscador-general/corte%20suprema> (20.07.2019)
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario del Español Jurídico*. Recuperado de: <https://dej.rae.es/buscador-general/distrito%20judicial> (20.07.2019)
- Reátegui, J. (2019). *Código Penal Comentado- Volumen I*. (1ra. Ed.). Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Reglamento de Investigación Versión N° 012 Uladech Católica (2019) Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0014- 2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 15 de enero de 2019.
- Rubio, M. (2015). *Argumentos de integración jurídica*. MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- San Martín, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano- Estudios*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica Editorial El Búho.
- STC. (2014). Expediente N° 04293-2012-PA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal- Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común*. (1ra. Ed.) Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Torres, A. (2006). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. (3ra. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigación/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23-11-2013)

Valderrama, S. (s/f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.
Lima, Perú: San Marcos.

Yaipén, V. (2012). “*La Casación en el Sistema Penal Peruano*” [en línea] Tesis para optar el grado de magister en derecho con mención en ciencias penales. Recuperado de: <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1271> (20.07.2019)

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia de la Corte Suprema –Sala Penal Permanente.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Validez	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i>
		Verificación	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró] 2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP] 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>[Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]</i> 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental)</i>

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN			<p>del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</p>
	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)
		Medios	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</p> <p>3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)</p>
	Argumentación	Componentes	<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</p>
		Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m)

		<i>Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i>
--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. La sub dimensión de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos*, *resultados* y *medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, son 2: *componentes*, *sujeto a*.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
11. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación jurídica, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. Calificación:

- 13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplica tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
- 13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones:

- 14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso

judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control difuso	5	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3
Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[0]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación jurídica se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[13 - 20]	10
		Validez Material			X		[1 - 12]	
	Verificación	Control difuso			X	25	[16-25]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			

			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		13	[16 - 25]	32
		Resultados			X		[1 - 15]	
		Medios			X		[0]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[19 - 30]	
		Sujeto a	X				[1 - 18]	
						[0]		

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en la sentencia emitida por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación jurídica en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación jurídica se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3

Evidencia empírica

Sumilla: En el delito de colusión agravada se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado; es decir, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado -desvalor de resultado-. Una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad viene a ser la pericia contable, en tanto esta sea concreta y específica.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE

Casación 661-2016, Piura

Lima, once de julio de dos mil diecisiete

VISTOS; en audiencia los recursos de casación interpuestos para desarrollo de doctrina jurisprudencial de A y B; C; D; E; F y G (todos por el inciso 3 del artículo 429 del CPP); y H (por los incisos 1 y 3 del artículo 429 del CPP). Así como los recursos de casación ordinaria de J y K (ambos por la causal 4 del artículo 429 del CPP), contra la sentencia de vista del seis de junio de dos mil dieciséis -fojas 666-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

I. HECHOS IMPUTADOS:

PRIMERO: Conforme a la acusación fiscal -fojas uno del Tomo I- se atribuye a la procesada A, a título de autor, y a los procesados B, B, C, D, E, X, R y XXX, a título de coautores, y al procesado EEE, a título de cómplice primario, la comisión del delito de colusión agravada, alternativamente delito de colusión simple, en relación al Convenio suscrito entre la Municipalidad Distrital de Castilla, el directorio de la EPS Grau S.A. y dirigentes del Sector Noroeste de Castilla, para el financiamiento y ejecución de la obra denominada «Ampliación y miento del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de los asentamientos Humanos del Sector Noroeste de Castilla». Asimismo, se atribuye a los procesados B, B, C, E, X, R, XX y EE, a título de coautores, la comisión del delito de omisión de actos funcionales. Y, se imputa a A, la comisión del delito de falsificación de documento público y uso de documento público falso, a título de autor.

SEGUNDO: Así, el once de mayo de dos mil once, la Municipalidad Distrital de Castilla expidió la Resolución de Alcaldía N° 443-2011-MDC, probando el expediente técnico de la citada obra; por ello, el cinco de julio de dos mil once, la procesada A, en su condición de Alcaldesa, expidió la Resolución de Alcaldía N° 628- D11-MDC, designando al Comité Ad Hoc integrado por: B -Gerente de Desarrollo Urbano-, C -Sub

Gerente- y D -Sub Gerente de Logística-. Asimismo, por Resolución de Alcaldía N° 658-2011, del ocho de julio de dos mil once, la procesada E, en su calidad de Alcaldesa, aprobó las Bases del Proceso de Licitación para la Adjudicación de la citada obra, con una inversión ascendente a US\$ 311,000,000.00 dólares americanos.

El once y dieciocho de julio, y el dos de agosto de dos mil once, el ciudadano V, hizo llegar a la procesada Ruesta de Herrera (Alcaldesa) las cartas N° CVV/MDC N° 201011, N° CVV/MDC 23-2011 y N° CVV/MDC N° 24-2011, respectivamente, señalando que el citado proceso de licitación permitía la participación de consorcios con poca capacidad económica, exigiendo sin necesidad alguna la inclusión de un arqueólogo en nómina de quienes concursarían en la adjudicación de la obra. El cinco de agosto de dos mil once, el ingeniero C, mediante Oficio N° 39-2011 – AMP, solicitó a la procesada (Alcaldesa) la nulidad de la licitación, alegando la vulneración de derechos de otros postores y por el cobro por derecho de registro (S/. 2,000.00 soles); sin embargo, no se hizo nada al respecto. El diez de agosto de dos mil once, el Comité Ad Hoc procedió a integrar las Bases, consignadas en un acta en el SEACE, estableciendo los siguientes requisitos: 1) el precio requerido, 2) la acreditación de un profesional de arqueología y un técnico automotriz, y 3) el no adelanto de dinero para la compra de materiales e insumos.

TERCERO: El diecisiete de agosto de dos mil once se realizó la presentación de propuestas de las empresas que compraron las Bases y se presentaron al referido Proceso de Licitación, y el Comité Ad Hoc adjudicó la obra al consorcio H & B, conformado por las empresas Gold Perú S.A., Gerald Contratistas Generales, AR Constructora, y Moscol Contratistas. Posterior a la adjudicación de la buena pro, el ciudadano Ruiz Valencia solicitó a la Municipalidad Distrital de Castilla la nulidad del referido Proceso de Licitación, argumentando que el consorcio H & B (empresa ganadora) presentó en su propuesta a un técnico automotriz (el procesado N), cuya condición se sustentaba en título profesional falso; circunstancia que fue corroborada, toda vez que el Director del Instituto «Miguel Grau» de Piura, mediante Oficio N° 1065-SA-DG-IESTP «AMG», comunicó a A -Gerente de Administración y Finanzas de la a Municipalidad-, que el título profesional de Negrón Luna era falso porque aún se encontraba en trámite. Pese a ello, el nueve de setiembre de dos mil once, se suscribió el contrato entre la Municipalidad Distrital de Castilla, representada por Z -Gerente Municipal- y el consorcio H & B, representado por X

, presentándose una carta fianza por la suma de S/. 2'893,888.00 soles, emitida por COOPEX.

CUARTO: El trece de octubre de dos mil once, mediante Acuerdo de Consejo N° 042-2011-CDC, la procesada Ruesta de Herrera, en su condición de Alcaldesa, encarga a la Gerencia de Asesoría Jurídica, representada por el procesado Girón Gómez, que se pronuncie sobre la validez o nulidad del contrato suscrito con el consorcio H & B, solicitando acciones de control para solucionar dicha situación. El diecisiete de noviembre de dos mil once, el consorcio H & B, a través de la Carta N° 039-2011-GA, solicita a la referida Municipalidad un adelanto de más de S/. 5'000,000.00 soles para la compra de materiales, adjuntando dos cartas fianzas emitidas por el Banco Continental, advirtiéndose que una vencía el veinticuatro de febrero de dos mil doce y la otra vencía el seis de diciembre de dos mil once; sin embargo, no se consignaban el nombre de todas

las empresas que conformaban el consorcio H & B. Ante dicha circunstancia se emitieron los siguientes informes:

Informe N° 04-2011-CCNME/MDC, suscrito por el A, representante de la empresa supervisora de la obra, señalando que según las Bases del contrato no había adelanto de dinero para la compra de materiales;

Informe N° 939-2011-MDC-GDUR, suscrito por A, quien refiere que el citado adelanto de dinero debería ser denegado, pero no lo rechaza en forma categórica;

Informe N° 1139-2011-MDC-GAJ, suscrito por A, indicando que debía entregarse dicho adelanto de dinero, a vitar el “costo social»; y,

Informe N° 18-2011-MDC-GT, emitido procesado B, en su condición de Coordinador de la , afirmando que el adelanto de dinero debía ser entregado.

El dieciséis de diciembre de dos mil once, C -Gerente Municipal- y Barboza Nieto -representante del citado consorcio-, suscribieron la Adenda al mencionado contrato de ejecución de la obra, a fin de otorgar el adelanto del 20% del total de la obra al Consorcio H & B. Posteriormente, se emitió la Factura N° 0001-0006, a nombre de la Municipalidad Distrital de Castilla, por la suma de S/. 5787,776.00 soles, expidiéndose el Comprobante de Pago N° 9674-2, a fin de proceder al pago mediante la Oficina de Tesorería.

II. ITINERARIO DEL PROCESO DE 1° INSTANCIA

QUINTO: Luego de producido los debates orales, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia del primero de febrero de dos mil quince -fojas trescientos noventa y ocho-, falló: 1) absolviendo a los acusados A, B, C, D, E, F, G, H, y I, por delito contra la administración pública, en su modalidad agravada, en agravio de la Municipalidad Distrital de Castilla; 2) absolviendo a los acusados A, B, C, D, E, F, G, H, y I, por delito contra la administración pública, en la modalidad de omisión de actos funcionales, en agravio a Municipalidad Distrital de Castilla; 3) absolviendo a los acusados Negrón Luna, por delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Castilla; y, 4) condenando a los acusados A, B, C, D, E, F, G, H, y I, como autores del delito contra la administración pública, en su modalidad de colusión simple -primer párrafo del artículo 384 del Código Penal-, en agravio de la Municipalidad Distrital de Castilla; y, 5) condenando al acusado V, a título de cómplice primario, por delito contra la administración pública, en su modalidad de colusión simple, en agravio de la Municipalidad Distrital de Castilla.

III. ITINERARIO DEL PROCESO DE 2° INSTANCIA

SEXTO: Al impugnarse la sentencia de primera instancia, en sus extremos condenatorios, se elevaron los actuados a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que mediante la sentencia del seis de junio de dos mil dieciséis -fojas seiscientos sesenta y seis-, resolvió por unanimidad: 1) revocar la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó a A, B, C, D, E, F, G, H, y I como autores del delito contra la administración pública, en su modalidad de colusión simple; y, reformándola condenaron A, B, C, D, E, F, G, H, y I, como autores del delito

contra la administración pública en su modalidad de colusión avada; y, condenaron a Luis XX y VV, como cómplices secundarios del citado delito; 2) eclararon inadmisibile la apelación interpuesta por el procesado S, en aplicación del inciso tercero del artículo 423° del Código Procesal Penal.

IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:

SÉTIMO: Emitida la sentencia de vista, los procesados X y S -fojas ochocientos diecisiete-, N-fojas ochocientos veintisiete-, A -fojas ochocientos cuarenta y dos-, Q -fojas ochocientos ochenta-, W -fojas ochocientos noventa y nueve-, Q y M -fojas novecientos dieciocho-, T -fojas novecientos treinta y seis-, y O -fojas novecientos cuarenta y cinco-, interpusieron sus recursos de casación, los cuales fueron elevados a este Supremo Tribunal.

OCTAVO: Por resolución del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis -fojas ciento sesenta y cuatro del cuaderno de casación- esta Suprema Sala Penal declaró: 1) BIEN CONCEDIDO para desarrollo de doctrina jurisprudencial los recursos de casación interpuesto por A, B, C, D, E, F, G, H, y I (todos por el inciso 3 del artículo 429 del CPP); y V (por los incisos I y 3 del artículo 429 del CPP); 2) BIEN CONCEDIDO el recurso de casación ordinaria de Y y U (arhbos por la causal 4 del artículo 429 del CPP); 3) INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por I y T.

8.1. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que asistan-, conforme a los artículos 431°, inciso primero, y artículo 425°, inciso cuarto, del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. Normatividad aplicable al presente caso

NOVENO: Previo a desarrollar los elementos objetivos del delito de colusión, es necesario establecer qué norma penal corresponde aplicar, pues debe advertirse que los hechos que se imputan a los recurrentes se suscitaron en el año dos mil once. Así, desde la entrada en vigencia con el Código Penal de 1991, el artículo 384° que regula el delito de colusión ha sido objeto de diversas modificaciones. La primera modificación se efectuó en 1996, mediante Ley N° 26713, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que establecía: «Artículo 384.- El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de fres ni mayor de quince años.»

9.1. Asimismo, el diez junio de dos mil once, se aprobó la Ley N° 29703, que modificó la ley anterior agregando el término “patrimonialmente»; así, precisó la norma: «Artículo 384 – El funcionario o servidor público que, interviniendo por razón de su cargo o comisión especial en cualquiera de las contrataciones o negocios públicos mediante concertación ilegal con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.” Es de precisarse que la citada norma

debe entenderse como inexistente, dado que mediante el Expediente N° 00017- 2011-PI-TC del tres de mayo de dos mil doce, fue declarado inconstitucional en el extremo que declara nulo y carente de todo efecto la expresión patrimonialmente», siendo posteriormente modificada.

9.2. Por ello, el veintiuno de julio de dos mil once se publicó la Ley N° 29758, que regula el delito de colusión en dos modalidades: «Colusión simple – primer párrafo» y «Colusión agravada – segundo párrafo»:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.»

9.3. Dicha modificación trajo consigo una nueva estructura típica del delito de colusión, que serán desarrollados en acápites posteriores. Debiendo precisarse que posterior a esta modificatoria, el delito de colusión sufrió algunas modificatorias orientadas a determinar la pena de multa e inhabilitación. Así, se tiene la Ley N° 30111, del 26 de noviembre de 2013, y el D. Leg. N° 1243 del 22 de octubre de 2016.

DÉCIMO: Conforme a los hechos materia de análisis el delito de colusión que se imputa a los recurrentes, conforme el apartado “I» de la presente ejecutoria, se inició el 8 de julio de 2011 con la emisión de la resolución de Alcaldía N° 658- 2011-MDC, mediante la cual la procesada Ruesta de Herrera, en su condición de Alcaldesa, aprueba las bases del proceso de licitación para la adjudicación de la obra. En ese sentido, la norma vigente al momento de los hechos habría sido el tipo penal de colusión regulado en la Ley N° 29703, publicada el 10 junio de 2011; sin embargo, como se precisó, la citada regulación fue declarada inconstitucional, configurándose como inexistente. Así, la ley vigente al 8 de julio de 2011 sería el tipo de colusión regulado en la Ley N° 26713.

DÉCIMO PRIMERO: En esa línea, el tipo penal de colusión regulado en la Ley N° 26713, no distingue -como es en la actualidad- entre colusión simple o agravada, por lo que la materialización de un perjuicio patrimonial como criterio de configuración del ilícito de colusión se desarrolló a nivel de la jurisprudencia. Así, se advierte diversa jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal donde pese a la ausencia de un perjuicio patrimonial concreto se daba por configurado el injusto de colusión, pues se entendía que la expectativa normativa que protegía el delito de colusión era el correcto funcionamiento de la esfera de la Administración Pública; por tanto, “defraudar al Estado» no debía entenderse exclusivamente como una mera disminución del patrimonio del Estado, siendo suficiente la producción de un perjuicio potencial o peligro de perjuicio. [Vid. al respecto el fundamento N° 3.4 del R.N. 2617-2012 del 22 de enero de

2014; fundamento jurídico N° 3.1.2 del R.N. 1199-2013 del 06 de agosto de 2014]. En ese sentido, independientemente del perjuicio patrimonial, el delito de colusión se configuraba con la materialización del acuerdo colusorio con potencialidad de defraudación, considerando muchas veces la existencia de un perjuicio patrimonial solo como un criterio para la determinación judicial de la pena.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo señalado, se puede advertir que con la norma vigente al tiempo de la comisión del acto delictivo –Ley N° 26713– el delito de colusión sancionaba con una pena de 3 a 15 años, independientemente del perjuicio patrimonial que pueda existir. Sin embargo, al haberse emitido posteriormente la Ley N° 29758 que regula una nueva estructura típica del delito de colusión -simple y agravada- la cual prevé que en el supuesto que no exista un perjuicio patrimonial se configura el acto como una colusión simple, cuya pena privativa de libertad puede ser de 3 a 6 años. Estando a ello, se tiene que la Ley N° 29758 es una norma más favorable -por tanto es de aplicación al caso el principio de retroactividad benigna[1], en virtud al inciso 11 del artículo 139 de la Constitución y el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos-, pues en caso exista un acuerdo colusorio pero no un perjuicio patrimonial la sanción a imponer tendrá un límite máximo de 6 años de pena privativa de libertad.

B. ESTRUCTURA TÍPICA DEL DELITO DE COLUSIÓN

DÉCIMO TERCERO: El delito de colusión, previsto en la Ley N° 29758 –que en su sustrato típico establece lo mismo que la modificación actual–, regula dos supuestos:

1) Colusión simple y 2) Colusión agravada; el primero establece que: «El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, mientras que el segundo señala: “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los Interesados. defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, (...)»

DÉCIMO CUARTO: Debe precisarse que en ambos supuestos el núcleo del comportamiento típico es defraudar al Estado mediante la concertación con los interesados en los procesos de contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios para el Estado. En ese sentido, el marco para el acuerdo defraudatorio –colusión– es el ámbito de la contratación pública. Así también lo ha precisado el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 18 de la sentencia del 3 de mayo de 2012, recaída en el Exp. N° 0017-2011-PI/TC, en la cual señala que: “(...) El delito de colusión se desenvuelve en el ámbito de la contratación pública

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, la diferencia que existe entre colusión simple y agravada, estriba en que: “si la concertación es descubierta antes que se defraude patrimonialmente al Estado, estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será simple; en cambio, si la concertación es descubierta, luego que se causó perjuicio patrimonial efectivo al Estado, estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será agravada”. [2] Así, la colusión simple se consuma

con la sola concertación, sin necesidad que la administración pública sufra perjuicio patrimonial ni que se verifique la obtención de ventaja del funcionario, pues el peligro de afectación al patrimonio estatal es potencial, siendo suficiente que la conducta colusoria tenga como propósito defraudar. Mientras que para configurarse la colusión agravada es necesario que mediante concertación con los interesados, se defraude patrimonialmente al Estado, esto es, causando perjuicio real o efectivo al patrimonio estatal.

DÉCIMO SEXTO: Además, es de precisar que la colusión simple exige para su concurrencia dos elementos típicos: a) la concertación ilegal entre el funcionario público y el particular interesado, y b) el peligro potencial para el patrimonio estatal, generado por tal concertación ilegal. Así, la modalidad simple de colusión, constituye un delito de peligro potencial, pues exige una aptitud lesiva de la conducta -«para defraudar»-. Por ello, es necesario que el juez compruebe en el caso concreto ese elemento de peligrosidad típica o idónea de la conducta para producir un determinado efecto. En los delitos de peligro potencial, la imposibilidad de afectar el bien jurídico excluye, por tanto, la tipicidad de la conducta.

DÉCIMO SÉPTIMO: Así también, en la colusión agravada se requiere que el agente perjudique o defraude de modo efectivo el patrimonio del Estado, es decir, se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado -desvalor de resultado-. Ahora bien, una prueba idónea que permite establecer el perjuicio patrimonial concreto en una determinada entidad es la pericia contable, en tanto sea concreta y específica. La importancia de la pericia contable para determinar la efectiva afectación del patrimonio estatal ha sido resaltada en la jurisprudencia del Corte Suprema; así, se estableció en la Casación N° 1105- 2011/SPP -fundamento jurídico N° 7- que señala: “la necesidad de una prueba directa como el Informe pericial contable para establecer el perjuicio patrimonial en el delito de colusión”.

C. LA COMPLICIDAD EN EL DELITO DE COLUSIÓN

DÉCIMO OCTAVO: Para determinar jurídicamente cómo se manifiesta la complicidad en el delito de colusión es necesario primero recordar que esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en la sentencia de casación N° 367-11/Lambayeque, respecto a los grados de intervención delictiva en la complicidad, señalando que: «3.10. Desde la perspectiva de este Supremo Tribunal la diferencia entre ambas radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice. Serán susceptibles de ser considerados actos de complicidad primaria aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. Es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos. 3.11. De otro lado, la complicidad secundaria se compone por cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. (...). 3.12. La determinación de la esencialidad o no esencialidad del aporte sirve para diferenciar la complicidad primaria y secundaria. El aporte ha de ser valorado a través de los filtros de la imputación objetiva, para determinar si el mismo constituye o no un riesgo típico. Luego, habrá de analizarse si la conducta -objetivamente típico- también puede ser imputada subjetivamente.»

DÉCIMO NOVENO:

Conforme a lo citado –énfasis en lo resaltado-, las acciones que pueda realizar un sujeto a fin de ser considerado cómplice –primario o secundario-son acciones anteriores o simultáneas a la comisión del hecho delictivo perpetrado por el autor. En ese sentido, las acciones posteriores a la comisión del delito pese a ser reprochables no pueden ser considerados parte del delito precedente.

VIGÉSIMO: Como ya ha señalado esta Corte Suprema – véase fundamento jurídico 28 de la Casación N° 841-2015- la participación de un tercero en un delito de infracción de deber depende, fundamentalmente, de que la misma sea incluida en la redacción típica. Siendo este el caso de los denominados delitos de participación necesaria, que exigen para su configuración la presencia de dos intervinientes: de un lado, la intervención del funcionario público con deberes especiales (intraneus); y, de otro lado, la participación del interesado (extraneus): sujetos sin deberes especiales) para el perfeccionamiento del delito; un ejemplo claro de lo citado es el delito de colusión, pues es un delito de participación necesaria.

VIGÉSIMO PRIMERO:

En ese sentido, el partícipe(cómplice) en el delito de colusión solo podrá ser aquel que designe el propio tipo penal. En el supuesto del delito de colusión, regulado en el artículo 384 del Código Penal, el cómplice será, conforme a la norma, el o los interesados que conciertan con los funcionarios públicos. Así, no se podrá hablar de complicidad fuera de la citada esfera que abarca al particular interesado que concertó con el funcionario público para defraudar al Estado D.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

VIGÉSIMO SEGUNDO:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones en el derecho penal ampara los autos y las sentencias. En ese sentido, previo a la emisión de una sentencia penal, el desarrollo de las audiencias se concentra en el análisis de la pretensión penal y civil de la causa que se debate, toda vez que el objeto de este proceso es doble: penal y civil -véase Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, fundamento jurídico sexto-; más aún si “nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación de la pretensión resarcitoria, de naturaleza civil, en el proceso penal (...) [por lo que, esta] acumulación de la acción civil al proceso penal, responde sencillamente a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho” -véase Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116, fundamento jurídico décimo-; por tanto, una sentencia penal deberá pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado, pues solo así se estaría cumpliendo y respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones penales.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: A Recurso de casación de Tulio Ulixes Vignolo Farfán y Luis Neptalí Olivares Antón

VIGÉSIMO TERCERO: El imputado A fue condenado como autor del delito de colusión agravada, pues conforme se advierte de la resolución recurrida –véase a fojas 709-, el imputado en su calidad de Sub Gerente de Tesorería tenía la labor de control de las cartas finanzas; sin embargo, no controló que la carta fianza emitida por COOPEX, otorgada por el consorcio H&B no estaba autorizada ni avalada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, tampoco cauteló la vigencia de las cartas fianza del Banco Continental que no consignaban los nombres de los integrantes del consorcio H&B, conformado por varias empresas, y en caso de un reclamo o demanda de la entidad no se hubieran podido ejecutar con eficacia.

VIGÉSIMO CUARTO: De lo señalado se puede advertir claramente que los hechos que se imputan a Vignolo Farfán encajan en la configuración típica del delito de colusión –simple o agravada-. Debe recordarse que este tipo penal solo puede ser ejecutado por el funcionario público que en razón de su cargo o de su comisión especial, interviene en la operación defraudatoria (véase R.N.N°2617-2012, fj. 3.4). Siendo esto así, no se advierte cómo pueden las acciones imputables a X configurar el delito imputado, pues el cargo que ostentaba dentro de la municipalidad no le permitió intervenir en la contratación pública; más aún si se debe apuntar que las acciones imputadas al recurrente son posteriores a la emisión de las Bases o a la firma del contrato o su Adenda –acciones que conforme a la acusación serían manifestaciones de un acuerdo colusorio-; no existiendo vinculación típica.

VIGÉSIMO QUINTO: Respecto al procesado S, conforme a la resolución recurrida –fojas 710 fj. 49-, se le imputa ser cómplice secundario del delito de colusión agravada, pues en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas habría tenido injerencia en la función de clasificar y revisar la documentación contable, e intervino en la cancelación de la suma otorgada como adelanto para materiales a la empresa H&B, a pesar de tener conocimiento de que éste había sido un requisito no establecido en el contrato de ejecución de obra.

VIGÉSIMO SEXTO: Se debe advertir que el citado imputado, pese a ser funcionario de la Municipalidad Distrital de Castilla, no participó en razón de su cargo en un acto colusorio. Si bien se afirma en la sentencia recurrida que el recurrente participó en la cancelación del adelanto solicitado por la empresa H&B; no obstante, ello era propio de su función como Gerente de Administración y Finanzas, debiendo advertirse que al tiempo del accionar que se imputa al presente recurrente ya existía una adenda en el contrato que permitía el adelanto para la compra de materiales. Por tanto, los hechos imputados al recurrente, no se encuentran subsumidos en el tipo penal de colusión, correspondiendo su absolución.

B. RECURSO DE CASACIÓN DE PABLO JAVIER GIRÓNGÓMEZ

VIGÉSIMO SÉTIMO: Conforme a la resolución cuestionada el recurrente Girón Gómez habría incurrido en el delito de colusión agravada, a título de autor, en la medida que fue el Gerente de Asesoría Legal del municipio, y su intervención fue fundamental para la concesión de la Adenda al contrato de ejecución, pues emitió el informe N° 1139/2011-MDC-GAJ del 15 de diciembre de 2011 que fue el sustento para la suscripción de la Adenda que permitía el adelanto a la empresa H&B.

VIGÉSIMO OCTAVO: El accionar que se imputa al recurrente no se subsume en el tipo penal de colusión, pues el imputado ostentaba un cargo mediante el cual no se podía intervenir en una contratación pública. Asimismo, como se desprende de la acusación fiscal, su accionar fue posterior a la emisión de Bases, incluso posterior a la celebración del contrato. Por último, se debe considerar que conforme al fundamento jurídico N° 15 de la sentencia recurrida –fojas 683– se señaló que el 14 de diciembre de 2011 Javier Enrique Salas Zamalloa, Gerente Municipal, formuló el memorándum N° 713-20121-MDC.GM dirigiéndose al Gerente de Administración y Finanzas indicándole que previa presentación de garantías se proceda a atender el adelanto de materiales solicitado.

VIGÉSIMO NOVENO: Es decir, el informe emitido por Girón Gómez independientemente de sus recomendaciones conclusiones –favorables a que se suscriba la Adenda y se permita el adelanto solicitado–, no influenciaron en la decisión de brindar el adelanto cuestionado, pues se advierte que el informe se emitió un día después de que mediante memorándum se ordenara proceder con el trámite para brindar el adelanto de dinero solicitado. Por tanto, corresponde absolver al imputado de los cargos atribuidos.

TRIGÉSIMO: Ambos recurrentes fueron condenados como autores del delito de colusión agravada, pues fueron integrantes del Comité Especial que llevó a cabo el concurso público, quienes redactaron las bases del concurso estableciendo requerimientos técnicos específicos sin haber realizado previamente un estudio de mercado para determinar la exigencia de tales requisitos, asimismo establecieron en dichas bases que no se efectuaría adelantos para desincentivar la participación que solo se presente el consorcio H&B. Por tanto, los imputados habrían generado barreras artificiales para direccionar las bases a un determinado postor. Estas barreras artificiales son la exigencia de profesionales con particulares especialidades –arqueólogo, ingeniero ambiental–, el costo de las bases (S/. 2 000.00 soles) y el requisito de que no se darían adelantos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Al respecto, se debe afirmar que los imputados independientemente de los cargos que ocupaban en la municipalidad, en los hechos concretos que se les imputa se desempeñaron como miembros de un Comité Especial que tenía como función la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección –véase a más detalle el artículo 24 del Reglamento de la ley de contrataciones–; asimismo, la normativa precisa que el Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley, y responden administrativa y/o judicialmente, en

su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable –artículo 25 del citado reglamento–.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: En ese sentido, en el caso concreto se advierte que las bases elaboradas por el Comité Especial fueron cuestionadas razonablemente:

Primero, por las especificaciones que se requerían en ciertos profesionales, las cuales en función de la obra a realizar resultaban innecesarios –véase al respecto la declaración de Valdivia Vizcarra, Consejero Municipal, citado en la sentencia a fojas 409–, generando con ello un indicio razonable de direccionamiento.

En segundo lugar, cuestiona haber consignado en las bases la prohibición de adelantos, buscando con ello disuadir la participación de demás postores; y, en efecto, si bien más de un postor adquirió las bases de la licitación pública, no obstante, solo un postor se presentó –el consorcio H&B–, generándose así un indicio más de que se había direccionado las bases a un determinado postor; por último, se debe señalar que posterior a la firma del contrato, el procesado Castro Pisfil –quien fue miembro del Comité Especial– emite el Informe N°0939-2011-MDC-GDUR el 12 de diciembre 2011, refiriendo que por cuestiones de emergencia social debía admitirse el otorgamiento de un adelanto –véase a fojas 450 citado en la resolución recurrida–, y, si bien el citado hecho es posterior a la existencia y vigencia de funciones del Comité Especial, sin embargo, refuerza la imputación respecto a que éste direccionó las bases a una empresa determinada.

TRIGÉSIMO TERCERO: A lo largo de primera y segunda instancia se ha probado y motivado razonablemente que el delito de colusión se manifiesta en la emisión de bases y requisitos cuestionables –en el marco de la obra a realizar–, afin de beneficiar a un determinado postor. Lo señalado, solo es manifestación de la con

figuración del delito de colusión, en su modalidad simple, ya que no se ha probado objetivamente un daño de carácter patrimonial al Estado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Se puede advertir de los fundamentos jurídicos N° 40 y 41 de la resolución recurrida –fojas 704– que la Sala entendió como perjuicio típico del delito de colusión agravada el desembolso de dinero efectuado por la Municipalidad Distrital de Castilla, en virtud de la adenda realizada. Al respecto, debe precisarse que en virtud de la citada Adenda lo que se efectuó fue un adelanto –véase artículo 38 del Reglamento de la Ley de Contrataciones– lo cual correspondía ser descontado del pago final que se efectuaría a la empresa. Por tanto, no existe prueba objetiva que determine que el adelanto brindado no haya sido descontado del pago final.

TRIGÉSIMO QUINTO: Por último, el perjuicio generado, típico del delito de colusión agravada, no puede ser identificado con el riesgo que se crea al infringir un deber funcional. La norma exige que el perjuicio que se genere al Estado sea de carácter patrimonial, y como tal debe encontrarse probado fehacientemente mediante pruebas de carácter objetivo –ejemplo: pericia contable, véase fundamento jurídico 17 de la presente ejecutoria–. En el caso concreto no se ha demostrado el citado perjuicio patrimonial; por

lo que, no se puede hablar de un delito de colusión agravada, sino de un delito de colusión simple.

G. Recurso de casación de Luis Alberto GrandaTume

TRI GÉSIMO SEXTO: Conforme a la resolución recurrida – véase fojas 710- se imputa al recurrente Granda Tume a comisión del delito de colusión agravada, a título de cómplice, pues éste se desempeñaba como “ Coordinador de obra” y fue contratado mediante contrato de consultoría para que coordine acciones con las diferentes entidades estatales, así como para hacer seguimiento a los informes que requería el Ministerio de Vivienda y además para que realice coordinaciones con el supervisor de obra, siendo el autor del Informe N° 18-2011-MDC-GT-CO del 15 de diciembre de 2011, donde opina que corresponde efectuar el pago por concepto de adelanto para la compra de materiales, solicitado por el consorcio H&B, colaborando así dolosamente con el delito.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: A efectos de analizar la

situación jurídica del presente recurrente es necesario remitir a los fundamentos jurídicos

décimo noveno y vigésimo de la presente ejecutoria donde se precisa que solo podrá ser cómplice del delito de colusión aquel que esté especificado en el mismo tipo penal; en ese sentido, conforme a la redacción del delito de colusión –artículo 384 del Código Penal- solo podrá ser cómplice el particular que concierta con el funcionario público para defraudar o defraudare al Estado. Así, en el presente caso la conducta imputada al procesado Granda Tume –véase considerando anterior- no es la de concertar ilícitamente con el funcionario público, lo que en primer término generaría que su conducta sea atípica.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Asimismo, debe precisarse que el accionar que se imputa al recurrente es la elaboración de un informe que justificaría la necesidad de brindar un adelanto –que estaba prohibido en las bases-; sin embargo, el citado informe N° 18-2011-MDC-GT-CO fue emitido el 15 de diciembre de 2011; es decir, fue expedido posterior a la concretización del pacto colusorio –que como se señalóse efectivizó con la emisión de bases-; asimismo, el citado informe fue posterior al memorándum N° 713-2011-MDC-GM del 14 de diciembre de 2011 –un día antes del citado informe- donde se permite brindar el adelanto del dinero solicitado. Es decir, las acciones imputadas al recurrente no solo son posteriores a la materialización del delito, sino que no tuvieron mayor implicancia a efectos de brindar o no el adelanto cuestionado. Por tanto, al estar frente a un extraneus, que no tiene la facultad de materializar los actos típicos del delito de colusión, corresponde por tanto su absolución.

VII. EFECTOS EXTENSIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

TRIGÉSIMO NOVENO: En el presente caso se ha dilucidado que los hechos que se imputan, solo a determinados procesados, configuran el delito de colusión, en su modalidad simple, en tanto no se ha acreditado un perjuicio de carácter patrimonial. En ese sentido, dicha interpretación a nivel de la Corte Suprema conforme a lo señalado en la Casación vinculante 421-2015, que en su fundamento jurídico N° 33, que dice: “Conforme lo señalado, si bien en la sección pertinente a la regulación del recurso de Casación, no se regula el supuesto de hacer extensiva la resolución casatoria a aquellos coimputados no recurrentes; realizando una interpretación integrada del artículo 408 inciso 1 del CPP, establecido dentro de los preceptos generales de los medios impugnativos, sumado al fin dikedológico de que busca cumplir el recurso de casación, cabe precisar la obligatoriedad de la Sala Suprema respecto a hacer extensiva una resolución casatoria –positiva-a aquellos coimputados que no recurrieron en casación; y, que inclusive no hicieron uso de la garantía de la pluralidad de instancias, apelando su sentencia.”

39.1. Ello debe ser extendida en virtud del artículo 408, inciso 2, del CPP a los demás procesados del caso concreto que no hayan accedido a la presente instancia extraordinaria; nos referimos en el caso concreto a los procesados José Castro Pisfil y Edwar Fernando Barboza Nieto, quienes fueron condenados a nivel de segunda instancia como autor y cómplice primario – respectivamente- del delito de colusión agravada.

IV. DECISIÓN: Por estos fundamentos declararon por unanimidad:

I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por los recurrentes: Tulio Ulixes Vignolo Farfán y Luis Neptal livares Antón; Pablo Javier Girón Gómez; Jimi SilvaRisco y Nilton Ramos Arévalo y Luis Alberto Granda Tume (todos por el inciso 3 del artículo 429 del CPP).

II. INFUNDADO el recurso de casación de Luis Alberto Granda Tume (solo por el inciso 1 del artículo 429 del CPP)

III. CASARON la sentencia de vista del seis de junio de dos mil dieciséis -fojas 666-SIN REENVÍO actuando en sede de instancia revocaron la sentencia de primera instancia en el extremo que condenó como autores del delito de colusión simple a Pablo Javier Girón Gómez, Luis Neptalí Olivares Antón, Tulio Ulixes Vignolo Farfán y Luis Alberto Granda Tume; y, Reformándola ABSOLVIERON a los citados imputados por el citado delito.

IV. ORDENARON respecto a los citados procesados se elimine sus antecedentes penales, y ORDENA la inmediata libertad de Tulio Ulixes Vignolo Farfán que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad judicial competente. Asimismo, se ORDENA el levantamiento de orden de captura que pesa sobre los imputados.

V. Asimismo, SIN REENVÍO y actuando en sede de instancia con firmaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que condenó como autores del delito de colusión simple a Jimi Silva Risco y Nilton Carlos Andrés Ramos Arévalo, les impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta.

VI. CASARON de oficio la sentencia de vista del seis de junio de dos mil dieciséis que condenó a José Castro Pisfil y la sentencia integrada del catorce de junio de dos mil dieciséis que condenó a Edwar Fernando Barboza Nieto por efecto de recurso extensivo en aplicación del artículo 408 inciso 1 del Código Procesal Penal.

VII. SIN REENVIO y en sede de instancia CONFIRMARON la sentencia de primera instancia que condenó a José Castro Pisfil como autor del delito de colusión simple a 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 años.

CONFIRMARON la propia sentencia que condenó a Edwar Fernando Barboza Nieto como cómplice primario del delito de colusión simple a 4 años; y, por delito contrala fe pública, en su modalidad de uso de documento falso, a 2 años de pena privativa de libertad; computándose en total 6 años de pena privativa de libertad efectiva.

VIII. Respecto de Aura Violeta Ruesta De Herrera y Javier Enrique Salas Zamalloa se ha producido discordia conforme a los votos que se adjuntan; debiendo llamar al Magistrado habilitado dirimente.

IX. ESTABLECIERON como doctrina jurisprudencial vinculante, los fundamentos jurídicos

DÉCIMO QUINTO a DECIMO SEPTIMO, de la presente ejecutoria, los cuales hacen referencia al delito de colusión –simple y agravada.

X. MANDARON su publicación en el diario oficial “El Peruano” y en el portal o página web del Poder Judicial; y, los devolvieron.

XI. ORDENARON se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública. Hágase saber.

ANEXO 4
LISTA DE INDICADORES SENTENCIA
DE LA CORTE SUPREMA

1. VALIDEZ NORMATIVA

1.1. VALIDEZ:

1. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal.** [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica]

2. **Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** [Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]

3. **Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material.** [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]

4. **Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso.** [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y de la otra parte]

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

1. **Se determinó la/s causal/es del recurso de casación.** [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]

2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación.** [Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]

3. **Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca

analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo]

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]

5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental]

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

1.1. INTERPRETACIÓN:

1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial.

2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. qué tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa.

3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. bajo qué tipo de interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico.

4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. bajo qué tipo de interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica.

5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso, identificar la posible vulneración]

1.2. ARGUMENTACIÓN:

1. **Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia]
2. **Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: PREMISAS, INFERENCIAS y CONCLUSIÓN]
3. **Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor.
4. **Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse.** a través de qué tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual.
5. **Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** a través de qué tipo de conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria.
6. **Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional.** a través de qué principios: [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de última ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N° 661-2016, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 1444 – 2012; Distrito Judicial de Piura - Piura. 2021. Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 11 de junio de 2021

**SILVA HERRERA,
JHONNY ALEX**

7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...




Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 150 palabras)

Exclusiones

- ▶ N.º de coincidencias excluidas

Fuentes principales

- 7%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 3%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.